



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 88

Marzo 2019



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Catálogo general de publicaciones oficiales
<https://publicacionesoficiales.boe.es/>

© 2019 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40
28040 Madrid
ISSN: 1989-5666
NIPO: 058-17-007-8
Edited in Spain. Editado en España
Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

| | |
|--|-----|
| SUMARIO..... | 1 |
| COMENTARIOS | 3 |
| “ESTUDIO JURÍDICO-AMBIENTAL SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, Luis Pérez Orozco | 4 |
| “COMENTARIOS AL REAL DECRETO 1365/2018, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ESTRATEGIAS MARINAS”, Esteban Morelle Hungría | 35 |
| “LEY 7/2018: EL LEGISLADOR PERMITE CAZAR Y PESCAR LAS ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS EN LAS ÁREAS QUE YA OCUPABAN ANTES DE 2007”, Blanca Lozano Cutanda | 44 |
| RECENSIÓN: “TEROL GÓMEZ, RAMÓN. “CETRERÍA Y DERECHO”. MADRID: REUS, 2018. 120 P.”, Carlos Javier Durá Alemañ | 49 |
| LEGISLACIÓN AL DÍA | 53 |
| Unión Europea..... | 54 |
| Nacional..... | 59 |
| Autonómica | 69 |
| <i>Aragón</i> | 69 |
| <i>Comunidad Valenciana</i> | 71 |
| <i>Galicia</i> | 74 |
| <i>Islas Baleares</i> | 79 |
| Iberoamérica | 92 |
| <i>Argentina</i> | 92 |
| JURISPRUDENCIA AL DÍA | 96 |
| Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)..... | 97 |
| Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) | 101 |
| Tribunal Supremo (TS)..... | 105 |
| Audiencia Nacional | 113 |
| Tribunal Superior de Justicia (TSJ)..... | 123 |
| <i>Andalucía</i> | 123 |
| <i>Castilla-La Mancha</i> | 130 |
| <i>Castilla y León</i> | 134 |
| <i>Comunidad de Madrid</i> | 143 |

| | |
|--|-----|
| <i>Galicia</i> | 150 |
| ACTUALIDAD | 156 |
| Ayudas y subvenciones | 157 |
| Noticias | 171 |
| Agenda..... | 174 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA..... | 182 |
| MONOGRAFÍAS | 183 |
| Capítulos de monografías | 187 |
| PUBLICACIONES PERIÓDICAS | 194 |
| Números de publicaciones periódicas | 194 |
| Artículos de publicaciones periódicas | 196 |
| Legislación y jurisprudencia ambiental | 205 |
| NORMAS DE PUBLICACIÓN..... | 210 |

COMENTARIOS

Carlos Javier Durá Alemañ
Blanca Lozano Cutanda
Esteban Morelle Hungría
Luis Pérez Orozco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de marzo de 2019

**“ESTUDIO JURÍDICO-AMBIENTAL SOBRE LA
CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO AEROPUERTO
INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**

“LEGAL-ENVIRONMENTAL STUDY ABOUT THE CONSTRUCTION
OF THE NEW INTERNATIONAL AIRPORT OF MEXICO CITY”

Autor: Lic. Luis Pérez Orozco, Asesor Jurídico. Universidad de Matanzas, Cuba, luisperezorozco@yandex.com

Fecha de recepción: 06/ 12/ 2018

Fecha de aceptación: 26/ 12/2018

Resumen:

La construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de México en la zona de Texcoco ha provocado una fuerte polémica entre el gobierno, las empresas y la sociedad. Se ha cuestionado desde la selección del lugar, el proceso de licitación contractual y hasta irregularidades jurídico-ambientales, siendo esta última dimensión objeto de análisis de la presente investigación. Se utilizaron como métodos el deductivo-inductivo, análisis-síntesis y sociológico. Como resultado principal se evidenció la inobservancia del ordenamiento legal mexicano para ejecutar dicho megaproyecto constructivo, oposición de la ciudadanía directamente afectada por las obras y que la consulta popular es un instrumento eficaz en la toma de decisiones por el poder público.

Abstract:

The construction of the New International Airport of Mexico in the Texcoco has caused fierce controversy between the government, business and society. It has been questioned from the selection of the place, the contractual bidding process and even legal-environmental irregularities, being this last dimension object of analysis of the present investigation. The deductive-inductive, analysis-synthesis and sociological were used as methods. As main result was

the lack of observance of the Mexican legal order to execute said constructive megaproject, opposition of the citizens directly affected by the works and that the popular consultation is an effective instrument in the decision making by the public power.

Palabras clave: Nuevo Aeropuerto; México; Texcoco; Derecho Ambiental

Key words: New Airport; Mexico, Texcoco; Environmental Law

Sumario:

1. **Introducción**
2. **Breve caracterización de la Zona Metropolitana del Valle de México**
3. **La situación actual del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México “Benito Juárez”**
4. **Con la mirada puesta en Texcoco**
5. **Implicaciones jurídico-ambientales del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México**
6. **Acerca de la función preventiva del Derecho: una revisión a conflictos judiciales asociados a aeropuertos**
7. **Las posibles soluciones para un debate que continúa**
8. **A modo de conclusiones**
9. **Bibliografía**

Summary:

1. **Introduction**
2. **Brief characterization of the Metropolitan Area of the Valley of Mexico**
3. **The present circumstances of the International Airport of Mexico City “Benito Juárez”**
4. **Looking at Texcoco**
5. **Legal-environmental implications of the New International Airport of Mexico City**
6. **About the preventive role of the Law: a review of judicial conflicts associated with airports**
7. **Possible solutions for a debate that continues**
8. **By way of conclusions**
9. **Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

La ejecución de megaproyectos constructivos, sin importar su tipo ni ubicación geográfica, está generalmente acompañada de conflictos asociados a los derechos humanos, la posesión y/o propiedad de la tierra, exclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones, considerable impacto ambiental y depreciación a las opiniones de los especialistas. Por estas razones, los megaproyectos constructivos suelen estar abocados a generar polémica y enfrentamiento social en un plano de debate.

Tales presupuestos, se han manifestado con intensidad en la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en la zona del lago Texcoco. La administración federal de Enrique Peña Nieto fue la encargada de impulsar ese controversial proyecto, pero el actual mandatario Andrés Manuel López Obrador introdujo otras opciones en pos de una solución salomónica. Sin embargo, la ciudadanía mexicana continúa envuelta en un proceso de discusión sobre el destino final de la megaconstrucción.

El interés respecto a este tema ha capturado la atención de la comunidad internacional y de su diapasón de estudiosos en casi todas las esferas del conocimiento, particularmente en el Derecho Ambiental. El cuestionamiento a irregularidades del ordenamiento jurídico-ambiental mexicano respecto a la ejecución del nuevo aeropuerto en Texcoco ha sido causa de opiniones encontradas.

La presente investigación pretende arrojar luces en un asunto que todavía no ha sido finiquitado del todo, si se tiene en cuenta que los estudios previos al respecto solo se enfocan en aristas puramente ambientales, geográficas o biológicas. El enfoque jurídico ha sido muy poco abordado en trabajos científicos anteriores, por lo que se soslaya así uno de los principales elementos que integran el entramado social, y la vía por donde se canalizan las divergencias en igualdad de condiciones.

A razón de lo planteado se define como Objetivo general: analizar la dimensión jurídico-ambiental en la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en la zona del lago Texcoco.

En aras de alcanzar el fin investigativo propuesto se utilizaron los siguientes Métodos: deductivo-inductivo: permitió ir de lo general (el examen de disposiciones legales mexicanas) a lo particular (artículos de esas disposiciones

y sentencias dictadas por Tribunales). Además, cada vez que se aplica una norma jurídica a la solución de un caso se hizo uso de este. También resultó necesario el método análisis-síntesis para determinar las características más acuciantes del objeto investigado, al implicar una abstracción mediante la cual se segmente el objeto en aquellas cualidades que lo representen. El método sociológico viabilizó analizar las disposiciones legales en su interacción con la realidad social.

2. BREVE CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

El fundamento que explica la evolución del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México se obtiene del estudio del crecimiento poblacional y expansión territorial y urbana de la ciudad, que incluye la Zona Metropolitana.

Primeramente, se debe decir que el Valle de México, también llamado valle del Anáhuac, es una región geográfica que se localiza en el centro sur del país. Al respecto, existe confusión en cuanto a la delimitación de la cuenca y el valle, por eso el gobierno estatal creó el ente administrativo Valle de Cuautitlán- Texcoco (abarca todo el valle de Cuautitlán y la mitad del de Texcoco).

La cuenca está formada por los valles Cuautitlán, Apan, Tizayuca y México *strictu sensu*, formando parte de este último el sistema de lagos integrado por Texcoco, Xaltocan, Zumpango, Xochimilco y Chalco. La planicie del valle, en el que se asienta la mayor parte de los habitantes del Distrito Federal solo es interrumpida por pequeñas lomas y cerros.

Contenida en la Región de Conurbación del Centro del país, la Zona Metropolitana del valle queda conformada por las 16 delegaciones del Distrito Federal, 58 municipios del Estado de México y Tizayuca del Estado de Hidalgo, siendo ese Estado su delimitación al norte, al oriente con Tlaxcala y Puebla, al sur con el Morelos y al poniente con la cuenca de México en los municipios de Tepetzotlán y Huixquilucan, encontrándose rodeada de montañas.

La superficie de la Zona Metropolitana comprende 4,979 km², de los que 1,484 km² corresponden al Distrito Federal y 3,495 km² al Estado de México. Queda delimitada geográficamente por las cordilleras formadas por los principales cerros que bordean la planicie central del entonces lago central en el que se construyó Tenochtitlán.

En esta región se encuentra la Zona Metropolitana de la Ciudad conformada por las 16 delegaciones del Distrito Federal, 36 municipios conurbados del Estado de México y Tizayuca del estado de Hidalgo, que a su vez es la zona urbana del Valle.

En 1990 se definió que la Zona Metropolitana de la Ciudad abarcaba las 16 delegaciones del Distrito Federal y 38 municipios del Estado de México. Para entonces también se aprobó la definición de la Zona Metropolitana del Valle, integrada por otros 18 municipios del Estado de México (en total 58), como definición normativa, es decir, integrada por algunos municipios que todavía no se han conurbado, pero que dada la dinámica de crecimiento poblacional y geográfico, quedarán integrados en el futuro próximo. De manera que “la delimitación de la Zona Metropolitana del Valle ha sido un ejercicio institucional constante, en el que se ha buscado encontrar las fronteras que contienen una compleja y constante expansión urbana, cuya dinámica consume y transforma los territorios contiguos”.¹

En su crecimiento demográfico, la Ciudad de México fue incorporando numerosos poblados que se encontraban en las cercanías, y se extiende sobre el Distrito Federal y 60 municipios aglomerados uno de ellos en el Estado de Hidalgo, los restantes del Estado de México. Según los resultados del censo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2010 esta zona contaba con una población de alrededor de 20 000 000 de habitantes.

“Este proceso de urbanización acelerada en forma gradual y continua ha sido más rápido que el aumento en la capacidad para cubrir la demanda de servicios urbanos y de infraestructura urbana, lo que ha generado enormes problemas para la disposición de basura y agua residuales. Ello genera daños económicos y ambientales que ya se muestran dramáticos en términos de inundaciones, tránsito vehicular, uso del suelo, clima local, y contaminación del agua, suelo y aire, además de los riesgos asociados a la geología de la cuenca como sismicidad, vulcanismo y deslizamiento de laderas”.²

Un estudio demuestra que “debido a su tamaño y el crecimiento de la Zona Metropolitana del Valle se encuentra en una etapa donde se está generando un excesivo nivel de contaminación (...) que se vinculan con el aumento de las

¹ Fernández, Perla y de la Vega, Sergio: “¿Lo rural en lo urbano? Localidades periurbanas en la Zona Metropolitana del Valle de México”, *EURE*, Vol. 43, No. 130, septiembre de 2017, p.189.

² Escolero, Óscar A.; Morales Casique, Eric y Arce, José L.: “Prefacio a Geología del Valle de México”, *Boletín de la Sociedad Geológica Mexicana*, Vol. 67, No. 2, 2014, p. I.

defunciones y morbilidad en población vulnerable como son los niños hasta cinco años de edad y los adultos mayores”.³

3. LA SITUACIÓN ACTUAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO “BENITO JUÁREZ”

El Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México inició su construcción en 1928 y en 1963 es declarado oficialmente como tal mediante Decreto expedido por el Presidente Adolfo López Mateos. Es actualmente el más importante del país. Opera para pasajeros, ocho aerolíneas nacionales y 22 extranjeras que conjuntamente ofrecen servicio directo a más de 100 destinos. La infraestructura con la que cuenta corresponde a una clave de referencia Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), es decir, 4E.

Cuenta 746,43 ha con dos terminales de pasajeros. La instalación tiene en total 56 puertas de embarque y 18 salas móviles, con un total de 74 salas de operaciones aéreas. Tiene seis plataformas de uso normal para la aviación comercial; una para aduana, pernocta y fletamento, de helicópteros y emergencia respectivamente.

Es recomendable la precaución por haber cruce de aves debido a las trayectorias de las pistas. Se clasifica como Metropolitano, prestando servicio a la aviación nacional y a la internacional las 24 horas del día mediante 54 operaciones por hora. Aproximadamente el 30 % del transporte aéreo nacional es atendido allí.

La superficie de terreno del Aeropuerto, ha disminuido por expropiaciones que se han hecho a favor del Departamento del Distrito y del gobierno federales.⁴

Además, desde 1970, ya estaba totalmente saturado y no era posible aumentar la capacidad del espacio aéreo, del sistema de pistas y calles de rodaje, terminal, plataforma y estacionamiento; alargar las pistas por falta de

³ Mendoza-González, Miguel Ángel; Mejía-Reyes, Alberto y Quintana-Romero, Luis: “Deseconomías de aglomeración, contaminación y sus efectos en la salud de la Zona Metropolitana del Valle de México. Un análisis con econometría espacial”, *Atlantic Review of Economics*, Vol. 2, No. 1, 2017, p. 33.

⁴ *Vid.* Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en las fechas: 20 de abril y 30 de noviembre de 1970, 17 de junio de 1975, 31 de agosto de 1978, 14 de febrero de 1979, 16 de diciembre de 1987 y 6 de marzo de 1991.

disponibilidad de terreno, construir nuevas pistas en el lago por la mala calidad del subsuelo. También son graves las afectaciones por niveles de ruido⁵ y los posibles riesgos de accidentes sobre la ciudad.

A finales de la década de los 60, se planteó la necesidad de construir un nuevo aeropuerto para la ciudad y el cierre del actual, con la propuesta del área de Zumpango para tal fin. Los operadores aéreos encabezados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes plantearon ampliar las instalaciones construyendo nuevas pistas paralelas a las existentes y una terminal de pasajeros adicional.

En 1978 la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas insistió en la edificación de una nueva instalación también en el lecho del lago Texcoco a 10 km del aeropuerto actual y cierre de las instalaciones existentes. Un año después inicia una de las mayores ampliaciones del Benito Juárez, que se mantuvo en su esencia hasta antes de la última ampliación como consecuencia de la entrada en operación del Sistema Aeroportuario Metropolitano.

En 1980 la empresa Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) estableció que la capacidad del sistema de pistas era de 60 operaciones por hora y la demanda de 74 operaciones en ese mismo intervalo de tiempo, y planteó cambiar la aviación general del aeropuerto, distribuyéndola en otros existentes del área metropolitana del Valle, como la Base Militar de Santa Lucía, Atizapán, y el que se estaba levantando en la ciudad de Toluca.

Otra propuesta planteada en su momento fue el Sistema Aeroportuario Metropolitano de la administración gubernamental correspondiente al período 1988-1994, integrado por el Benito Juárez, y por los de Toluca, Cuernavaca, Puebla y Pachuca. Se pensó en trasladar la aviación internacional comercial al

⁵ El ruido es un parámetro polémico *in extremis* asociado a los aeropuertos. La Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCT3-2000 establece dentro del país los límites máximos permisibles de emisión de ruido producido por las aeronaves de reacción subsónicas, propulsadas por hélice, supersónicas y helicópteros, su método de medición, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites. El Anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional aborda la protección del medio ambiente contra los efectos del ruido y de las emisiones de los motores de las aeronaves, dos asuntos de los que apenas se hablaba cuando se firmó el Convenio. La protección del medio ambiente se ha transformado en uno de los desafíos más grandes para la aviación civil en el Siglo XXI. Desde su adopción, el Anexo 16 se ha modificado para atender a las nuevas preocupaciones en materia de medio ambiente y para dar cabida a la nueva tecnología. La Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) continúa manteniendo el Anexo en revisión, para cumplir con su objetivo de lograr la compatibilidad máxima entre el desarrollo seguro y ordenado de la aviación civil y la calidad del medio ambiente.

de Toluca, la de carga a Puebla y la general a Cuernavaca. Pachuca fungiría como estación de combustible y escuelas de aviación, y la ciudad de México que manejara toda la aviación comercial nacional.

Las líneas aéreas internacionales manifestaron en forma rotunda su rechazo al traslado, argumentando problemas económicos y operacionales, como el costo de mover toda su infraestructura a Toluca, y porque las condiciones climatológicas y elevación de este, eran inadecuadas para la operación de sus aeronaves. Sin embargo, el enfoque siguió en la ampliación del Benito Juárez, por lo que fue necesario continuar con acciones en ese sentido para satisfacer las necesidades que se presentaban.

En 1994 se inauguró la nueva terminal internacional, en una superficie total de 135,000 m², de estos un 36 % fueron destinados a servicios aeroportuarios, 50 % a estacionamientos y el 14 % restante a las zonas comerciales, en tres edificios con una capacidad total para atender a 6 000 000 de pasajeros al año. Posteriormente, para solucionar en parte la saturación del aeropuerto se planteó la construcción en la terminal aérea de un nuevo edificio de pasajeros costado totalmente por la iniciativa privada.

La demanda en el Benito Juárez se había mantenido más o menos constante con aproximadamente 11 000 000 de pasajeros y alrededor de 200 000 operaciones anuales, experimentándose un crecimiento acelerado a partir de 1990.

Sin embargo, el problema seguía sin resolverse y desde finales de 1999 y principios del 2000, se hablaba insistentemente de la necesidad de la construcción de uno nuevo. Por lo que, al inicio de la administración federal 2000-2006, se determinó construirlo para que supliera o complementara el actual. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, formó un grupo asesor con especialistas del sector aeronáutico y aeroportuario, coordinados por ASA, quienes opinaron que la nueva instalación se debería de construir en Texcoco, Estado de México, lo que se hizo público en 2001.

Al mismo tiempo, diferentes actores políticos y sociales se manifestaban en contra de la decisión tomada, hasta que finalmente se impusieron y se cancelara semejante decisión. En 2002, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, anunció que se dejarían sin efecto los decretos expropiatorios⁶ de los terrenos donde se construiría parte del nuevo aeropuerto.

⁶ Decretos de fecha 21 de octubre de 2001, Publicados en Diario Oficial de la Federación un día después.

De este modo, se cancelaba la alternativa que se tenía para solucionar el exceso de demanda de transporte aéreo en la Zona Metropolitana del Valle, de la Región de Conurbación del centro del país y de la nación misma. Así urgía plantear acciones para resolver el problema, revisar las alternativas de solución que se habían hecho tiempo atrás, y analizar cómo la situación se agudizó con el crecimiento de la demanda aérea, pensando en la infraestructura disponible en esos momentos.

Es importante hacer referencia a la Ley de Aeropuertos, norma jurídica principal que regula todo lo relacionado a estas instalaciones. De acuerdo a esta norma, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga concesiones o permisos a los interesados en la administración, operación, explotación de este tipo de instalaciones, pero todos deben señalar previamente, entre varios requisitos, que cumple con los requisitos técnicos de seguridad y disposiciones en materia ambiental.^{7 8} Se deberán cumplir con las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ambiental, que correspondan, particularmente respecto a la atenuación del ruido y al control efectivo de la contaminación del aire, agua y suelo, tanto en sus instalaciones, como en su zona de protección.⁹

4. CON LA MIRADA PUESTA EN TEXCOCO

El lago Texcoco, desecado por el desarrollo urbano, es una zona federal en la que desde los años 70 se han llevado a cabo diversos trabajos de preservación y restauración ecológica e hídrica necesarios para la ciudad y para los habitantes de esa región del Valle; sin embargo, hoy se encuentra prácticamente en el abandono.

La zona se caracteriza por arcillas blandas lacustres de grandes espesores y alta compresibilidad que subyacen en una costra endurecida superficial de grosor variable, de unos cuantos centímetros a varios metros, dependiendo de la localización del sitio y de su historia de cargas.

El suelo del área es conocido por su alta salinidad, consistencia gelatinosa, inestabilidad, poco apto para construir una infraestructura tan pesada como el aeropuerto. Está compuesto por una sílice amorfa que retiene agua en 100 veces su peso como un hidrogel, al secarse se contrae y no se vuelve a expandir, lo que ocasiona hundimientos. El sitio registra actualmente una tasa

⁷ Cfr. artículo 10 primer párrafo y apartado V inciso c), de la Ley de aeropuertos.

⁸ Cfr. artículo 18, apartado II de la Ley de aeropuertos.

⁹ Cfr. artículo 41 y 74 de la Ley de aeropuertos.

de enterramiento de entre 12 y 16 cm por año en el norte, y de 16 a 22 cm por año en el sur.

Por otro lado, la profundidad del nivel freático es de aproximadamente un metro; presenta altas concentraciones de cloruros y sulfatos que constituyen un riesgo importante para el concreto y las estructuras de acero enterradas, debido a su severo potencial de corrosión. En general, la salinidad del suelo en toda el área es altísima, ambiente que resulta muy agresivo para las estructuras, por lo que el daño en las de concreto sería más intenso. Así, la calidad y la composición del suelo son un factor importante en el costo de los materiales requeridos y llevaría a incurrir en mayores gastos.¹⁰

De los 11 ríos que inciden en el lago Texcoco, son dos los que tienen mayor influencia: el de La Compañía conocido ahora como dren General del Valle y el Río de los Remedios por las características de sus cuencas y las descargas de aguas residuales procedentes de los núcleos poblacionales. Ambos escurrimientos disponen de infraestructura de regulación y conducción de mayor capacidad hidráulica desarrollada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) que, si bien no evita absolutamente los riesgos de desbordamiento, sí los reduce en forma significativa, y ofrece mayor seguridad a los habitantes de la zona y a la infraestructura de utilidad pública.

Sin embargo, las circunstancias hidrometeorológicas tradicionales en esta región, sumadas a las particularidades del terreno y el subsuelo, exigen considerar los criterios más elementales para el diseño adecuado de un sistema seguro de drenaje pluvial que responda con suficiencia a los requerimientos de las más severas precipitaciones con incidencia directa en el interior de las instalaciones del nuevo aeropuerto.

La zona constituye un importante vaso regulador que evita inundaciones. Alterar su función podría causar un caos hídrico para la ciudad. También en esa área habitan diversas especies de fauna, piscicultura y flora que podrían ser dañadas si no se contemplan las medidas ambientales adecuadas, como se

¹⁰ *Cfr.* artículo 44, apartado I del Reglamento de la Ley de obras públicas y servicios: “Las dependencias y entidades atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán que la proposición de los licitantes contenga, cuando corresponda, los siguientes documentos: Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de conocer el sitio de realización de los trabajos y sus condiciones ambientales; de haber considerado las normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales y particulares de construcción que la dependencia o entidad convocante les hubiere proporcionado, así como de haber considerado en la integración de la proposición, los materiales y equipos de instalación permanente que, en su caso, le proporcionará la propia convocante y el programa de suministro correspondiente”.

menciona en el Programa de Conservación y Manejo para las aves playeras en el lago Texcoco. Además, se tiene presente que el sitio es una zona de riesgo en términos de seguridad hídrica, pues es inundable y, sin un plan integral, incluso podría poner en riesgo la infraestructura aeroportuaria.

La regulación de agua para controlar lluvias intensas es uno de los renglones del aeropuerto que se tiene que atender, privilegiando la función hídrica de la zona mediante el lago Nabor Carrillo que ayuda a regular los excesos de agua durante las tormentas. Esa zona no se debe intervenir, sino ampliar, para aumentar la capacidad reguladora.

Otro factor es que el cuerpo de agua del lago Texcoco y los humedales que lo rodean contribuyen a modular la temperatura del Valle, es decir, es un regulador climático, pues al evaporar el agua la humedad que genera en la atmósfera sirve para la reflexión de la radiación emitida desde la superficie de la tierra o efecto invernadero.

Otro beneficio es el efecto brisa-aire-tierra, que modula la temperatura en la cercanía del Lago, lo que desfavorece las reacciones químicas de los contaminantes y mitiga sus emisiones. El Nabor Carrillo tiene infiltración y evapotranspiración; cualquier proyecto que implicara secar o eliminar terreno al Nabor sería perjudicial.

La zona del lago Texcoco es hoy el hogar de diversos ejemplares de mamíferos, anfibios y aves que deben conservarse. El proyecto tendría que mantener el lago Nabor Carrillo y otros para no afectar el hábitat de sus especies. Es posible encontrar en la zona carpas, tilapias, ajolotes, pescadito amarillo, culebras de agua y diversas especies de sapos, lagartijas y ranas. Entre los mamíferos están las liebres de cola negra y varios roedores. De las plantas destacan el anís, el gordolobo, el tatanacho, el girasol, la rosa y la jarilla.

A partir de diversos accidentes aéreos, la presencia de aves en el entorno aeroportuario es un aspecto a considerar. En la zona se contabilizan 131 especies de aves, de las que 85 % son migratorias, entre ellas patos, aguilillas y halcones, chichicuilotos, búhos, tecolotes y el gavilán rastrero.

“La Zona Federal del ex lago de Texcoco conforma una gran superficie (60 km²) en las partes bajas de la cuenca que aún no ha sido afectada por el crecimiento urbano. Por consiguiente, tiene un papel central en la preservación y viabilidad de la megalópolis. Sin embargo, el crecimiento poblacional ha seguido ejerciendo una gran presión sobre esta superficie, priorizando sus potenciales de soporte de infraestructura urbana, como lo es

la ampliación del aeropuerto de la ciudad, o los de depósito de desechos sólidos urbanos en el Bordo Poniente. Desde la desecación casi total del lago, estos terrenos con suelos salino-sódicos carecen de una cobertura vegetal en una gran porción de su superficie. Lo anterior propicia la erosión eólica y la consiguiente emisión de partículas a la atmósfera en detrimento de la calidad del aire de la metrópoli y la salud de sus habitantes”.¹¹

5. IMPLICACIONES JURÍDICO-AMBIENTALES DEL NUEVO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La construcción del nuevo aeropuerto ha encontrado una férrea oposición protagonizada por el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT). Se trata de una organización campesina que presionó y detuvo la construcción de esa instalación en 2001, pero enfrentó una represión en 2006, luego de su participación en incidentes violentos en el pueblo de San Salvador Atenco.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4, párrafo quinto establece: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”. De forma semejante, y de acuerdo a la Constitución política del Estado de México: “(...) Las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado. El daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad en términos de ley. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar (...)”¹².

Por su parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su Capítulo VII dedicado a la Denuncia Popular, Artículo 189 dispone: “Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales,

¹¹ Jazcilevich Diamant, Arón, *et. al.*: “Retos y oportunidades para el aprovechamiento y manejo ambiental del ex lago de Texcoco”, *Boletín de la Sociedad Geológica Mexicana*, Vol. 67, No. 2, 2015, p. 146.

¹² *Cfr.* artículo 18, Constitución Política del Estado de México.

asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico”.

“Las autoridades deberán promover la participación social y ciudadana, según corresponda, en al menos las materias siguientes: la preservación del ambiente en los Centros de Población y la prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los Centros de Población”¹³.

En virtud de tales preceptos el FPDT ha manifestado¹⁴ reiteradamente su inconformidad con el escaso tiempo dedicado al trabajo de campo de construcción de la obra, lo que se exterioriza, entre varios elementos, en el Manifiesto de Impacto Ambiental al solo identificar 74 especies de aves en la zona, cuando hay registros de más de 250.

Al respecto, el Análisis del resolutivo SGPA/DGIRA/DG/09965 del proyecto “Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.”, MIA-15EM2014V0044 concluyó que este debió ser rechazado por el gobierno federal, debido a muchas incertidumbres surgidas de la omisión deliberada de información, al no permitir una evaluación correcta del posible impacto ambiental de la obra.

En México, para determinar la viabilidad de un proyecto de asociación público-privada, la dependencia o entidad interesada deberá contar con análisis sobre los aspectos siguientes: el impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables.¹⁵

¹³ *Cfr.* artículo 93, apartados VI y VII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

¹⁴ Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra: Comunicado de los pueblos y comunidades afectadas por el #AeropuertoDeMuerte, 14 de agosto de 2018, disponible en: <https://www.centrode medioslibres.org/2018/08/14/comunicado-de-los-pueblos-y-comunidades-afectadas-por-el-aeropuertodemuerte/>, consultado el 2 de septiembre de 2018. Hora: 09:30.

¹⁵ *Cfr.* artículo 14, apartado V de la Ley de Asociaciones público-privadas.

En los planes de compensación ambiental del NAICM se contempla la inserción de especies exóticas invasoras (264 534) como el Pino Salado y la Casuarina, que en realidad constituyen una amenaza de extinción de la flora nativa y no contarán con un control biológico que las regule, por lo que podrían convertirse en plagas.

Se le ha criticado que no es sustentable para la ciudad y una parte del Estado de México, principalmente en cuanto al acceso al agua y la recarga de los mantos freáticos. Es preciso aclarar que para el ordenamiento mexicano la sustentabilidad ambiental consiste en “promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques”.¹⁶

La construcción viola el Plan Regional de Desarrollo Urbano del Valle Cuautitlán-Texcoco, seguido por el hecho de que se pretende construir en la zona con mayor vulnerabilidad y omite la presentación de Estudios de Riesgo Ambiental asociados a la posibilidad de inundaciones ante eventos hidrometeorológicos.

Se reconoce la inexistencia de elementos técnicos suficientes para asegurar que las obras hidráulicas que eventualmente desviarán los escurrimientos sean suficientes para evitar las inundaciones en la zona del proyecto y en las aledañas. Además, aunque el proyecto pretende duplicar y mejorar la calidad ambiental de los humedales, no se presenta ningún tipo de información sobre cómo se crearán y mantendrán estos nuevos cuerpos de agua.

Precisamente, el agua es un tema crucial, pues tanto en la capital como en el Estado de México ya se sufre una crisis de ese recurso natural y apunta a que en unos 15 años se enfrentará una escasez de dimensiones desproporcionadas. Al respecto, el documento indica que no existen escenarios hídricos que permitan evaluar la factibilidad del recurso dentro de la red municipal de agua potable en cada una de las etapas del proyecto. El promovente omite por completo la estimación del uso de agua en la Aerotrópolis, una zona urbanizable en donde trabajarán de manera regular 180 000 personas. Tal situación supone un gasto adicional de 23.6 000 000 m³ al año, lo cual sería una enorme presión para el recurso hídrico de la región. De esta forma, se

¹⁶ Cfr. artículo 3, apartado IX de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

concretará la alteración irreversible de la dinámica hídrica de la Cuenca de México.

De acuerdo al peritaje ambiental, la construcción del proyecto viola el Plan Regional de Desarrollo Urbano del Valle Cuautitlán- Texcoco que define a la Zona del Vaso del lago Texcoco como área no urbanizable y se considera Área Natural Protegida, ya que constituye una de las zonas con mayor valor ambiental del municipio.

Además, se encuentran amenazados, a causa de este proyecto, los cuerpos de agua naturales que sobreviven del antiguo lago, la eliminación de estos humedales significaría la pérdida de la aportación de evaporación, un poderoso aliado natural para la mitigación de las emisiones de contaminantes de la ciudad. A cambio de esta desventaja, el aire sería altamente contaminado y causaría un impacto directo en la salud de los habitantes de la gran ciudad. La sustitución del lago por una extensa área de concreto, elimina la acción de la humedad del lago en el amortiguamiento climático, incrementaría la temperatura y aumentaría el efecto invernadero en el Valle.

El nuevo aeropuerto significaría la destrucción definitiva del último espacio lacustre de la Cuenca de México, o sea, la eliminación de un nicho ecológico de especies endémicas de reptiles y mamíferos y la destrucción de un espacio de anidación, reproducción y refugio de más de 100 000 aves migratorias que anualmente llegan a los cuerpos de agua de Texcoco, entre ellas, al menos 20 especies están amenazadas o en riesgo de extinción.

Los elementos técnicos para evaluar el impacto que sufrirán las aves son completamente deficientes, al no contar con un programa adecuado para el manejo de la ornitofauna, minimizan el riesgo por colisión entre las aves y los aviones, y propone acciones incorrectas y no justificadas.¹⁷ Los impactos producidos por las aves pueden crear graves accidentes como caídas del vuelo o generar ocasionalmente fallos en el fuselaje, en la cabina de los pilotos o en otras zonas de poca relevancia. Por su parte, la desecación del lago Nabor

¹⁷ En Nueva York, Estados Unidos, las aves han causado 668 incidentes aéreos en las últimas tres décadas, según datos de la Administración Federal de Aviación (FAA por sus siglas en inglés). El peligro surge cuando penetran en las turbinas de los motores tras la colisión, lo que puede llegar a paralizarlos o dañarlos seriamente. Muy connotada fue la maniobra ejecutada por el piloto de un Airbus 320 de US Airways, con 155 personas a bordo, que amerizó en el río Hudson debido al choque de la aeronave con varias aves minutos después de despegar. Según el *Bird Strike Committee* de Estados Unidos los accidentes e incidentes derivados de choques con aves y animales le están costando a la aviación civil y militar entre 1 000 000 000 de dólares al año, lo que equivale al coste que ocasiona las pérdidas de equipaje en la aviación comercial.

Carrillo conlleva la destrucción de un espacio de paso obligado en la ruta de las aves migratorias, que sumado a la propia operación del aeropuerto, terminaría por desplazarlas de su hábitat.

México se encuentra en el lugar once en diversidad de aves a nivel mundial. Según la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) se conocen 1 107 especies de aves, de las cuales 102 son endémicas. Lo anterior, incentivó a que en 1996 se designaran Áreas de Importancia para la Conservación de Aves en México como una idea conjunta de la Sección Mexicana del Consejo Internacional para la Preservación de las aves (CIPAMEX) y Birdlife International.

La CONABIO establece que el lago Texcoco es considerado, desde el 2007, un Área de Importancia para la Conservación de Aves en México debido a que posee 1 700 ha de lagos permanentes y 2 000 de charcas someras estacionales que da refugio a poblaciones de 100 000 o más aves acuáticas durante el invierno, siendo el área más importante de hibernación de aves acuáticas del valle. Actualmente está constituida por cinco lagos artificiales permanentes con aportes de agua de los ríos Xalapango, Coxcacoco, Texcoco, San Bernardino y Churubusco, así como por aportes de aguas negras provenientes del drenaje de la ciudad. Tan solo en esta área se tienen registradas 250 especies de aves, que se encuentran designadas en diversas categorías según la Birdlife y la clasificación en México de 1999, tales como: especies amenazadas, en riesgo y que por lo menos, cuentan con el 1 % de la población biogeográfica de una especie acuática congregatoria.

Lo anterior es llamativo cuando el proyecto de la construcción del nuevo aeropuerto contempla su ubicación dentro del lago Texcoco que abarca los municipios del mismo nombre y Atenco con una superficie de 4 431,1640 ha a tan solo 14 km del actual aeropuerto, de forma que, esta megainfraestructura estará ubicada en el corazón de un Área de Importancia para la Conservación de Aves.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la sección V sobre la Evaluación del Impacto Ambiental, establece que: “la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas deben estar sujetas a una evaluación de impacto ambiental, por lo que los interesados deberán presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) una manifestación de impacto ambiental”.

La manifestación de impacto ambiental, según la Ley, deberá contener, por lo menos, “una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente”.

En el 2014, se presentó la manifestación de impacto ambiental del nuevo aeropuerto por parte del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V. para cumplir con lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha manifestación establece en su capítulo IV y V la descripción del sistema ambiental regional y el señalamiento de las tendencias de desarrollo y deterioro de la región, así como la identificación, caracterización y evaluación de los impactos ambientales. En estos capítulos se describe el trabajo técnico que se realizó para declarar la situación actual de la flora y fauna que existe en el predio destinado para la construcción del megaproyecto aeroportuario, así como los impactos que dicho proyecto traerá para las especies que ahí habitan. Para el caso de las aves, se utilizó una metodología de muestreo que limita una obtención de registros más completa de la avifauna del lugar; además, se omitieron los datos que la CONABIO registró y publicó para el lago Texcoco.

Según la manifestación de impacto ambiental, el monitoreo de aves se basa en la observación en un recorrido de cinco días en temporada de invierno con la técnica de recorrido en vehículo y a pie. El resultado final del monitoreo fue de 74 especies con un total estimado de 65 594 individuos contabilizados en los cuerpos de agua del lago Texcoco, de las cuales únicamente se reportó una preocupación menor respecto de cuatro especies.

En este contexto, se infiere que es importante considerar a cuatro Áreas de Importancia para la Conservación de Aves en México como zonas de impacto local y regional para el análisis de estos animales: lago Texcoco, ciénaga de Tláhuac, sur del valle de México y volcanes Iztaccíhuatl y Popocatepetl, ya que ahí se encuentran especies residentes y migratorias de consideración. Para estas zonas la CONABIO registra 349 variedades, de las cuales 233 tienen residencia en el territorio, 211 migran en invierno, 46 en verano y 29 son transitorias.

Además, hacer recorridos con un vehículo imposibilita el avistamiento de fauna, no solo por la velocidad sino por el ruido que genera el vehículo, lo cual provoca la ausencia de las especies. La cantidad de días es insuficiente

para poder obtener datos acerca de las especies que habitan en la zona, así como la época de muestreo y el polígono de investigación.

Asimismo, el listado de aves establece la estacionalidad de las aves, pero de muchas especies se plantean como “indefinidos”, algunos datos de los que sí tiene registro dicha Comisión. Además, se evita anotar la categoría de protección en que se encuentran dichas especies; esto último genera controversia, al no reflejar claramente el estado de la población de las especies de las cuales ya se tiene una investigación previa.

Según la NOM-059-SEMARNAT-2010, tres especies registradas en el lago se encuentran en la categoría de amenazadas (*Botaurus lentiginosus*, *Rallus limicola* y *Geothlypis tolmiei*). Las dos primeras residen en el centro del país, sobre todo en verano, temporalidad omitida en el muestreo. A la par, se deberían incluir cuatro especies más en esta categoría (*Catharus frantzii*, *Tilmatura dupontii*, *Dendrortyx macroura* y *Picoides stricklandi*), que se encuentran en las Áreas de Importancia para la Conservación de Aves de la ciénega de Tláhuac, el sur del Valle de México y los volcanes Iztaccíhuatl y Popocatepetl, todas residentes del país y las dos últimas endémicas, es decir, que solo se distribuyen en el territorio nacional.

El Área de Importancia para la Conservación de Aves de Texcoco tiene 11 especies bajo la categoría de protección especial, según la NOM-059-SEMARNAT-2010 y la lista aumenta a 19 registradas por la CONABIO. Hay que especificar que 10 de estas especies migran en invierno, tres hacen migración en verano, 15 de ellas tienen un período de residencia y de estas, ocho no migran y una es transitoria.

Asimismo, se omiten los datos de endemismo, los que tienen un alto grado de importancia para la conservación; es decir, son 56 especies para cuya protección no se formula ningún plan. Dentro de las cuatro Áreas de Importancia para la Conservación de Aves, según los datos de la CONABIO, existen ocho especies cuasiendémicas, 22 endémicas, 26 semiendémicas. El endemismo implica la existencia de biomas únicos en México que, dejan ver los retos de protección de los sistemas complejos que se forman por las relaciones de distintas especies que no se distribuyen en otro espacio territorial.

Los vacíos metodológicos que tiene la técnica de muestreo presente en la manifestación de impacto ambiental son evidentes. La omisión sobre las especies en alguna categoría de protección o endemismo y que serán afectadas

negativamente (de forma directa o no) con la construcción y puesta en marcha del aeropuerto, son aspectos trascendentales que deben ser señalados.

El argumento de que las especies se movilizarán o se encuentran ampliamente representadas en otros cuerpos de agua del territorio, busca minimizar la importancia del área para las aves acuáticas migratorias. Semejante problemática no se resuelve con algún índice que calcule la capacidad de carga de los otros lagos para que las especies puedan subsistir.

En conclusión, la manifestación del impacto ambiental presentada para el proyecto de la construcción del nuevo aeropuerto presenta vacíos metodológicos e informativos que son sustanciales para hacer un análisis completo del impacto que este proyecto puede tener a nivel ambiental. Según la SEMARNAT, “el objetivo de la evaluación del impacto ambiental es la sustentabilidad, pero para que un proyecto sea sustentable debe considerar además de la factibilidad económica y el beneficio social, el aprovechamiento razonable de los recursos naturales”. Esta definición no contempla el respeto y protección de la biodiversidad que cohabita en el territorio mexicano y que permite que cada ser humano tenga uso de esos recursos, gracias al papel de cada especie, conceptualizadas todas económicamente como servicios ecosistémicos.

6. ACERCA DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA DEL DERECHO: UNA REVISIÓN A CONFLICTOS JUDICIALES ASOCIADOS A AEROPUERTOS

Es oportuno aprovechar el marco de esta investigación para recapitular alguno de los conflictos judiciales asociados a aeropuertos y que pueden contribuir a la promoción de una cultura jurídica no solo en la ciudadanía mexicana y sus autoridades, sino personas involucradas en situaciones similares.

Una ciudadana austríaca propietaria y moradora de un inmueble situado en el perímetro de seguridad del aeropuerto de Viena-Schwechat interpuso una demanda ante el *Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien* en 2009. La petición se hizo con el objetivo de que se le pagara la cantidad de 120 000 euros por la disminución del valor de su bien inmueble, en particular, a causa del ruido de los aviones, y, además, que se declarase la responsabilidad de los demandados (Republik Österreich y Land Niederösterreich) en lo concerniente a perjuicios futuros, incluidos los daños a su salud, debido a la transposición tardía e incompleta de las Directivas 85/337, 97/11 y 2003/35. También argumentó la falta de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente al expedir las

diferentes licencias relativas a la remodelación del aeropuerto en cuestión. La contrademanda se fundamentó en el carácter legal y no culposo del comportamiento de las entidades encargadas de ejecutar tales actividades en el aeropuerto, así como la prescripción de la acción ejercitada.

El órgano judicial se pronunció de la siguiente forma: “la circunstancia de que no se haya realizado una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, incumpliendo las exigencias de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por las Directivas 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, y 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, no confiere, en principio, por sí misma a un particular, según el Derecho de la Unión Europea y sin perjuicio de normas del Derecho nacional menos restrictivas en materia de responsabilidad del Estado, el derecho a obtener la reparación de un perjuicio puramente patrimonial causado por una disminución del valor de su bien inmueble generada por las repercusiones sobre el medio ambiente del citado proyecto. No obstante, corresponde al juez nacional comprobar si se cumplen las exigencias del Derecho de la Unión Europea aplicables a la prerrogativa de obtener una reparación, en particular, la existencia de una relación de causalidad directa entre la violación alegada y los daños sufridos”.¹⁸

También se agregó al caso: “las obras de modificación realizadas en la infraestructura existente de un aeropuerto, sin que se prolongue la pista de despegue y de aterrizaje, pueden estar incluidas en las disposiciones del apartado 13 del anexo II de la Directiva 85/337, siempre que puedan ser consideradas, atendiendo especialmente a su naturaleza, su importancia o sus características, como una modificación del propio aeropuerto (...) Por lo que respecta al establecimiento de umbrales o criterios para determinar si un proyecto de este tipo debe ser objeto de una evaluación de impacto ambiental, la Directiva confiere a los Estados miembros un margen de apreciación al respecto. No obstante, dicho margen de apreciación se encuentra limitado por la obligación, de someter a evaluación los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular, debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización”.¹⁹

¹⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, Sentencia de 14 de marzo de 2013, Ponente: L. Bay Larsen, Disponible en: [¹⁹ Tribunal De Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, Sentencia de 21 de marzo de 2013, asunto C-244/12.](https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:62011CJ0420:ES:HTML, consultado el 30 de septiembre de 2018, Hora: 16:40.</p></div><div data-bbox=)

Otra fue la polémica desatada en la construcción del Aeropuerto Internacional de Berlín-Brandenburgo en Alemania, donde el costo estimado requería fondos adicionales, entre otros aspectos, para cubrir las medidas de protección contra el ruido y la limpieza ambiental de la obra. La decisión de instalarlo en Schönefeld no fue aceptada pacíficamente, por lo que se alegaron otras ubicaciones, incluidas Sperenberg, otros sitios en Brandenburgo e incluso un campo aéreo militar en Polonia.

En 2004 se publicaron los resultados de las audiencias, los cuales imponían severas limitaciones a los vuelos nocturnos en Schönefeld y determinaba que 42 000 personas tenían derecho a recibir ventanas a prueba de ruido. En abril de 2005 el Tribunal Federal Administrativo (*Bundesverwaltungsgericht*) detuvo la construcción hasta que se tomara una decisión final, medida que nunca se había adoptado en este país en la etapa de planeación de un gran proyecto de infraestructura. Sin embargo, en marzo de 2006 la corte anunció su fallo final: el aeropuerto podría construirse en Schönefeld.

España es otro de los países de la Unión Europea que ha vivido complejidades vinculadas a las instalaciones aeroportuarias. En Bilbao, País Vasco, se encuentra una celda de lindano construida a finales de los años 90 en las cercanías de las pistas del aeropuerto donde se acumulan 108 000 m³ de tierras contaminadas mayoritariamente con residuos del pesticida. Además de no haber contado con ningún estudio de impacto ambiental previo como lo reconoció la comisión europea que calificó el vertedero de “infracción consumada”. En caso de accidente de avión, existe un incremento importante del riesgo de contaminación de la zona, pues su ubicación en la cabecera de la pista de aterrizaje y despegue no es la adecuada desde el punto de vista de la seguridad y que el procedimiento seguido para la construcción tampoco fue correcto.

En un recurso presentado ante el Tribunal Supremo español, se resolvió: “la sentencia impugnada no ha infringido el derecho a la dignidad de las personas, a la integridad física, intimidad personal y familiar, inviolabilidad del domicilio, libre circulación, al exponer que (...) los niveles de ruido producido por el sobrevuelo de los aviones por la Urbanización Fuente del Fresno (provincia de Segovia, Comunidad Autónoma de Castilla y León) no resultan excesivos ni desproporcionados, en cuanto ‘se encuentran dentro de los parámetros admitidos por las normas sobre huellas sonoras y límites de emisiones sonoras’, tras valorar las pruebas obrantes en autos que, a su juicio, no demuestran que se hayan superado los niveles definidos en la Declaración de Impacto Ambiental (...) Carece manifiestamente de fundamento el reproche

que se efectúa a la sentencia impugnada por no declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, a pesar de que impone obligaciones de contenido imposible, en la medida que los procedimientos y maniobras para aproximarse y aterrizar, por su dificultad técnica, no siempre pueden ser cumplidas por las aeronaves, pues no resulta irrazonable el razonamiento expuesto respecto de la adecuación de los procedimientos de salida y de maniobras de aproximación al Aeropuerto de Barajas, que siguen los protocolos internacionales adoptados para garantizar la seguridad aérea”.²⁰

De América Latina destacan los casos de Colombia y Ecuador, este último como ejemplo positivo de lo que se puede lograr en materia de protección medioambiental.

En ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo colombiano, un ciudadano presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, solicitando que se condene al Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, directamente responsable para pagar indemnización de pérdida económica por la construcción de una pista para el aeropuerto El Dorado en Bogotá que afectaba su predio, y la contaminación auditiva ocasionada por los aviones que pasaban sobre él. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado²¹ revocó la sentencia proferida por el Tribunal de instancia, aclarando que el daño relativo a la desvalorización de un bien debía ser reparado por la entidad encargada de las obras para la habilitación de la pista del aeropuerto, y de la responsabilidad por la afectación del valor comercial referente a la contaminación auditiva. Esa situación se pudo solucionar acudiendo a medidas para la disminución del ruido, como lo establece la licencia ambiental, pero que no son excluyentes al momento de fallar la reparación directa.

Precisamente “la licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquel puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención,

²⁰ Tribunal Supremo de España, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia No. 593 de 12 de abril de 2018, Magistrado Ponente: José Manuel Brandes Sánchez-Cruzat, Fundamento Segundo de Derecho.

²¹ El Consejo de Estado de la República de Colombia es una institución que ejerce el cometido del Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”.²²

En Quito, capital ecuatoriana, se tomaron los primeros pasos para enmarcar una operación aeroportuaria internacional que cuide del medio ambiente. Con el objetivo de promover la cooperación entre la OACI, los actores de la industria y aeropuertos de todo el mundo, el Consejo Internacional de Aeropuertos (ACI) ha desarrollado los Programas de Excelencia Aeroportuaria (APEX) conformados por dos aristas: Seguridad Operacional y Seguridad de la Aviación.²³

Debido a la coyuntura en la que el mundo busca la forma de desarrollar sus actividades respetando el ambiente y mitigar el impacto ambiental del cambio climático, el Consejo Internacional de Aeropuertos tomó en su 27ª Asamblea General llevada a cabo en 2017 en Mauricio, África, la determinación de crear el plan piloto para el APEX en Ambiente, elevando ese interés a resolución oficial.

El Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito, único aeropuerto *greenfield*, o construido desde cero en la región, tiene una ventaja en este ámbito. Al contar con infraestructura moderna y al haber sido levantado con la visión de construir instalaciones que sean eficientes en su consumo y bajo normas de respeto al medio ambiente, nació con un robusto plan de manejo ambiental y social.

7. LAS POSIBLES SOLUCIONES PARA UN DEBATE QUE CONTINÚA

La cancelación de la obra fue una de las soluciones inmediatas puestas sobre la mesa de negociaciones. Sin embargo, el Consejo Coordinador Empresarial

²² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-035 de 27 de enero de 1999, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

²³ El objetivo de estos programas es definir procedimientos y conocimientos dentro de áreas específicas de las operaciones mediante evaluaciones y el intercambio de información de las mejores prácticas de los aeropuertos miembros del Consejo. El marco normativo en el que se basan yace en las reglas de la OACI y las normas internacionales de aviación para elevar los estándares de seguridad de los aeropuertos y maximizar su eficiencia operativa.

(CCE) pidió al gobierno de López Obrador no tomar esa decisión porque resultaría extremadamente costosa. “Concluimos que la mejor opción es continuar la construcción de esta obra de infraestructura en Texcoco. Las organizaciones internacionales con mayor experiencia en el desarrollo de aeropuertos diseñaron el espacio aéreo de la nueva instalación, lo cual permitirá mantener los más altos estándares de seguridad en el Valle de México”, ha dicho Juan Pablo Castañón, presidente del CCE.

En conferencia de prensa conjunta con Javier Jiménez Espriú, Secretario de Comunicaciones y Transportes, Castañón entregó las conclusiones del estudio realizado por CANAERO y la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción sobre la nueva terminal aérea. “Cancelar el Nuevo Aeropuerto costará 120 000 000 000 de pesos, un tercio de ellos, 40 000 000 000, derivados de la cancelación de contratos y suspensión de obras”, explicó Castañón. “El costo de suspensión en términos financieros y de tiempo es extremadamente alto en cualquier fase. Adicionalmente, se retrasaría la solución a la saturación del Benito Juárez que limita la generación de beneficios para la población mexicana”, ahondó. Agregó que mantener el aeropuerto en Texcoco dejaría una derrama económica por mil millones de dólares al año y daría confianza a los inversores extranjeros para obras futuras con el gobierno mexicano.

El sector privado que trabaja en el megaproyecto pidió tomar en cuenta seis puntos claves tras su reporte técnico del nuevo aeropuerto: mantener la obra en donde se está realizando a fin de garantizar la capacidad de absorber la demanda actual y futura para los próximos 50 años; continuarla revisando los costos de los materiales siempre y cuando no quede comprometida su funcionalidad; revisar el esquema de financiamiento mediante la bursatilización de deuda y la concesión total o parcial de la futura instalación; aumentar el alcance social del proyecto a través de una zona especial de alto impacto social para los municipios aledaños; no suspender la obra, dado que el costo de suspensión en términos financieros y de tiempo sería alto; así como considerar las implicaciones legales y financieras de la cancelación del aeropuerto en construcción.

También, y a criterio del autor, la administración de López Obrador tácita y expresamente ha promovido la opinión de finalizar las acciones constructivas en Texcoco y acondicionar la base aérea militar de Santa Lucía para asumir el exceso de tráfico del Benito Juárez. En cambio, el Colegio de Pilotos Aviadores de México, el Colegio de Controladores de Tránsito Aéreo, el Colegio de Ingenieros en Aeronáutica y la Cámara Nacional de

Aerotransportes (CANAERO) se manifestaron a favor de la construcción del nuevo aeropuerto en Texcoco, pues representa la mejor opción a largo plazo.

Este grupo de entidades nacionales ha dicho que la variante de Santa Lucía, como instalación complementaria al actual aeropuerto, sería una solución de corto plazo, debido a su inminente saturación dentro de cinco u ocho años. También la CANAERO indicó que el costo por pasajero para las aerolíneas de operar en el Benito Juárez es de 6,28 dólares, pero en Texcoco sería de 4,91.

El Santa Lucía podría incrementar a 800 000 operaciones al año, lo que representa un aumento del 30 % respecto a la situación actual; pero en Texcoco se multiplicaría en un 200 % las operaciones anuales, según el Colegio de Ingenieros en Aeronáutica. Asumir ese lugar como aeropuerto alterno implica la adquisición de terrenos adicionales, remover a 7 000 familias de los militares establecidos en los alrededores. Por otra parte, la separación de las pistas en Santa Lucía, no permitiría la operación de aviones más grandes como el Airbus 380 y los Boeing 787.

Sobre la posibilidad de que la OACI considere la viabilidad de la operación simultánea de Santa Lucía junto con el actual aeropuerto, el Colegio de Ingenieros en Aeronáutica dijo que seguramente el dictamen será afirmativo, aunque con restricciones. No obstante, habilitar como instalaciones auxiliares las de Toluca, Querétaro o Puebla tampoco es viable, pues implicaría que las aerolíneas tuviesen una base de operaciones en cada una de ellas.

De acuerdo con Jiménez Espriú, se pueden diferenciar ventajas y desventajas respecto a la opción de Santa Lucía. Como aspectos positivos se conservan los dos aeropuertos, menor tiempo para el inicio de operaciones, mejores condiciones del suelo, disminución del impacto negativo sobre la ciudad, mínimos costos de producción (aproximadamente 70 000 000 000 de pesos), y de mantenimiento, se fortalecería el sistema aeroportuario del Valle al contar con dos instalaciones, lo que daría mayor protección a la ciudad en caso de eventos naturales extremos como un terremoto o actividad volcánica.

Entre las desventajas están: la MITRE Corporation²⁴ en su dictamen indica que la operación simultánea de los dos aeropuertos no es viable. Frente a este dictamen, técnicos mexicanos y chilenos consideran lo contrario, señalan la necesidad imperiosa de un estudio a profundidad realizado por otra agencia

²⁴ MITRE Corporation es una organización de investigación y desarrollo de sistemas avanzados de aviación, cuyo origen es el Instituto Tecnológico de Massachusetts, Estados Unidos.

internacional de prestigio para continuar su afirmación. El estudio tomaría alrededor de cinco meses y tendría un costo de entre 150 y 200 000 000 de pesos. Tener operaciones separadas entre dos aeropuertos generaría incremento de costos de operación para las aerolíneas, así como posibles incomodidades para los pasajeros. El costo de la cancelación de la actual obra en proceso, es muy alto por las inversiones que se han realizado y por gastos no recuperables en concepto de contratos. Implicaría negociaciones con acreedores y contratistas, y costos que tendrían un impacto considerable en el presupuesto federal de 2019 por la aceleración en el pago de los compromisos financieros adquiridos; así como un posible impacto negativo en mercados financieros.

El 28 de octubre de 2018 se llevó a cabo la consulta pública, primer ejercicio democrático de la administración López Obrador, para definir el futuro del nuevo aeropuerto y los resultados arrojaron que la mayoría de los votantes en ese ejercicio se opuso a la construcción de Texcoco.

Según el ordenamiento jurídico mexicano la consulta popular²⁵ es un mecanismo de participación ciudadana que sirve para ejercer el derecho constitucional de voto en torno a temas de trascendencia nacional de manera que su voluntad, vinculante conforme dicte la ley, pueda incidir en el debate y las decisiones que adoptan los órganos representativos del Estado.

La Constitución²⁶ señala que la petición a una consulta popular deberá ser aprobada por la mayoría de cada cámara del Congreso de la Unión, lo que probablemente ocurrirá pues el partido político del López Obrador, Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), controla gran parte del órgano parlamentario. Al corresponderse, al menos, al 40 % de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes.

Una encuesta realizada por el periódico El Financiero: “cada vez son más los mexicanos que muestran su apoyo a continuar con la construcción del Nuevo Aeropuerto en Texcoco”. Según el estudio, 63 % de los entrevistados considera que sí debe continuarse la construcción en su actual ubicación, contra un 30 % que opina lo contrario. Una encuesta realizada en agosto por el mismo diario, reveló que en ese momento 54 % apoyaba la continuación de la construcción y 36 % no lo hacía, por lo que el respaldo a la construcción en Texcoco creció nueve puntos en este último mes.

²⁵ Disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=252, consultado el 1 de octubre de 2018, Hora: 13:15.>

²⁶ Cfr. artículo 35, apartado VIII, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En comparación, el apoyo a la construcción del aeropuerto en Santa Lucía bajó ligeramente, de 25 a 22 %, mientras que el rechazo a esa opción propuesta por López Obrador, subió de 52 a 65 %. De acuerdo con estudio de El Financiero, el interés en el tema del nuevo aeropuerto también ha disminuido, pues el porcentaje de entrevistados que dice estar muy o algo interesado en el tema bajó de 54 a 40 % entre agosto y septiembre, una caída de 14 puntos porcentuales.

No obstante, el fenómeno de la consulta popular en México no ha terminado de consolidarse como una herramienta democrática o de participación ciudadana, ha servido más bien como espacio partidista para la agenda política coyuntural.

La Ley específica que será la autoridad electoral la encargada de promover y difundir la consulta popular y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de esta consulta.²⁷

8. A MODO DE CONCLUSIONES

La ejecución de un megaproyecto constructivo requiere de un análisis integral de las causas y condiciones que originaron el mismo. Se trata de analizar los hechos en todos sus radios de acción, incluida la dimensión jurídico-ambiental, a fin de garantizar relaciones contractuales sólidas y que no dejen lugar a dudas, al punto de que puedan ser canceladas por cambios gubernamentales como ha sucedido en México.

La selección de la zona del lago Texcoco como área destinada para la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de México demostró irregularidades ambientales (el terreno del lugar no es el apropiado para edificar una instalación de esa envergadura) y jurídicas (inobservancia de normas legales de la nación azteca).

La consulta popular es una herramienta muy eficaz para determinar del vox populi los criterios predominantes y tomar las decisiones más adecuadas en beneficio de la ciudadanía toda, aunque solo una fracción sea la más afectada.

²⁷ Ley Federal de Consulta Popular, artículo 40, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2014, en vigor a partir del 15 de marzo de 2014.

9. BIBLIOGRAFÍA

1. Amaya, Carlos A.: “El ecosistema urbano: simbiosis espacial entre lo natural y lo artificial”, *Revista Forestal Latinoamericana*, No. 37, 2005, pp. 1-17.
2. Birkle, Peter; Torres, Vicente y González, Eduardo: “Evaluación preliminar del potencial de acuíferos profundos en la cuenca del valle de México”, *Ingeniería Hidráulica en México*, Vol. 10, No. 3, septiembre-diciembre de 1995, pp. 47-53.
3. Carabias, Julia; Arriaga, Vicente y Cervantes Gutiérrez, Virginia: “Las políticas públicas de la restauración ambiental en México: limitantes, avances, rezagos y retos”, *Boletín de la Sociedad Botánica de México*, No. 80, 2007, pp. 85-100.
4. Calderón de Rzedowski, Graciela: “Adiciones a la flora fanerogámica del Valle de México parte II”, *Boletín de la Sociedad Botánica de México*, No. 33, 1974, pp. 47-67.
5. Cardona, Antonio y Hernández, Noel: “Modelo geoquímico conceptual de la evolución del agua subterránea en el valle de México”, *Ingeniería Hidráulica en México*, Vol. 10, No. 3, septiembre-diciembre de 1995, pp. 71-90.
6. Cejudo, Ruben, *et. al.*: “Caracterización magnética de polvo urbano y plantas de la Zona Metropolitana del Valle de México”, *Latinmag Letters*, Vol. 5, No. 5, agosto de 2015, pp.1-16.
7. Cervantes Borja, Jorge F. y Gómez Uzeta, Rosalía: “El ordenamiento territorial como eje de planeación de proyectos de turismo sustentable”, *Ciencias Sociales Online- Revista Electrónica*, Vol. 4, No. 2, julio de 2007, pp. 103-118.
8. Cleary, Edward C. y Dolbeer, Richard A.: *Manejo del Riesgo por Fauna Silvestre en Aeropuertos, Un Manual Para Personal Aeroportuario, Other Bird Strike and Aviation Materials*, Segunda edición, Administración de Aviación Federal, Estados Unidos, 2005.
9. Cocola Gant, Agustín; Durán, Gustavo y Janoschka, Michael: “La ciudad del siglo XXI: políticas públicas urbanas, desplazamientos y contestaciones. Presentación del dossier”, *Íconos Revista de Ciencias Sociales*, No. 56, septiembre de 2016, pp. 11-18.
10. Cruz Rodríguez, María Soledad: “Periferia y suelo urbano en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México”, *Sociológica*, No. 42, enero-abril de 2000, pp. 59-60.

11. DeSucre Medrano, Atahualpa Eduardo, *et. al.*: “Dos registros nuevos de aves en el Estado de México: Protonotaria citrea y Euthlypis lachrymosa”, *HUITZIL Revista de ornitología mexicana*, Vol. 11, No. 1, 2010, pp. 21-25.
12. DeSucre Medrano, Atahualpa Eduardo, *et. al.*: “Notas sobre la biología reproductora del chorlo nevado (*Charadrius nivosus*) en el Lago de Texcoco, México”, *HUITZIL Revista de ornitología mexicana*, Vol. 12, No. 2, 2011, pp. 32-38.
13. Escalona-Maurice, Miguel J.; Jiménez Moreno, María Josefa y Comíns, José Sancho: “Modelo cartográfico del cambio espacial de suelo por subcuencas en Texcoco, Estado de México: 1977-2000”, *Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas*, No. 18, 12 de agosto al 25 de septiembre de 2017, pp. 3815-3824.
14. Escolero, Óscar A.; Morales Casique, Eric y Arce, José L.: “Geología del Valle de México”, *Boletín de la Sociedad Geológica Mexicana*, Vol. 67, No. 2, 2014, pp. I-II.
15. Espinosa Castillo, Maribel: “Procesos y actores en la conformación del suelo urbano en el ex lago de Texcoco”, *Economía, Sociedad y Territorio*, Vol. 8, No. 27, 2008, pp. 769-798.
16. Fernández, Perla y de la Vega, Sergio: “¿Lo rural en lo urbano? Localidades periurbanas en la Zona Metropolitana del Valle de México”, *EURE*, Vol. 43, No. 130, septiembre de 2017, pp. 185-206.
17. González Couret, Dania: “Sobre los métodos de evaluación de la sustentabilidad”, *Arquitectura y Urbanismo*, Vol. 39, No. 1, enero-abril de 2018, pp. 88-98.
18. Gutiérrez Castorena, María del Carmen; Stoops G., G. y Ortiz Solorio, C. A.: “Carbonato de calcio en los suelos del ex lago de Texcoco”, *Terra Latinoamericana*, Vol. 16, No. 1, enero-marzo de 1998, pp. 11-19.
19. Gutiérrez Yurrita, Pedro Joaquín; San Román, Jaime y López, Miguel: “El concepto de dominios ambientales como estrategia en la planificación territorial del sistema lacustre Lago de Texcoco, estado de México”, *Revista Geográfica Venezolana*, Vol. 58, No. 2, julio-diciembre de 2017, pp. 302-345.
20. Hernández Santana, José Ramón, *et. al.*: “Panorama contemporáneo del ordenamiento ecológico territorial en México”, *Polígonos Revista de Geografía*, No. 26, 2014, pp. 111-146.
21. Jazcilevich Diamant, Arón, *et. al.*: “Retos y oportunidades para el aprovechamiento y manejo ambiental del ex lago de Texcoco”, *Boletín de la Sociedad Geológica Mexicana*, Vol. 67, No. 2, 2015, pp. 145-166.
22. Lara Pulidoa, José Alberto, *et. al.*: “Los costos de la expansión urbana: aproximación a partir de un modelo de precios hedónicos en la Zona

- Metropolitana del Valle de México”, *Estudios Demográficos y Urbanos*, Vol. 32, No. 1 (94), 2017, pp. 37-63.
23. Lesser Illades, Juan Manuel y Cortés Pérez, Miguel Ángel: “El hundimiento del terreno en la ciudad de México y sus implicaciones en el sistema de drenaje”, *Ingeniería Hidráulica en México*, Vol. 13, No. 3, septiembre-diciembre de 1998, pp. 13-18.
24. López Sáenz, Emanuel: “La consulta popular en México: un replanteamiento para superar la inoperabilidad a la luz de los primeros resultados y los modelos Latinoamericanos”, *Política, Globalidad y Ciudadanía*, Vol. 2, No. 4, agosto-diciembre de 2016, pp. 1-18.
25. Matamoros Trejo, Gilberto J. y Cervantes, Fernando A.: “Alimentos de los roedores *Microtus mexicanus*, *Reithrodontomys megalotis* y *Peromyscus maniculatus* del ex-lago de Texcoco, México”, *Anales del Instituto de Biología de la Universidad Nacional Autónoma de México*, Vol. 63, No. 1, 1992, pp. 135-144.
26. Matuda, Eizi: “El género *Stevia* en el Valle de México y sus alrededores”, *Boletín de la Sociedad Botánica de México*, No. 23, 1958, pp. 55-83.
27. Mendoza González, Miguel Ángel; Mejía Reyes, Alberto y Quintana Romero, Luis: “Deseconomías de aglomeración, contaminación y sus efectos en la salud de la Zona Metropolitana del Valle de México. Un análisis con econometría espacial”, *Atlantic Review of Economics*, Vol. 2, No. 1, 2017, p. 5.
28. Moreno Sánchez, Enrique: “Lo ambiental en el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en Texcoco, Estado de México”, *Letras Verdes Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales*, No. 22, septiembre de 2017, pp. 248-273.
29. Moreno Sánchez, Enrique: “Lo urbano y lo local del nuevo aeropuerto internacional de la ciudad de México, en Texcoco, estado de México”, *Espacio Abierto Cuaderno Venezolano de Sociología*, Vol. 26, No. 3, julio-septiembre de 2017, pp. 91-118.
30. Mussot López, María Luisa: “México, recambio electoral y Agenda 2030”, *Inventio*, No. 32, marzo-junio de 2018, pp. 23-28.
31. Narciso, Carla Filipe: “Estructura ecológica urbana: planteamiento y gestión urbana en la Ciudad de México”, *Estoa*, Vol. 7, No. 12, enero-junio de 2018, pp. 137-147.
32. Ornelas Romero, Guillermo: “El ordenamiento territorial en México: una visión desordenada”, *Caleidoscopio*, No. 25, enero-junio de 2009, pp. 65-82.

33. Oseguera, Luis A.; Alcocer, Javier y Villarreal Quintero, Einye Y.: “Metabolismo lacustre de un lago tropical profundo: ¿Fuente o sumidero de carbono?”, *Hidrobiológica*, Vol. 25, No. 3, 2015, pp. 391-399.
34. Pérez Medina, Susana: “Legislación urbana y oferta de áreas verdes de recreación en Yucatán”, *Estudios Demográficos y Urbanos*, Vol. 33, No. 3 (99), septiembre-diciembre de 2018, pp. 671-698.
35. Pradilla Cobos, Emilio: “Zona Metropolitana del Valle de México: neoliberalismo y contradicciones urbanas”, *Sociologías*, Vol. 18, No. 42, mayo-agosto de 2016, pp. 54-89.
36. Salinas Arreortua, Luis Alberto y Pardo Montaña, Ana Melisa: “Urbanismo neoliberal en la expansión de las ciudades de México”, *Bitácora*, Vol. 28, No. 1, 2018, pp. 113-119.
37. Sánchez González, Diego: “Aproximaciones a los conflictos sociales y propuestas sostenibles de urbanismo y ordenación del territorio en México”, *Revista de Estudios Sociales*, No. 42, abril de 2012, pp. 40-56.
38. Sánchez Llorens, Mara: “Iberoamérica, Ciudad Futura. Ciudades sostenibles y medioambiente”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, No. 87, 2016, pp. 1-22.
39. Sánchez López, Orlando: “Alternativas de solución de capacidad aeroportuaria del Aeropuerto Internacional Ciudad de México mediante trenes”, *Iberoamerican Journal of Industrial Engineering*, Vol. 6, No. 12, 2014, pp. 26-47.
40. Schwanse, Elvira: “La basura: un reto y una oportunidad para la Zona Metropolitana de la Ciudad de México”, *Interdisciplina*, Vol. 2, No. 2, 2014, pp. 219-231.
41. Segura Castruita, Miguel A., et. al.: “Suelos arcillosos de la zona oriente del Estado de México”, *Terra Latinoamericana*, Vol. 18, No. 1, enero-marzo de 2000, pp. 35-44.
42. Soto Galera, Ernesto; Mazari Hiriart, Marisa y Bojórquez Tapia, Luis Antonio: “Entidades de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México propensas a la contaminación de agua subterránea”, *Investigaciones Geográficas Boletín del Instituto de Geografía de la UNAM*, No. 43, 2000, pp. 60-75.
43. Torres, Ignacio, et. al.: “Aprovechamiento, demografía y establecimiento de *Agave potatorum* en el Valle de Tehuacán, México: Aportes ecológicos y etnobiológicos para su manejo sustentable”, *Zonas Áridas*, Vol. 15, No. 1, 2014, pp. 92-109.
44. Vázquez García, Verónica: “Género y arrebato de tierras: el caso del nuevo aeropuerto internacional de Ciudad de México”, *Región y Sociedad*, Vol. 30, No. 73, 2018.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2019

“COMENTARIOS AL REAL DECRETO 1365/2018, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ESTRATEGIAS MARINAS”

Autor: Esteban Morelle Hungría. Doctorando en Derecho ambiental y sostenibilidad en la Universidad de Alicante e investigador colaborador en Derecho público en la Universitat de les Illes Balears, esteban.morelle@uib.es
ORCID: 0000-0001-5149-1792

Fecha de recepción: 16/ 12/ 2018

Fecha de aceptación: 21/ 01/2019

Fecha de modificación: 29/ 01/ 2019

Fuente: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-15734

Resumen:

El Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, por el que aprueban las estrategias marinas pretende incrementar el grado de protección establecido sobre nuestros mares, océanos y el litoral. Las estrategias marinas surgen como el instrumento esencial para la planificación sostenible del medio marino y, pretende aumentar la eficacia y eficiencia de las medidas que se han venido articulando desde hace una década, todas ellas orientadas a proteger la biodiversidad marina, su hábitat y ecosistemas acuáticos, desde una perspectiva holística y partiendo de postulados ecosistémicos. Con el presente trabajo, brevemente, se analizan las estrategias marinas comentando aquellos aspectos más característicos y significativos de la norma, exponiendo, además, la estructura formal y contenido de las medidas que se incorporan, con la aprobación de este decreto, al ordenamiento jurídico.

Palabras Clave: Estrategia marina; buen estado ambiental, ordenación marítima; medio marino; planificación marítima

Sumario:

- 1. Introducción**
- 2. Estructura y contenido**
- 3. Reflexiones**
- 4. Referencias**

1. INTRODUCCIÓN

Las presiones antrópicas sobre el medio marino son cada vez de mayor intensidad. Hace diez años¹, una gran parte del trabajo científico ya se centraba en la pérdida de la biodiversidad marina y las consecuencias que podrían tener este tipo de problemáticas. En esa misma época, se estrecharon lazos a nivel interinstitucional con la finalidad de establecer un amplio sistema normativo que aumentara la protección de mares, océanos y medio marino. De esta forma, la Unión Europea articuló varias medidas como la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino, denominada Directiva Marco de Estrategia Marina. Esta norma es considerada como una de las mejores herramientas existentes para alcanzar un objetivo claro y único: lograr el buen estado de los mares y océanos con una fecha límite -el año 2020-.

La transposición de esta norma comunitaria al ordenamiento jurídico español opera a través de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino (en adelante, LPMM), que incorpora un marco regulador garante de un aumento de la protección sobre el medio marino, atendiendo a criterios holísticos. Con este paquete legislativo se intenta que la protección y conservación del medio ambiente marino aumenten de forma sostenible, así como la posibilidad de restaurar y prevenir posibles daños sobre los ecosistemas marinos con la finalidad de reducir la contaminación existente en

¹ En 2008, tuvo lugar el I Congreso Mundial de Biodiversidad, en este evento casi la mitad de las más de 450 ponencias que se presentaron se centraban en la pérdida de la biodiversidad marinas y sus consecuencias ecológicas sobre los ecosistemas. A la vez, se mostraba la gran riqueza biológica que mares y océanos contenían, afirmando el descubrimiento de 2000 especies nuevas cada año. Consultado el 9 de diciembre de 2018 en: <https://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2008/11/12/oceanos-mares-borde-colapso/518372.html>

el medio marino². Conviene recordar que esta instrumentación normativa complementa la que ya se encontraba en vigor, pues aun no disponiendo - hasta esta fecha - de medidas holísticas, sí que existían otras de carácter sectorial³ y, mirando hacia otros países comunitarios se observa como, por ejemplo, medidas ampliamente aceptadas⁴ y que, en la actualidad, se siguen utilizando como herramientas de planificación y ordenación del medio marino, son aquellas que garantizan y priorizan la ordenación de las actividades antrópicas a través de la planificación espacial.

Las estrategias marinas surgen y se posicionan como un elemento más de protección de mares y océanos frente a actividades antropogénicas, sirven como instrumento de planificación y ordenación del medio marino reforzándose en actuaciones administrativas y en políticas sectoriales para lograr el ya denominado buen estado ambiental (BEM) de nuestros mares. Para ello, se establecen un total de cinco fases que se llevarán a cabo en cada una de las cinco demarcaciones que implanta la ya mencionada LPMM. El procedimiento se inicia con la evaluación, en la que se analizara el estado ecológico y social del medio marino y establece y analiza los impactos derivados de las actividades antrópicas; la determinación del buen estado ambiental es el segundo eslabón, ésta incorpora – a través del anexo II de la LPMM - once descriptores con los que se pretende analizar el estado de las aguas españolas; en tercer lugar, se incorporan una serie de indicadores que son denominados objetivos ambientales. Las tres primeras fases fueron

² BELLAS, J. (2014). The implementation of the Marine Strategy Framework Directive: Shortcomings and limitations from the Spanish point of view. *Marine Policy*. 50, pp. 10-17. Doi: 10.1016/j.marpol.2014.05.004

³ La profesora ORTIZ GARCÍA (2011) establece que, con la Ley 41/2010, de Protección del Medio Marino, se instaura en nuestro ordenamiento una verdadera herramienta legislativa para la gestión del medio marino, pero, únicamente con ella no se alcanzarán los criterios de eficiencia y eficacia sostenible que la norma comunitaria establece como núcleo esencial, sino que se deberán incorporar nuevas normas y una verdadera gobernanza de nuestros mares y océanos. Véase ORTIZ GARCIA, M. (2011). La Ley de Protección del Medio Marino: hacia la gobernanza marítima. *Revista Catalana de Dret Ambiental*. Vol. II. Núm. 2, pp. 1-31.

⁴ DOUVERE (2008) establece la importancia que la planificación espacial marítima tiene para una gestión con una perspectiva ecosistémica, de esta forma indica que es un elemento esencial en la implantación de sistemas eficientes y sostenibles que han sido utilizados ampliamente por países como Australia, Canadá, Estados Unidos o China, logrando un refuerzo e incremento en las medidas que se estaban llevando a cabo en la gestión ambiental del medio marino. Véase DOUVERE, F. (2008). The importance of marine spatial planning in advancing ecosystem-based sea use management. *Marine Policy*. 32, pp. 762-771.

realizadas en el año 2012, siendo publicada - en ese mismo año - la resolución que establece los objetivos ambientales⁵.

La LPMM distribuye y organiza de forma espacial el territorio marítimo español en cinco demarcaciones: Noratlántica, Sudatlántica, Estrecho y Alborán, Levantino-balear y Canarias⁶ y, en cada una de esas demarcaciones se deben articular las estrategias marinas. Desde el inicio de las primeras actuaciones se han desarrollado otras con la finalidad de impulsar este instrumento esencial para la protección de nuestros mares. Para comprender y sintetizar mejor la cronología de su implantación y desarrollo se puede observar el gráfico 1, donde se detallan las fases de su desarrollo.

Con la aprobación del Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, se aprueban las estrategias marinas conforme a lo establecido por la legislación de referencia, la ya mencionada LPMM. Se ultima el instrumento de planificación y se determinan los mecanismos que las estrategias aplicarán, además se establece el cronograma a seguir para lograr los requisitos de gestión adaptativa incluidos en la LPPM. Una de las medidas incorporadas en esta normativa es aquella que pretende coordinar las actuaciones que se lleven a cabo a través de las diferentes administraciones competentes en esta temática, para ello se crean diferentes órganos de cooperación y coordinación con la finalidad de alcanzar los objetivos ambientales planteados.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El decreto analizado consta de seis artículos, cuatro disposiciones adicionales y dos finales. Su objeto se centra en la aprobación de las cinco estrategias marinas que estructura y regula la LPMM, en su artículo 15. Su ámbito de aplicación se circunscribe a las cinco demarcaciones establecidas en el artículo 6.2 de la LPMM, aunque en el apartado segundo del artículo segundo del decreto, se establece una circunstancia que excluye la aplicación de la norma: cuando se trate de aguas costeras definidas en la Ley de aguas⁷. Sin embargo, queda claro que sí deben cumplirse los objetivos ambientales que las estrategias marinas incorporan. En este sentido, el artículo 3 aprueba las estrategias marinas en las cinco demarcaciones marinas y determina la estructura formal que tendrán las estrategias marinas:

⁵ Los objetivos ambientales fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de 27 de noviembre de 2012.

⁶ Artículo 6.2 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

⁷ Artículo 16 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con los aspectos del estado ambiental del medio marino regulados en la Ley de Aguas.

- Marco general: características de la demarcación marina.
- Análisis de presiones e impactos.
- Análisis económico y social.
- Descriptores del buen estado ambiental, BEA (11 documentos, uno por cada uno de los 11 descriptores del BEA establecidos en el anexo II de la LPMM).
- Objetivos ambientales.

Cada una de estas fases debe contar con una memoria y los anexos que correspondan para cada una de las cinco demarcaciones establecidas. Por último, se incluyen los programas de seguimiento y los programas de medidas que corresponden a las partes sexta y séptima, respectivamente. Estos programas deberán contar en un solo documento de memoria y anexos para cada una de las cinco demarcaciones. A toda la estructura de las estrategias marinas se han de añadir tres documentos que serán comunes a las cinco demarcaciones: un documento marco (incluye la evaluación inicial, BEA y objetivos ambientales); un documento sobre el grupo de aves y un tercero relativo a mamíferos marinos, los cuales incluirán la evaluación inicial y el BEA.

La evaluación del medio marino, en cumplimiento de lo dictado por la LPMM en su artículo 8, se llevará a cabo a través de las cuatro primeras partes de las estrategias marinas y de los tres documentos comunes.

El artículo 4 alude a la aplicación de las estrategias marinas. Se destaca el papel que juega la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, siendo éste el órgano administrativo encargado de aplicar los programas de seguimiento y establecer los mecanismos de intercambio de información entre las diferentes administraciones, con la finalidad de lograr el *feedback* necesario para evaluar y realizar la actualización periódica establecida⁸. Este órgano

⁸ El artículo 20 de la Ley 41/2010, de 29 de noviembre, de Protección del Medio Marino establece el mecanismo de actualización periódica de los elementos de las estrategias marinas para cada una de las demarcaciones marinas afectadas. Se fija un plazo de seis años donde se llevará a cabo de forma coordinada con los Estados miembro que compartan regiones a través de los mecanismos comunitarios establecidos o convenios que puedan existir. Si como resultado de esta actualización fuera necesario modificar los objetivos, el Ministerio de Transición Ecológica tendrá que elaborar una nueva propuesta para aprobarse siguiendo los mismos trámites que el decreto motivo del presente análisis, si se

administrativo dependiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente será el encargado de coordinar y supervisar la consecución de los objetivos ambientales descritos en las estrategias marinas.

El artículo 5 establece los órganos de coordinación y cooperación para la aplicación de las estrategias marinas. A su vez, se mencionan órganos que fueron creados en los inicios de las estrategias marinas, en el año 2012. Al efecto, a través del Decreto 715/2012, de 20 de abril, se creó la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas, órgano encargado de coordinar la aplicación de las estrategias en todas sus fases previstas. En el año 2014 se crean cinco comités de seguimiento y se regula su composición, funcionamiento y régimen de actuación, siendo órganos de cooperación entre las diferentes administraciones territoriales existentes en el desarrollo de las estrategias marinas. No obstante, aun estableciendo un sistema de cooperación y colaboración entre las diferentes administraciones, se posibilitan diferentes mecanismos para mejorar la eficiencia y eficacia de las estrategias marinas a través de comités ya existentes⁹.

El articulado del decreto finaliza con el artículo 6, relativo a los informes de seguimiento, donde se encarga a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar que, teniendo en cuenta los diferentes órganos de cooperación y colaboración creados al efecto, elabore un informe sexenal sobre el grado de ejecución de las estrategias marinas, indicando la fecha del primer informe, 31 de diciembre de 2018.

La disposición adicional primera regula las actualizaciones de las estrategias marinas, con el objetivo de dar cumplimiento al cronograma en cada uno de los ciclos que configura la normativa comunitaria. La disposición adicional segunda menciona la publicidad de las actuaciones¹⁰ que se lleven a cabo, estableciendo los enlaces a las páginas webs donde se podrán consultar. La disposición adicional tercera establece que la aplicación de lo indicado en el decreto analizado debe tener en cuenta lo descrito en la normativa sobre

modifica – únicamente – el programa de medidas, la nueva propuesta se aprobará mediante real decreto.

⁹ Comité de Espacios Naturales Protegidos, Comité de Flora y Fauna Silvestres, Comités de Autoridades Competentes de las Demarcaciones Hidrográficas, son algunos de estos órganos que ya existían.

¹⁰ La normativa sobre participación pública, información y transparencia, indica que se debe de poder acceder al contenido de las estrategias marinas, debido – principalmente – a su carácter público. Véase Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

navegación marítima¹¹. En el caso de que cualquier actuación que se derive de la ejecución, implantación de esta normativa o, inclusive, de su normativa de desarrollo, pueda suponer un quebranto de la operatividad militar o sea de interés para la Defensa Nacional, deberá contar con un informe preceptivo del Ministerio de Defensa, regulado por la disposición adicional cuarta.

Las dos disposiciones finales establecen, en primer lugar, el carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente¹² y, por último, la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación.

La principal novedad surge con las nuevas medidas que vienen incluidas en el decreto, a través de su anexo. Con este, se incorporan una serie de nuevas acciones tendentes a mejorar la protección de nuestro medio marino, siendo incluidas en los programas de medidas de las estrategias marinas creadas a tal efecto. Este nuevo paquete de medidas aborda cuestiones que van desde la biodiversidad, espacios marítimos protegidos, especies alóctonas, especies explotadas comercialmente, contaminantes en productos de la pesca, alteraciones de las condiciones hidrográficas y ruido submarino. El mayor peso recae sobre las basuras marinas, analizando aspectos fundamentales como pueden ser las fuentes de contaminación (terrestres y marinas) de residuos depositados en el mar, e inclusive, medidas de sensibilización.

Con el fin de dotar a las estrategias marinas de una mayor efectividad y eficacia, este nuevo paquete de medidas se incorpora a la mayoría de las demarcaciones marinas establecidas, aunque es cierto que algunas están especificadas para algunas zonas territoriales y se establece la autoridad responsable de las medidas a adoptar, que irán desde el propio Estado a las entidades locales.

Las basuras marinas centran casi todo el nuevo programa de medidas que incorporan las estrategias marinas, este hecho pone de relieve la gran problemática existente en esta temática. No se trata de una mera cuestión baladí, sino que va mucho más allá, es un problema que afecta a mares y océanos de manera global, ligada prácticamente a las actividades antrópicas y provoca un importante impacto socioeconómico además de ecológico, e inclusive, puede amenazar la salud de las personas. La ingestión de microplásticos¹³ es uno de los problemas más recientes y uno de los motivos

¹¹ Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

¹² Al amparo del artículo 149.1.23 de la Constitución Española, que atribuye la competencia exclusiva sobre legislación básica ambiental al Estado.

¹³ Dentro de los programas de seguimiento del estado del medio marino en nuestro país se incluye un control de las basuras marinas tanto en las playas como en la columna de agua y

de preocupación actual, pues puede suponer una vía para la introducción de productos químicos peligrosos en la cadena trófica, además de los problemas que puede suponer para la biodiversidad, su hábitat y el ecosistema en sí mismo. Con todo ello, no resulta extraño que se incorporen toda una serie de medidas encaminadas a disminuir y reducir las basuras marinas, y para ello se articulan una serie de nuevas medidas en todas las demarcaciones que se abordan desde diferentes ámbitos y recaen sobre los aspectos más controvertidos de la temática como pueden ser la retirada de basuras marinas y las metodologías para la sensibilización o educación ambiental.

3. REFLEXIONES

Con la aprobación del Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las estrategias marinas, se cierra un ciclo iniciado con la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, donde se incorporan los mecanismos para establecer, utilizando criterios basados en la sostenibilidad de nuestros mares, un aumento de la protección existente sobre nuestro medio marino, de tal forma que abarque – desde una perspectiva ecosistémica – toda una serie de actuaciones de carácter holístico. Además, establece un calendario de actualizaciones con una periodicidad sexenal, para alcanzar los objetivos planteados en la normativa de referencia ya mencionada, y lograrlos antes de 2020.

Se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico toda una auténtica instrumentación de planificación marítima que reforzará, tanto las medidas de carácter general existentes, como aquellas que de forma sectorial vienen a configurar el sólido marco regulador de nuestro medio ambiente marino. Se pretende, además, combinar el desarrollo sostenible de los ecosistemas marinos con la práctica de actividades antrópicas, de forma que se garantice la sostenibilidad del medio marino. Para ello se hará uso de medidas como la planificación y la ordenación marítima, que pretenden consolidar la preservación de las especies, aumentar y reforzar su protección y, establecer las medidas de recuperación que sean necesarias.

los fondos marinos, así como de basuras ingeridas por algunas especies marinas indicadoras o de enmalle/enredo de organismos vivos en basuras marinas. También se incluyen subprogramas específicos sobre microplásticos en playas, en aguas superficiales y en sedimentos marinos. Véase Programas de seguimiento de las estrategias marinas del Ministerio para la Transición Ecológica, consultado el día 13 de diciembre de 2018 en <https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/basuras-marinas/basura-programas.aspx>

4. REFERENCIAS

ARTÍCULOS:

- BELLAS, J. (2014). The implementation of the Marine Strategy Framework Directive: Shortcomings and limitations from the Spanish point of view. *Marine Policy*. 50, pp. 10-17.
- DOUVERE, F. (2008). The importance of marine spatial planning in advancing ecosystem-based sea use management. *Marine Policy*. 32, pp. 762-771.
- ORTIZ GARCIA, M. (2011). La Ley de Protección del Medio Marino: hacia la gobernanza marítima. *Revista Catalana de Dret Ambiental*. Vol. II. Núm. 2, pp. 1-31.

LEGISLACIÓN:

- Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino.
- Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

GRÁFICOS

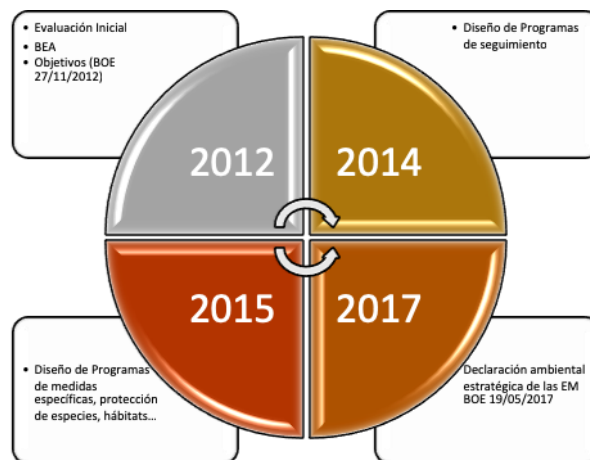


Gráfico 1. Temporalización del desarrollo de las EM. Fuente: elaboración propia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de marzo de 2019

“LEY 7/2018: EL LEGISLADOR PERMITE CAZAR Y PESCAR LAS ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS EN LAS ÁREAS QUE YA OCUPABAN ANTES DE 2007”

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera académica de GA_P

Fecha de recepción: 18/03/2019

Fecha de aceptación: 18/03/2019

Fuente: <https://www.boe.es/boe/dias/2018/07/21/pdfs/BOE-A-2018-10240.pdf>

La Ley 7/2018, de 20 de julio, de modificación de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE de núm. 176 de 21 de Julio de 2018), se ha dictado con el fin, declarado en su Exposición de Motivos, de compatibilizar la protección del medio ambiente en relación con las especies exóticas e invasoras, según lo declarado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016, “con la actividad y el empleo de los sectores cinegético y piscícola”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016 (rec. 396/2013), anuló la exclusión del Catálogo de Especies Exóticas Invasoras aprobado por Real Decreto 630/2013 de varias especies que figuraban en el Catálogo anterior (Real Decreto 1628/2011), por estimar que su exclusión o bien carecía de justificación suficiente, o bien resultaba contraria a determinados preceptos de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB en adelante). La Sentencia declaró, por ello, la ilegalidad por omisión de los preceptos del Real Decreto que excluían a estas especies y los anuló. En concreto, las especies cuya exclusión total o parcial del Catálogo anuló la Sentencia son las siguientes: el hongo Quitridio; la planta *Helianthus tuberosus*, vulgarmente conocida como pataca o tupinambo; el alga Wakame; las especies piscícolas de la carpa común, la trucha arco iris y la perca negra americana (black-bass), el bóvido arruí, el visón americano y el cangrejo rojo.

Algunas de estas especies son objeto de caza o pesca y tienen un relevante valor económico. En especial, la Sentencia generó una fuerte oposición social por parte de las poblaciones que viven de la explotación del cangrejo rojo en las marismas del Guadalquivir. Para permitirla, se aprobó por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Andalucía la Orden de 3 de agosto de 2016, por la que se establecía el “Plan de Control del Cangrejo Rojo (*Procambarus clarkii*) en las Marismas del Guadalquivir”, pero fue recurrida ante los Tribunales por Ecologistas en Acción y era presumible que hubiera sido anulada por contradecir el pronunciamiento del Tribunal Supremo.

La Ley 7/2018 no oculta que su objetivo es dar una solución a nivel legislativo al problema social y económico generado por la prohibición de caza y pesca de las especies incluidas en el Catálogo, reconociendo expresamente que “la Sentencia del Tribunal Supremo ha generado una gran preocupación por sus efectos económicos y sociales” y que dicha prohibición “ha supuesto un impacto económico negativo para los municipios rurales en los que estas actividades deportivas, turísticas y de ocio se llevan a cabo. También dificultó o imposibilitó actividades comerciales (...)”.

Para ello, se ha buscado una fórmula de carácter general, no ceñida a ninguna especie en concreto, sin duda para evitar que la norma sea calificada como ley singular, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional que reputa como tales “[a]quellas dictadas en atención a un supuesto de hecho concreto y singular, que agotan su contenido y eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho, aislado en la Ley singular y no comunicable con ningún otro» (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 10). Se trata de eludir de esta forma la tacha de inconstitucionalidad en la que hubiera incurrido, conforme a la doctrina constitucional, una ley singular y autoaplicativa susceptible de vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos afectados (STC 129/2013, FJ 4), máxime cuando claramente trata de soslayar los efectos de un pronunciamiento judicial.

La fórmula adoptada ha sido, por ello, la de introducir una modificación en la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad para permitir la caza y la pesca de cualquier especie que, aun estando calificada como exótica invasora, se haya introducido en el medio natural con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, esto es, el 15 de diciembre de 2007. Para ello se articulan dos posibles vías.

a) La calificación de la especie como *naturalizada*, que se define como aquella establecida en el ecosistema “con carácter permanente, introducida legalmente antes de la entrada en vigor de la presente Ley, y respecto de la que no existan indicios ni evidencias de efectos significativos en el medio natural en que habita, presentando además un especial interés, social o económico” (nuevo artículo 29 ter.).

Esta calificación conlleva su inclusión en el listado de especies naturalizadas, que permite, a su vez, su descatalogación del Catálogo de Especies Exóticas Invasoras o, en su caso, la suspensión del proceso para su inclusión en el mismo.

Se prevé así que la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad aprobará, a propuesta de las comunidades autónomas, y previa audiencia a los colectivos y entidades con interés legítimo, el listado de las especies naturalizadas y los ámbitos concretos de estas, debiendo quedar probada fehacientemente la presencia de dichas especies en los ámbitos seleccionados, antes de la entrada en vigor de la LPNB (art. 64.4 LPNB, en la nueva redacción dada por la ley).

En cuanto a la descatalogación, el nuevo art. 64.3 LPNB dispone que “en los supuestos con regulación específica, en especial en la legislación de montes, caza, agricultura, sanidad y salud pública, pesca continental y pesca marítima, en casos excepcionales, por motivos imperiosos de interés público, incluidos los de naturaleza social y económica, la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad podrá acordar, de oficio, a instancia de las comunidades autónomas o de parte interesada, mediante decisión motivada y pública, la suspensión del procedimiento de catalogación de una especie o promover la descatalogación de una especie previamente catalogada. Esta suspensión o descatalogación podrá realizarse mediante su declaración como especie naturalizada.”

En relación a las Comunidades Autónomas se prevé que, no obstante la declaración de una especie como naturalizada, podrán incluirla en sus propios catálogos de especies exóticas invasoras, con lo que se respeta su competencia para establecer normas adicionales de control en materia ambiental (art. 64.8, en la nueva redacción dada por la ley).

b) La segunda vía prevista por la ley supone mantener la especie en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras, pero permitir su caza y pesca en las áreas geográficas ocupada antes de la entrada en vigor de la LPNB. Así lo regula el nuevo artículo 64 ter, titulado “Especies catalogadas como exóticas

invasoras introducidas en el medio natural con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético”.

Para ello, se dispone que las comunidades autónomas podrán utilizar los instrumentos de planificación y gestión en materia de caza y pesca para determinar las especies que, en su ámbito territorial, pueden ser objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético. La posibilidad de caza y pesca queda supeditada a la aprobación, en primer lugar, de la delimitación cartográfica del área ocupada por dichas especies antes de la entrada en vigor de la LPNB, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, y, en segundo lugar, a su inclusión en los instrumentos de planificación y gestión en materia de caza y pesca.

Con carácter transitorio se prevé, sin embargo, que hasta que se aprueben estos instrumentos de delimitación cartográfica y de planificación y gestión, “las comunidades autónomas podrán autorizar la práctica de la caza y de la pesca, en zonas delimitadas, de las especies que tengan relevancia social, y/o económica, en sus distintas modalidades, adoptando las debidas medidas tendentes a la salvaguarda del medio natural y del ecosistema donde se desarrollen” (disposición transitoria segunda).

Pero la ley va incluso más allá de permitir la caza y la pesca de estas especies, previendo la posibilidad para la trucha arcoíris de sueltas en las masas de agua en las que se hayan autorizado antes de la entrada en vigor de la LPNB. Estas sueltas se pretenden justificar en el fin de “restar presión de pesca a las poblaciones de la especie trucha común (*Salmo Trutta*)”, y se establecen como cautelas que únicamente se realicen con “especies criadas en cautividad, procedentes de cultivos monosexo y sometidos a tratamiento de esterilidad” (art. 64.ter.4).

Desde el punto de vista de la protección jurídica del medio ambiente, no podemos sino hacer una valoración negativa de la ley. Se trata claramente de una convalidación legislativa, dirigida descaradamente a dejar sin efecto el pronunciamiento del Tribunal Supremo que anuló varios preceptos del Real Decreto 630/2013 por permitir el aprovechamiento de especies exóticas invasoras, por mucho que esta convalidación se “disfrace” de una pretendida generalidad que no hace sino empeorar los posibles efectos perniciosos de la norma para el medio ambiente. Estamos ante un ejemplo paradigmático de cómo la tensión entre la protección del medio ambiente y el desarrollo económico se resuelve con demasiada frecuencia por los poderes públicos, acuciados por la presión social, a favor de este último. Interesa señalar, en este sentido, que el argumento que aduce la ley para permitir la

caza y pesca de especies exóticas invasoras en las áreas de distribución anteriores a la entrada en vigor de la LPNB es el mismo que daba el Real Decreto 630/2013 en su disposición transitoria segunda (que contenía idéntica previsión), y cuya inconsistencia fue puesta de relieve por el Tribunal Supremo. Pretende así la ley que mediante la caza y la pesca se está llevando a cabo una forma de “gestión, control o posible erradicación” con el que se pretende evitar que las especies catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético, introducidas en el medio natural antes de la entrada en vigor de la LPNB, “se extiendan fuera de los límites de sus áreas de distribución anteriores a esta fecha”. Obvio es, sin embargo, que como bien dijo la Sentencia del Tribunal Supremo, “está en la naturaleza de las cosas que la caza y la pesca, lejos de servir a los fines de erradicación de las especies catalogadas, más bien determinan su mantenimiento indefinido, cuando no la agravación, del status quo actual”.

Pero, además, en relación a las especies calificadas como “de preocupación para la Unión Europea”, las disposiciones introducidas por esta ley que permitan su caza o pesca seguida de un aprovechamiento económico no pueden aplicarse, dada su clara incompatibilidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1143/2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras.

Conforme a este Reglamento comunitario, las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión no podrán, de forma intencionada, “*introducirse en el mercado*” o “*utilizarse o intercambiarse*” (art. 7). Por ello, cualquier tipo de actividad comercial en relación con estas especies está proscrita, y no puede dejar de señalarse que el Cangrejo Rojo (*Prokambarus clarkii*), que está en el origen de las presiones sociales que llevaron a la aprobación de la ley, es una de las especies calificada como de preocupación para la Unión Europea [Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1141, de la Comisión, de 13 de julio de 2016, por el que se adopta una lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión]. No hace falta, en este caso, invocar siquiera el principio de primacía del Derecho de la Unión, pues la propia LPNB dispone que “la gestión de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras” (art. 64 bis).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de marzo de 2019

RECENSIÓN:
“TEROL GÓMEZ, RAMÓN. “CETRERÍA Y DERECHO”.
MADRID: REUS, 2018. 120 P.”

Autor de la recensión: Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fecha de recepción: 06/ 02/ 2019

Fecha de aceptación: 08/ 02/2019

Palabras clave: cetrería; “patrimonio humano viviente”; “alimaña”; “aves de presa”; “bien cultural inmaterial”; UNESCO; especies amenazadas; Directiva de aves 79/409/CEE; Convenio CITES

El autor es actualmente profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante. Tiene una larga trayectoria dentro del mundo del derecho y el deporte, habiendo combinado la actividad docente e investigadora con diversos cargos de responsabilidad en el ámbito deportivo. En este libro recogió aspectos de la cetrería relacionados a su relativamente reciente declaración como patrimonio inmaterial de la humanidad por la UNESCO y sustancialmente las principales referencias legales que cabe encontrar en nuestro ordenamiento jurídico sobre esta actividad. Los tres últimos capítulos los dedica a la cetrería en el contexto de modalidad de caza como deporte federado y a otros usos más conocidos como el papel de control de aves en los aeropuertos y a la vigilancia de plagas en el ámbito rural.

En la introducción del estudio el autor define conceptualmente dicha actividad, describe sus orígenes y las influencias culturales más importantes que permitieron su llegada a la península ibérica. Estas últimas, en concreto fueron tres: a) árabes (siglos VII-IX) y visigodos por el norte (s. IX); b) año 1386 con la obra del Canciller Pero López de Ayala el Libro de la Caza de Aves y; c) en 1965 con el Libro: El arte de cetrería, de Félix Rodríguez de la Fuente.

A partir de ahí, esta primera parte del libro se refiere de manera profusa y con todo tipo de detalles a la declaración por parte de la UNESCO de la cetrería como “patrimonio humano viviente” acordado en la reunión celebrada por la UNESCO en Nairobi (Kenia) en noviembre de 2010. Todo ello de acuerdo con lo establecido en la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, hecha en París el 17 de octubre de 2003. A dicha iniciativa ya se han adherido 18 países, entre los que se encuentra España (no es casualidad que la iniciativa fuera emprendida por los Emiratos Árabes Unidos, país donde la cetrería tiene una gran tradición). El autor emplea este argumento en defensa de la cetrería y a raíz de la mencionada declaración insta a su protección y fomento por parte de las administraciones competentes, especialmente por las CC.AA. en base tanto a la distribución competencial establecida en la Constitución (arts. 44, 46, 148.1, 149.1.2) como a diversas sentencias que así lo ratifican. Siendo estas las que han regulado legalmente la actividad, destacando que ya han sido dos las CC.AA. las que han adoptado dicha declaración de la UNESCO como son las CC.AA. de Castilla León y Castilla La Mancha.

La segunda parte se dedica a describir el conjunto de medidas que implican el reconocimiento jurídico de la cetrería, tanto en el Derecho Internacional, estatal, autonómico y local. Durante muchas décadas la cetrería no se practicó en España, es más las aves rapaces tenían la consideración social de “alimañas” fomentándose su persecución y exterminio. En los años 70 se produjo un cambio de paradigma –favorecido fundamentalmente por las campañas de Félix Rodríguez de la Fuente - que recoge muy bien el autor produciéndose su reconocimiento legal a partir de la Ley de Caza de 1970 (donde establece la obligación de disponer de licencia especial para su práctica) y la Orden General de Vedas (la cual prohibió la captura de aves de presa y exigía la inscripción del ave de presa en el Registro de Aves de Cetrería). A partir de ahí, se describe la compleja distribución competencial en base a la CE. del 78 donde tanto la legislación de caza como otras dedicadas a la conservación de la flora y la fauna o la protección animal han desarrollado aspectos relacionados con la cetrería.

Especialmente interesante es el tratamiento del autor sobre la cetrería en el contexto claramente conservacionista que suponen la Directiva de aves (79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979), el Convenio CITES y la Ley 42/07 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. La aplicación de la primera tuvo como consecuencia su trasposición estatal en la Ley 4/89 de conservación de la fauna y la flora teniendo como principal consecuencia la prohibición de la cetrería (debido fundamentalmente al contexto social donde la expoliación de nidos para practicar la cetrería estaba a la orden del día),

finalmente resuelta por la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio dejando a las CC.AA. la posibilidad de su desarrollo o prohibición.

Es verdad, como señala el autor, que tras distintas modificaciones de la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, finalmente se establece que “Los estados miembros velaran por que la práctica de la caza, incluyendo en su caso, la cetrería, tal como se desprende de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor, respete los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas...”, pues bien, ni la Ley 4/89 de conservación de la fauna y la flora ni la 42/07 del patrimonio natural y la biodiversidad hacen mención alguna a la cetrería, aunque es lógico que se establecen sobre ella todas las limitaciones contempladas en base a una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas, ...», como señala el artículo 7.4 de la Directiva.

En esta misma línea el autor ha tenido la habilidad para detectar y explicar con detalle la otra perspectiva de la consideración de la cetrería por el carácter de que su práctica se realiza con especies de fauna salvaje –las aves de presa- y por consiguiente especies protegidas. Su protección en base del Convenio CITES a nivel internacional y en la Directiva de Aves, ya comentada en el ámbito europeo. Y en el Catálogo Español de Espacios Amenazados a nivel nacional así como en los desarrollados por las CC.AA.

Como se ha visto, la gran tesis del estudio, coincidente con el título de la obra se fundamenta en el análisis jurídico de la cetrería, que como bien se señala corresponde a las CC.AA en base a la sentencia TS de 24 de abril de 2012 (tanto por ser materia de caza como por protección del medio ambiente). En este sentido, recoge en el libro la densidad regulatoria autonómica sobre la materia tratando de dar luz a la gran complejidad de la misma, mencionando también las muchas competencias que sobre la materia tienen las corporaciones locales.

El libro concluye reivindicando el carácter de la cetrería como deporte federado en cuanto a modalidad de caza, con la consiguiente explicación de su normativa y modalidades de práctica: a) bajo vuelo; b) altanería y c) Sky trial, siendo fomentada por la Federación Española de Caza. Y asimismo como instrumento para el control de accidentes en aeropuertos y de plagas en ambientes rurales.

El libro resulta especialmente interesante por la gran cantidad de referencias jurídicas que aborda y que tienen que ver con la cetrería. Igualmente deja

abierta la posibilidad a futuros investigadores que deseen abordar esta temática hasta ahora poco analizada desde el punto de vista jurídico, a reflexionar sobre algunas cuestiones que están siendo objeto de debate tanto en el mundo de la caza como fuera de él. Me refiero a la consideración de la caza en general y de la cetrería en particular como actividad deportiva o no, así sería interesante el debate en torno a preguntas como. ¿Puede considerarse deporte una actividad que lleva consigo la muerte de animales? ¿Es deporte modalidades como el tiro de pichón, las codornices a brazo o el campeonato de caza menor donde gana quien más animales mata en menos tiempo? ¿O la propia cetrería donde parte del entrenamiento del animal para vencer su voluntad y tolerar la presencia humana consiste en “templar” al ave rapaz haciéndole pasar hambre y sueño por personas que no han tenido contacto previo alguno con este tipo de aves pudiendo llegar a ocasionarles la muerte? ¿O quien solo tiene un ave rapaz a los meros efectos de su exhibición sin llegarlas a poner en vuelo? ¿O permitiendo dicha actividad con especies o subespecies que no sean de razas geográficas autóctonas o con animales hibridados con el consiguiente riesgo de pérdida de pureza genética ante la posible hibridación con especies autóctonas en caso de escape o liberación? ¿O las exhibiciones que tan de moda se ha puesto en mercadillos medievales creando la percepción social controvertida y alejada de tratarse de animales protegidos fruto de miles de años de evolución adaptativa. Estas cuestiones y otras más –que han sido defendidas por las principales asociaciones conservacionistas del país con interesantes documentos de posicionamiento al respecto- debe dar respuesta el mundo del derecho en el paradigma establecido fundamentalmente, por el Tratado de Lisboa –la llamada Constitución Europea- donde en su artículo 13 establece un nuevo paradigma, el de entender a los animales como seres sintientes o con capacidad de sentir.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
María Pascual Núñez
Noemí Pino Miklavec
Fernando Vicente Davila

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de marzo de 2019

[Reglamento \(UE\) 2018/1999 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L328/1, de 21 de diciembre de 2018

Temas clave: gobernanza; energía; clima; política energética

Resumen:

Como hemos anunciado ya, la Unión Europea ha actualizado por completo su política energética con un nuevo Reglamento, sobre gobernanza de la Unión de la Energía y Acción por el Clima (Reglamento 2018/1999) y dos nuevas Directivas, sobre energía procedente de fuentes renovables y eficiencia energética ([Directiva 2018/2001](#) y [2018/2002](#) respectivamente), dentro del paquete de *Energía Limpia para Todos los Europeos* que puso en marcha la Comisión en 2016 con el objetivo de preservar la competitividad del territorio en la materia y garantizar su transición hacia una energía limpia.

De las tres destacamos ahora el Reglamento, sobre gobernanza de la Unión de la Energía y Acción por el Clima.

La Unión de la Energía, eje principal de esta norma, partió de una iniciativa de la Comisión Europea a partir de la cual se pretende garantizar que Europa tenga una energía segura, asequible y respetuosa con el clima. Con el presente Reglamento se p sentar las bases legislativas para una gobernanza fiable, inclusiva, eficiente en costes, transparente y predecible de esta Unión de la Energía y clima; una legislación que asegure el logro de los objetivos generales y específicos acordados para 2030 así como a largo plazo, de acuerdo con los compromisos tomados con el Acuerdo de París.

Esta Unión de la Energía y clima cuenta con cinco *dimensiones*, cinco ámbitos de trabajo prioritarios sobre los que el mecanismo de gobernanza instaurado por este Reglamento va a trabajar: seguridad energética; mercado interior de la energía; eficiencia energética; descarbonización; e investigación, innovación y competitividad.

Una de ellas, la dimensión relativa a la eficiencia energética ha sido regulada de forma autónoma recientemente, como sabemos, a través de la Directiva 2018/2001.

El Consejo Europeo y la Comisión llevaban tiempo reclamando un mecanismo de gobernanza fiable y transparente sin cargas administrativas innecesarias y con flexibilidad suficiente para los Estados miembros, que facilitase a la Unión Europea el alcance de sus objetivos de política energética; un mecanismo de gobernanza integrada que garantice que todas las actuaciones en materia de energía a todos los niveles de la Unión, nacional,

regional y local contribuyan a alcanzar los objetivos de la Unión de la Energía hasta, al menos, 2030.

Por consiguiente, el principal objetivo del mecanismo de gobernanza consiste en propiciar el logro de los objetivos generales de la Unión de la Energía y, en particular, de los objetivos específicos relativos al marco de actuación 2030 en materia de clima y energía, en el ámbito de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, de energía procedente de fuentes renovables y de la eficiencia energética.

De esta manera, el presente Reglamento, tal y como el propio texto advierte, está relacionado con el Derecho sectorial de la aplicación de los objetivos para 2030 sobre energía y clima. Si bien los Estados miembros necesitan flexibilidad para elegir las políticas más idóneas para su combinación y preferencias energéticas, esa flexibilidad debe ser compatible con una mayor integración del mercado, una mayor competencia, la consecución de los objetivos climáticos y energéticos y la transición progresiva a una economía hipocarbónica sostenible.

Las principales líneas de actuación determinadas en el Reglamento 2018/1999, por tanto, podríamos enumerarlas del siguiente modo:

Primero, la implementación de estrategias y medidas que garanticen que los objetivos de la Unión Energética, en particular los objetivos energéticos y climáticos para 2030, y los compromisos a largo plazo de la Unión sobre emisiones de gases de efecto invernadero sean compatibles con el Acuerdo de París; segundo, la estimulación de la cooperación entre los Estados miembros para alcanzar los objetivos y metas de la unión energética; tercero, la promoción de la seguridad y la previsibilidad a largo plazo para los inversores en toda la Unión Europea y el fomento del empleo, el crecimiento y la cohesión social; en cuarto lugar, la reducción de las cargas administrativas, en línea con el principio de una mejor regulación. Esto se hizo integrando y racionalizando la mayor parte de los requisitos actuales de planificación e información energética y climática de los países de la Unión Europea, así como las obligaciones de supervisión de la Comisión; y finalmente, la modificación del sistema existente de seguimiento y presentación de informes a partir de 2021 de cara a garantizar un informe coherente por parte de la Unión y sus Estados miembros en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París.

Otro punto que destaca del mecanismo de gobernanza implantado por este Reglamento es que considera que, la garantía del logro de los objetivos generales y los objetivos específicos de la Unión de la Energía, pasa por establecer una combinación de iniciativas de la Unión y de políticas nacionales coherentes establecidas en Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima.

De esta manera, el mecanismo de gobernanza se fundamenta en Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima que abarcan períodos de diez años, a partir de 2021 a 2030, sobre los que se establecerán las estrategias en la materia a largo plazo de la Unión, así como estrategias nacionales, informes integrados, seguimiento y publicación de los datos.


La transparencia del mecanismo de gobernanza está garantizada por una amplia consulta al público en estos Planes Nacionales. Además, estos Planes deberán iniciarse con la

presentación de un proyecto que será evaluado por la Comisión Europea. Si los proyectos de planes no contribuyen suficientemente a alcanzar los objetivos de la unión energética, individual o colectivamente, entonces la Comisión propondrá modificaciones, que cada Estado miembro deberá implantar para publicar su correspondiente plan a finales de 2019.

Normativa afectada:

Derogación del Reglamento (UE) 525/2013 y modificación del Reglamento (CE) 663/2009, Reglamento (CE) 715/2009, Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, [Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo](#), [Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo](#), Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, Directiva 2009/119/CE del Consejo y Directiva (UE) 2015/652 del Consejo.

Entrada en Vigor: 24 de diciembre de 2018.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 5 de marzo de 2019

[Directiva \(UE\) 2018/2002 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 11 de diciembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L328/210, de 21 de diciembre de 2018

Temas clave: eficiencia energética; política energética; energía limpia

Resumen:

Tal y como ya hemos tenido oportunidad de anunciar, la Unión Europea ha actualizado por completo su política energética con un nuevo Reglamento, sobre gobernanza de la Unión de la Energía y Acción por el Clima ([Reglamento 2018/1999](#)) y dos nuevas Directivas, sobre energía procedente de fuentes renovables y eficiencia energética ([Directiva 2018/2001](#) y [2018/2002](#) respectivamente), dentro del paquete de *Energía Limpia para Todos los Europeos* que puso en marcha la Comisión en 2016 con el objetivo de preservar la competitividad del territorio en la materia y garantizar su transición hacia una energía limpia.

Es momento ahora de realizar un análisis panorámico de la Directiva 2018/2002 relativa a la eficiencia energética, pues representa una de las cinco dimensiones propuestas por la Comisión Europea en su Estrategia de la Unión de la Energía de 2015, cuyo objetivo es impulsar la seguridad energética, la sostenibilidad y la competitividad, y favorece el alcance de los compromisos contraídos en el Acuerdo de París.

La Directiva 2018/2002 deroga a la anterior [Directiva 2012/27 sobre eficiencia energética](#). Para esta última, la eficiencia energética se presentaba como el medio más valioso para superar algunos de los retos más importantes a los que, en materia de energía y medio ambiente, se enfrenta la Unión Europea: la dependencia energética, la escasez de recursos energéticos y el cambio climático.

Para fomentar este mecanismo de la eficiencia energética, la Directiva de 2012 se propuso un objetivo de, al menos, el 20% de reducción del consumo de energía en la Unión para el año 2020 y objetivos nacionales orientativos de eficiencia energética para el mismo periodo. También se establecieron medidas destinadas a eliminar barreras en el mercado de la energía y a superar las deficiencias del mercado que obstaculicen la eficiencia en el abastecimiento y el consumo de energía.

Lo que hace esta nueva Directiva de 2018 es, partiendo del objetivo anterior de aumento de la eficiencia energética del 20% para 2020, establecer un crecimiento paulatino hasta, al menos, el 32.5% para el año 2030 y preparar el camino para mejoras ulteriores de la eficiencia energética para después de ese año.

Además, los Estados miembros están obligados a alcanzar un objetivo de ahorro acumulado de uso final de la energía durante el conjunto del período de 2021 a 2030, equivalente a un nuevo ahorro anual de al menos el 0,8 % del consumo de energía final.

Con ese fin, la Directiva 2018/2001 permite, como apoyo al sistema de obligaciones de eficiencia energética establecido, distintas opciones, entre las que se encuentran «la posibilidad de incluir en el cálculo de la base toda o parte de la energía empleada en el transporte, para de esa manera dar a los Estados miembros flexibilidad en el cálculo de la cantidad de su ahorro de energía, al tiempo que se garantiza el objetivo de ahorro acumulado de uso final de la energía equivalente al nuevo objetivo anual de ahorro requerido de al menos un 0,8 %».

Esa prolongación de los efectos de la Directiva de 2012 mejorados con la del 2018, aportará mayor estabilidad a los inversores y, por tanto, afirma el propio texto, fomentará las inversiones y las medidas de eficiencia energética a largo plazo, tales como la renovación de edificios.


Así, y para reducir el gasto del consumidor en energía, se deben proporcionar ayudas que permitan la disminución de su consumo de energía mediante la reducción de las necesidades energéticas de los edificios y las mejoras en la eficiencia de los aparatos, que deben combinarse con la disponibilidad de modos de transporte de bajo consumo de energía integrados con el transporte público y el uso de la bicicleta.

En este sentido y como novedad que será percibida además directamente por los ciudadanos, se establece por la nueva norma la obligación de instalar contadores de calefacción y repartidores de costes de calefacción de lectura remota, para garantizar que se facilita información rentable y frecuente sobre el consumo con un plazo máximo previsto para el 25 de octubre de 2020.

Finalmente, y en otro orden de cosas, advierte la Directiva que hay dos sectores esenciales en el contexto de la eficiencia energética en los que se debe trabajar con especial intensidad: primero, los recursos naturales, aspecto ante el que los Estados miembros deben prestar una atención particular a las sinergias entre las medidas de eficiencia energética y el uso eficiente de los recursos naturales con arreglo a los principios de la economía circular; y segundo el agua. Los sectores del agua y de las aguas residuales suponen el 3,5 % del consumo de electricidad en la Unión y se espera que esa proporción aumente. Al mismo tiempo, las fugas de agua representan el 24 % del total del agua consumida en la Unión, y el sector de la energía es el mayor consumidor de agua, con una cuota del 44 % del consumo. De esta manera, se establece como pieza clave en la eficiencia energética y en el ahorro de energía la mejora en la gestión eficiente del agua, imponiéndose por la Directiva la implantación de medidas de que la mejoren mediante el uso de tecnologías y procesos inteligentes.

Normativa afectada: Directiva 2012/27/UE

Entrada en Vigor: 24 de diciembre de 2018.

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2019

[Orden PCI/86/2019, de 31 de enero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2018, por el que se aprueba el Plan de Contratación Pública Ecológica de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las entidades gestoras de la Seguridad Social \(2018-2025\)](#)

Autor: Fernando Vicente Davila. Doctor en Derecho Ambiental, Universidad de Vigo

Fuente: BOE núm 30, de 4 de febrero de 2019

Temas clave: Contratación Pública Ecológica (CPE); impacto ambiental; cláusulas ambientales; plan de contratación; administraciones públicas

Resumen:

El pasado 31 de enero el Consejo de Ministros a través de la Orden PCI/86/2019 aprobó el Plan de Contratación Pública Ecológica de la Administración General del Estado (2018-2025) como un instrumento de impulso y facilitación del crecimiento económico, desde el planteamiento de una economía circular, baja en carbono, eficiente en recursos, sin residuos, no contaminante y eco-innovadora.

El Plan es de aplicación a la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las entidades gestoras de la Seguridad Social en la contratación pública de los bienes, obras y servicios que la UE considera prioritarios según su punto primero.

En esta orden se define en el punto segundo como contratación pública ecológica (CPE) “el proceso a través del cual las autoridades adquieren bienes, obras y servicios con un impacto medioambiental reducido durante su ciclo de vida, en comparación con el de otros bienes, obras y servicios con la misma función primaria que se adquirirían en su lugar”.

Este nuevo Plan viene a dar solución de continuidad al anterior aprobado en 2008 y a contribuir a la consecución de los objetivos renovados por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que para

procurar la obtención de una mejor relación calidad-precio, considera necesaria la inclusión en los criterios de adjudicación de aspectos medioambientales vinculados al objeto del contrato por los poderes adjudicadores de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las entidades gestoras de la Seguridad Social.

Entre sus objetivos están promover la adquisición por la administración pública de bienes, obras y servicios con el menor impacto medioambiental; servir de instrumento de impulso de la Estrategia Española de Economía circular; garantizar un uso más racional y económico de los fondos públicos; promover cláusulas medioambientales en la contratación pública; y dar publicidad sobre las posibilidades que ofrece el marco jurídico de la CPE.

El plan clasifica los bienes, obras y servicios prioritarios en los veinte grupos siguientes: (1) alimentación y servicios de restauración; (2) iluminación interior de edificios; (3) alumbrado público exterior y semáforos; (4) aparatos eléctricos y electrónicos utilizados en el sector de la asistencia sanitaria; (5) calefactores a base de agua; (6) diseño, construcción y gestión de edificios de oficinas; (7) diseño, construcción y mantenimiento de carreteras; (8) electricidad; (9) equipos de impresión; (10) eventos; (11) grifería sanitaria; (12) inodoros y urinarios de descarga; (13) mobiliario y paneles murales; (14) ordenadores y monitores; (15) papel para copias y papel gráfico; (16) productos textiles; (17) productos y servicios de jardinería; (18) productos y servicios de limpieza; (19) sistemas combinados de calor y electricidad y sistemas de climatización, y (20) transporte.

Con el fin de lograr los referidos objetivos, el Plan incorpora una tabla con los criterios de selección, especificaciones técnicas, criterios de adjudicación y condiciones especiales de ejecución que pueden ser tenidos en cuenta por los órganos de contratación para estos veinte grupos de bienes, obras y servicios.

Asimismo, se indica que estos pueden asumir criterios adicionales para incorporar en los pliegos de contratación siguiendo los [criterios de la contratación pública verde de la UE](#).

La CPE introduce criterios para la selección de empresas que dispongan de un sistema de gestión ambiental adherido al Sistema Comunitario de Ecogestión y Ecoauditoría, conocido como EMAS, o para la valoración de la vida útil larga de los productos, en detrimento de aquellos con obsolescencia programada, entre otras pautas generales de actuación listadas en el punto quinto del plan.

Este plan de la compra pública verde en nuestro marco nacional de contratación pública, también propone la incorporación criterios de adjudicación que valoren la inscripción en el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono (Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo) o esquema análogos. Este registro garantiza no solo que las empresas calculen las emisiones derivadas de su actividad, sino que también pongan en marcha planes de reducción.

En el plazo de un año, los departamentos ministeriales, los organismos autónomos y las entidades gestoras de la Seguridad Social deberán establecer un marco de actuación en el que se establezcan los objetivos mínimos de incorporación de criterios ecológicos en los contratos formalizados en el período de duración del plan.

El plan CPE tendrá una vigencia de siete años (periodo 2018-2025), y a partir de esta fecha se procederá a su revisión. No obstante, si lo requiere la Comisión Interministerial, también se podrá revisar y actualizar. Están previstos distintos grupos de trabajo y un informe bianual para la evaluación y seguimiento del Plan.


Junto al Plan, se recoge en el anexo una tabla con los criterios de selección, especificaciones técnicas y criterios de adjudicación que pueden ser tenidos en cuenta por el órgano de contratación para los 20 grupos de bienes, obras y servicios.

El fomento de la contratación pública verde sitúa, en el plano práctico, el reto de poner en juego todo el engranaje de conceptos novedosos, análisis, métodos y condicionamientos que los poderes adjudicadores tienen que tener cuenta. Técnicas como el análisis de los costes económicos, del análisis del ciclo vida y procesos de certificación como el de las etiquetas ecológicas, y sistemas de gestión medioambiental, se deben incorporar así al lenguaje cotidiano del profesional de la contratación.

Este plan se sitúa como una guía en este proceso, en este caso para la AGE y sus organismos, dando continuidad a muchas acciones que ya se estaban implementando mediante el antiguo Plan de Contratación Pública Ecológica aprobado 2008 y que ahora se viene a sustituir.

A pesar de los beneficios y ventajas que proyecta la contratación verde y los importantes esfuerzos por la sostenibilidad realizados desde la Unión Europea -[Guía de Compra Ecológica de la UE](#) entre otras medidas-, en esta labor de brindar guía y orientación proporcionando una serie especificaciones y oportunidades, la compra publica ecológica se ha venido resistiendo a su utilización, hasta el punto de que se requieren concienciación, sensibilización ambiental y prácticas ejemplarizantes guiadas mediante la utilización de medidas y planes como este.

Y es que para que la CPE pueda desplegar su efectividad, debe ponerse en práctica una etapa previa de adquisición de capacitación, bagaje y conocimiento, para ir ganando cierta seguridad y confianza jurídica y que la compra ecológica se convierta en ágil y accesible.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2019

[Real Decreto 46/2019, de 8 de febrero, por el que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y el Mediterráneo](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 35, de 9 de febrero de 2019

Temas Clave: Pesca; Atún rojo; Plan de Recuperación; Capturas; Cuotas

Resumen:

La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) es la responsable de establecer las normas para el ejercicio de la pesquería de atún rojo en el ámbito internacional. Por su parte, el Reglamento (UE) n° 2016/1627 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 14 de septiembre de 2016, relativo a un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, establece los principios generales de aplicación por la Unión Europea de aquel plan establecido por la CICAA.

La situación biológica de la población de atún rojo hizo necesario adoptar un Plan de Recuperación en 2006, que ha sido modificado en varias ocasiones y entre cuyas medidas destacan la obligación de que cada Estado miembro elabore un plan de pesca anual para las almadrabas y los buques que capturen atún rojo, asignación y adecuación de las posibilidades de pesca a la capacidad existente, restricciones en las épocas autorizadas de pesca, tallas mínimas, puertos autorizados y otras medidas de control.

Teniendo en cuenta los últimos informes científicos emitidos por el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas de la CICAA que indican signos de recuperación de esta población, en su reunión de 2017 adoptó la Recomendación 2017/07, que declara un total admisible de capturas para 2018 de 28.200 toneladas, en 2019, 32.240 toneladas y en 2020, 36.000 toneladas.

En este contexto, el presente real decreto tiene por objeto la regulación de la pesquería de atún rojo (*Thunnus thynnus*) en el Atlántico Oriental al este del Meridiano 45° Oeste y Mediterráneo, las condiciones y características de la actividad extractiva y otras actividades relacionadas con esta, y demás medidas de regulación del esfuerzo pesquero. A través de esta norma se recogen las nuevas medidas emanadas de la CICAA y se revisan los procedimientos establecidos hasta el momento para la asignación de cuotas y la transmisión de las posibilidades de pesca.

Las normas contenidas en este real decreto serán de aplicación a todos los buques pesqueros y almadrabas españoles que participen en la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y Mediterráneo, a las granjas ubicadas en aguas españolas y a los buques de otras nacionalidades que utilicen los puertos españoles para el desembarque de atún rojo.

A tenor de lo dispuesto en el apartado 1 de su artículo 3, “*para la gestión y distribución de la cuota asignada al Reino de España, la Secretaría General de Pesca establecerá un censo específico de buques y almadrabas autorizados a capturar de forma activa esta especie y que deberán estar en posesión de un permiso especial de pesca, ordenados en las siguientes flotas, que constituirán grupos independientes y cerrados: a) Flota de cebo vivo del Cantábrico, Caladero Cantábrico Noroeste. b) Flota de cañas y líneas de mano del Estrecho. c) Flotas de palangre y línea de mano. d) Flota de cerco del Mediterráneo. e) Almadrabas. f) Buques cañeros autorizados a pescar en aguas del Caladero Canario. g) Flota de artes menores del Mediterráneo. h) Flota de buques artesanales en el Estrecho de captura limitada.*”

Se debe poner de relieve que hasta 2017, la distribución de las posibilidades de pesca en nuestro país se había efectuado de acuerdo con los criterios que recoge el artículo 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en sus apartados 3 (historicidad, características técnicas y demás parámetros) y 4 (modulación socioeconómica).

Con la recuperación de la población y dado que los niveles de captura potenciales se han establecido en cantidades superiores a las que se usaron en el primer reparto, se pretende buscar un reequilibrio en las cuotas asignadas a las flotas que no participaron como flotas de actividad dirigida en el primer reparto, a pesar de haber tenido habitualidad en el pasado, y las flotas que presentaban una alta dependencia y que sí participaron en aquel primer reparto.

Por ello, se aplica el criterio basado en la actividad pesquera desarrollada históricamente integrado en el artículo 27.3 a) de la Ley 3/2001, de 26 de marzo. Se ha optado por buscar una referencia histórica en los años en que cada uno de aquellos sectores no tenía restricción en su acceso a la pesquería para reflejar mejor su verdadera actividad y captura.

El artículo 4 del presente real decreto establece la forma de llevar a cabo la distribución de la cuota asignada al Reino de España, así como los porcentajes y criterios de distribución. Asimismo, determinados buques y almadrabas podrán transmitir las posibilidades que se les hayan asignado bajo determinadas condiciones.

El ejercicio de la pesca deportiva y recreativa solo podrá realizarse cuando exista cuota disponible. En su ejercicio se adoptarán en todo momento las medidas necesarias para asegurar la devolución con vida de los atunes capturados.

Se prevén medidas de control y un procedimiento de infracciones y sanciones.


Entrada en vigor: 10 de febrero de 2019

Normas afectadas:

Quedan derogadas las siguientes normas:

1. Del Real Decreto 71/1998, de 23 de enero, por el que se regula el ejercicio de la pesca de túnidos y especies afines en el Mediterráneo: a) El artículo 2.a). b) El artículo 6. c) La fila reguladora del atún rojo de la tabla del artículo 7. d) El artículo 10. e) El primer párrafo del artículo 14. f) La disposición adicional primera. g) La disposición adicional segunda.

2. La Orden APM/264/2017, de 23 de marzo, por la que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y Mediterráneo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2019

[Real Decreto 72/2019, de 15 de febrero, por el que se regula el programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(Programa MOVES\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 41, de 16 de febrero de 2019

Temas Clave: Transporte; Movilidad sostenible; Emisiones; Ayudas; Vehículos eléctricos; Ayudas; Fondo Europeo de Desarrollo Regional; IDAE

Resumen:

El cambio climático asociado al rápido aumento de la temperatura de nuestro planeta con respecto a los niveles preindustriales constituye el mayor reto medioambiental y socioeconómico al que se enfrentan los países a una escala global.

En España, como en otros países, la senda de emisiones de gases de efecto invernadero es creciente, habiendo experimentado un aumento de las emisiones de CO₂, del 4,4% en 2017 respecto al año anterior, lo que supone el mayor aumento interanual desde 2002. Actuar sobre el sector del transporte es prioritario, dado que es el que tiene un mayor consumo final de energía en España, cercano al 42%. De este consumo, el transporte por carretera representa el 80%, con cerca de un 95% de dependencia de los derivados del petróleo.

En esta estela, se plantean medidas dirigidas a promover una movilidad urbana y metropolitana más sostenible, fomentando un cambio hacia modos con menor consumo por pasajero-km como es el transporte en bicicleta o el transporte público colectivo en la movilidad obligada, así como incentivando la renovación del parque de vehículos que utilizan combustibles fósiles hacia aquellos que están propulsados con energías alternativas, aumentando en particular, la penetración de los vehículos eléctricos y el despliegue de su infraestructura de recarga para contribuir a una mayor electrificación del transporte.

Asimismo, la Ley 6/2018, de 3 de julio de 2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, en su disposición adicional décimo séptima, bajo la rúbrica, «Financiación de actuaciones de apoyo a la movilidad eficiente energéticamente y sostenible» habilita al Gobierno para establecer, con efectos desde el año 2018 y vigencia indefinida, un sistema de ayudas a las actuaciones de apoyo a la movilidad basada en criterios de eficiencia energética, sostenibilidad e impulso del uso de energías alternativas, incluida la disposición de las infraestructuras energéticas adecuadas. Señala asimismo este precepto que la gestión del sistema de ayudas será asumida por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), para lo que se consignará una dotación en el presupuesto del ahora Ministerio para la Transición Ecológica.

En este contexto, el presente real decreto establece el marco regulatorio de estas ayudas. La coordinación y el seguimiento de este programa será realizada por el IDAE.

Serán subvencionables las inversiones que se realicen y que cumplan los requisitos establecidos hasta la finalización de la vigencia que se establece en el artículo 9 o el previo agotamiento presupuestario. La cuantía de las ayudas se incluye en el anexo III de este real decreto y serán sometidas a los requisitos y límites establecidos en el Reglamento (UE) N° 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior.

Las ayudas reguladas por el presente real decreto serán cofinanciadas con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) dentro del Programa Operativo Plurirregional de España 2014-2020 (POPE), en aquellos casos en que las actuaciones respondan a las contempladas como financiables en dicho programa.

Serán actuaciones subvencionables las relacionadas a continuación, que deberán cumplir los requisitos que se establecen en el anexo I:

Actuación 1: Adquisición de vehículos de energías alternativas, siendo obligatorio el achatarramiento de un vehículo M1 de más de diez años o de un vehículo N1 de más de siete años para las adquisiciones de vehículos nuevos M1 o N1.


Actuación 2: Implantación de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos.

Actuación 3: Implantación de sistemas de préstamos de bicicletas eléctricas.

Actuación 4: Implantación de medidas contenidas en planes de transporte al trabajo en empresas.

Este programa de ayudas entrará en vigor desde el día siguiente al de la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Entrada en vigor: este programa de ayudas entrará en vigor desde el día siguiente al de la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el 17 de febrero de 2019

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2019

[Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 47, de 23 de febrero de 2019

Temas Clave: Medio marino; Estrategias; Obras e instalaciones; Vertidos; Objetivos ambientales

Resumen:

El presente real decreto tiene por objeto establecer los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas de las actuaciones sujetas a su ámbito de aplicación, así como el procedimiento de emisión del informe de compatibilidad con las estrategias marinas.

Define lo que debe entenderse por “actuación”, “objetivo ambiental” y “criterios de compatibilidad”.

En general, se aplicará a las actuaciones descritas en el anexo I que requieran, bien la ejecución de obras o instalaciones en las aguas marinas, su lecho o su subsuelo, bien la colocación o depósito de materias sobre el fondo marino, así como a los vertidos que se desarrollen en cualquiera de las cinco demarcaciones marinas definidas en el artículo 6.2 de la [Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino](#). No se aplicará a las actuaciones desarrolladas en aguas de transición ni a las actividades cuyo único propósito sea la defensa o la seguridad nacional.

El capítulo II regula el procedimiento del informe de compatibilidad. Al efecto, la autorización o aprobación de las actuaciones deberá contar con el informe favorable del Ministerio para la Transición Ecológica respecto de la compatibilidad de la actividad o vertido con la estrategia marina correspondiente.

El citado informe de compatibilidad debe pronunciarse sobre los posibles efectos de la actuación y los objetivos ambientales de la estrategia marina correspondiente establecidos en el anexo II, mediante la aplicación de los criterios de compatibilidad recogidos en el anexo III.

El artículo 5 determina los requisitos de la solicitud y los documentos que deben acompañarla. Se prevé de qué modo se incardina el informe de compatibilidad con otros procedimientos, como es el caso de la evaluación de impacto ambiental, ordinaria o simplificada; o de actuaciones públicas o privadas sometidas a reserva, adscripción, autorización o concesión conforme a la Ley de Costas o la legislación sectorial y no sujetas a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.


Se destaca que el informe de compatibilidad con la estrategia marina tendrá la naturaleza de informe preceptivo y vinculante.

El capítulo III prevé actuaciones especiales en espacios marinos protegidos; actuaciones periódicas y actuaciones que afectan a más de una demarcación marina.

Con carácter general, el informe de compatibilidad tendrá un periodo de vigencia de cuatro años desde su notificación.

Período transitorio: “1. Las previsiones del presente real decreto en cuanto a la emisión del informe de compatibilidad serán de aplicación a aquellos procedimientos iniciados y aún no finalizados a su entrada en vigor. 2. Asimismo será exigible el informe de compatibilidad para la modificación, renovación o prórroga de aquellas actuaciones existentes a la entrada en vigor del presente real decreto. 3. Para actuaciones que, a la entrada en vigor de este real decreto, cuenten con declaración o informe de impacto ambiental favorable, pero carezcan de autorización o aprobación emitida por el órgano sustantivo e informe de compatibilidad, el órgano sustantivo solicitará informe de compatibilidad al Ministerio para la Transición Ecológica con carácter previo al otorgamiento de dicha autorización”.

Entrada en vigor: 24 de febrero de 2019

Documento adjunto: 

Autonómica

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2019

Ley 1/2019, de 7 de febrero, de modificación de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 35, de 20 de febrero de 2019

Temas clave: Bienestar animal; Comunidades Autónomas; Protección de animales

Resumen:

En la línea de otras Comunidades Autónomas, Aragón ha procedido a modificar la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal, a fin de prohibir la utilización de animales de la fauna silvestre en espectáculos circenses, atendiendo a varios factores expuestos en el expositivo, tales como:

-La posibilidad de aumentar el tráfico ilegal de animales y la caza furtiva de especies protegidas.

-Las evidencias científicas actuales que manifiestan que los animales salvajes no son aptos para el modo de vida que implican los espectáculos circenses, al constituir un entorno inadecuado para la satisfacción de algunas de las necesidades básicas de sociabilidad, espacio y salud de los animales en general.

-La capacidad para desarrollar muchos de sus comportamientos naturales se ve gravemente reducida, al tiempo que los animales son obligados a realizar comportamientos antinaturales

Todo ello causaría que el bienestar, salud y reproducción de estos animales de la fauna silvestre mermen considerablemente.


De esta manera, se han modificado de la Ley 11/2003 los artículos 3, introduciendo la prohibición, el 34, dedicado al régimen de los animales utilizados en los espectáculos circenses, y el 69, a fin de incluir como infracción grave la utilización de especies de la fauna silvestre en espectáculos circenses.

A través de esta reforma se ha dado cobertura legal a la práctica que algunos ayuntamientos de la Comunidad [-caso de Zaragoza-](#) ya venían realizando desde hace algún tiempo, y evitar así que cualquier recurso interpuesto contra esta clase de normativas municipales pueda acabar levantando esta prohibición. Esto es lo que precisamente ocurrió en Talavera de la

Reina, a través de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 7 de mayo de 2018, y que fue analizada en esta [REVISTA](#).

Reseñar, por último, que la prohibición sólo afecta a la utilización de animales silvestres, pero no alcanza a los domésticos. Prohibición a la utilización en circos de esta clase de animales que sí han efectuado otras Comunidades Autónomas, como [La Rioja](#) y [Comunitat Valenciana](#).

Entrada en vigor: El 21 de febrero de 2019.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2019

[Ley 1/2019, de 5 de febrero, de modificación de la Ley 5/2014 de 25 de julio de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV núm. 8481, de 7 de febrero de 2019

Temas clave: Clasificación de suelos; Ordenación del territorio; Planeamiento urbanístico; Paisaje; vida silvestre; Suelo rural; Urbanismo

Resumen:

Se ha aprobado en la Comunidad Valenciana una importante modificación de la [Ley 5/2014, de 25 de julio de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana](#). El espíritu de dicha reforma legal es llevar a cabo cambios fundamentales que tienen como objetivo atender a la propia realidad del urbanismo de la Comunitat Valenciana, en ese sentido trata de **potenciar la sostenibilidad urbanística y mejorar la calidad de vida** de sus habitantes y atender igualmente a **frenar el urbanismo descontrolado** que durante años ha sido una constante en esta Comunidad.

Antes de entrar a examinar los cambios planteados en el articulado de la norma, se reitera en la exposición de motivos que los principios generales que plantea la nueva Ley son, entre otros, la conservación del suelo rural “*per se*”, como valor en sí mismo, insustituible y minusvalorado por quien debería protegerlo, las administraciones públicas. Igualmente se prevé tanto la conservación de la vida silvestre existente en estos espacios y que las personas puedan desarrollarse en su total plenitud. Otro de los fines planteados es conseguir que las áreas urbanas sean un espacio más confortable para los ciudadanos, por lo que se prevé intervenir mediante la rehabilitación de edificios, renovación de equipamientos urbanos, etc.

Para la implantación de estas políticas urbanas y de actuación sobre el territorio, se precisa de la modificación del marco normativo existente constituido por la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana. Esta modificación debe realizarse de acuerdo con las normas básicas establecidas por el Estado en la regulación sobre el suelo, el medio ambiente y la vivienda y, especialmente, con lo establecido en el Real decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana.

Para desarrollar los objetivos planteados se establece un marco de estímulos e incentivos que permitan llevar a cabo actuaciones de renovación, regeneración y rehabilitación urbana. Se pretende facilitar las intervenciones en el suelo urbanizado destinadas a mejorar la calidad de estos ámbitos que puedan estar obsoletos, infradotados y deteriorados o en aquellos en que se dan situaciones de vulnerabilidad. Con este fin se modifican los

estándares urbanísticos y el porcentaje de aprovechamiento urbanístico público y se diferencia un régimen específico para las actuaciones de regeneración urbana. Un segundo objetivo de la ley es reforzar la función y el control público sobre los procesos de cambios de uso del territorio. Este objetivo se concreta en la eliminación de las actuaciones territoriales estratégicas y la regulación de los proyectos de inversión estratégica sostenible, en los que la participación de las instituciones públicas será más intensa que en la figura anterior, lo que se traduce en una utilización adecuada de los instrumentos urbanísticos.

Además de garantizar el control público de los crecimientos urbanísticos, esta reforma legal plantea fomentar los desarrollos en las áreas ya urbanizadas y evitar que los agentes urbanizadores privados puedan promover instrumentos de desarrollo que reclasifiquen sin criterios técnicos nuevos espacios del territorio como suelo urbanizable.

Otro de los objetivos de la reforma para mejorar urbanísticamente la Comunidad a nivel territorial, paisajístico y ambiental es la modificación de artículos sobre órdenes de ejecución como son las urbanizaciones sin finalizar y que se encuentran en distinto grado de construcción –para las cuales se modifica el régimen de minimización de impacto- y se crean las denominadas licencias de minimización de impacto territorial.

En cuanto al suelo no urbanizable se establecen modificaciones como la introducción de la vivienda vinculada a la explotación agrícola o la forma para calcular el canon urbanístico en las Declaraciones de Interés Comunitario (DIC).

Esta normativa responde a los principios de buena regulación de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En la regulación se ha seguido la estructura y sistemática de la legislación vigente, adecuándose a la normativa del Estado en materia de suelo, valoraciones y rehabilitación urbana, en aras de una mayor seguridad jurídica, claridad, certidumbre y su mejor conocimiento y comprensión.

La elaboración y aprobación de la norma está amparada en el artículo 49.1.9.^a del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana, que establece la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de ordenación del territorio y urbanismo. Siguiendo el espíritu de la exposición de motivos, se manifiesta que, durante el procedimiento de elaboración y tramitación de la presente ley, han sido consultados los principales agentes sociales que tienen relación y están expresamente afectados por las determinaciones de esta ley.


Además de esta modificación, se ha procedido a renumerar y refundir varios artículos, también se modifican el título del Capítulo IV del Libro I y el título del Capítulo III del Título IV de Libro II; asimismo, se modifican la disposición adicional segunda, las disposiciones transitorias segunda y séptima; los anexos I, IV y VI, y los apartados I y III del Preámbulo, todo ello de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, en los términos establecidos en el anexo a la presente ley.

Se han añadido los artículos 3, 49 bis, 76 bis, 86 bis, 180 bis, 187 bis, 187 ter, 187, y 211 bis, así como las disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta, séptima y octava y otras cinco que serán la novena, la décima, la undécima, la duodécima y la decimotercera, la disposición transitoria décimo tercera y otras tres que serán la decimocuarta, la

decimoquinta y la decimosexta, la disposición final tercera y el anexo X y otros tres que serán el XI, el XII y el XIII a la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, en los términos establecido en el anexo a esta ley. 3. Y se corrigen los errores ortográficos, gramaticales y de remisión a otros preceptos de los artículos 54, 76, 96, 106, 131 y anexo I.

Normas afectadas: Se modifica la [Ley 5/2014, de 25 de julio de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana](#).

Entrada en vigor: 8 de febrero de 2019

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2019

[Resolución de 23 de enero de 2019 por la que se declara el área de rehabilitación integral del Parque Nacional de las Islas Atlánticas](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Galicia (DOG) núm. 31, de 23 de enero de 2019

Temas Clave: Área de Rehabilitación Integral (ARI); Parque Nacional Marítimo-Terrestre; interés arquitectónico; Islas Atlánticas

Resumen:


La Dirección General de Patrimonio Natural de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda remite, el día 16 de enero de 2019, una memoria, así como documentación complementaria, con el objetivo de que el ámbito del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas sea declarado área de rehabilitación integral (en adelante, ARI) dentro de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Este tipo de iniciativas viene establecida por el artículo 8.1 del Decreto 18/2014, de 13 de febrero por el que se determinan los aspectos básicos de los programas autonómicos de rehabilitación de viviendas. Se permite la declaración de un ARI cuando el área comprenda más de un ayuntamiento y motivos de interés arquitectónico, cultural o social así lo aconsejen.

El Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas es el primer parque nacional en Galicia, integrado en el espacio marino y terrestre de los archipiélagos de Cíes, Ons, Sálvora y Cortegada. La delimitación propuesta coincide con la del ámbito territorial del parque nacional por lo que se trata de un ARI discontinua

En la memoria queda explicado el nivel de deterioro de las edificaciones y viviendas con graves problemas de eficiencia energética, salubridad y habitabilidad general, etc, etc. Dada la situación de aislamiento y su situación dentro de un parque natural con valores naturales a conservar, será objetivo complementario en la rehabilitación la autosuficiencia de las instalaciones energéticas mediante el uso de energías renovables y el uso racional de los acuíferos de las islas.

Fecha entrada en vigor: 5 de marzo de 2019.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2019

[Decreto 177/2018, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan rector de uso y gestión del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia. Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Galicia núm. 34, de 18 de febrero de 2018

Temas Clave: Biodiversidad; Espacios naturales; Islas Atlánticas de Galicia

Resumen:

Se ha aprobado en Galicia el Decreto 177/2018, de 27 de diciembre por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia por la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda.

El Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, compuesto por cuatro archipiélagos (Cíes, Ons, Sálvora y Cortegada) y las aguas marinas que rodean a estos territorios, se localiza en el ámbito de la costa atlántica del Noroeste de la Península Ibérica, entre la Punta Falcoeiro de la provincia de A Coruña y la Punta Meda de la de Pontevedra, conformando así un hermoso paisaje desde la Ría de Arousa hasta la de Pontevedra.

El conjunto del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia comprende un total de 8.480 ha, de las cuales prácticamente el 86 % corresponde a superficie marina. Según la Ley 15/2002, por la que se declara el Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia y se establece su delimitación, de los cuatro archipiélagos que forman parte del parque, el que presenta una mayor superficie es el de Cíes, con 3.091 ha, de las que 433 son terrestres y 2.658 marinas. No obstante, es el Archipiélago de Ons el que posee una mayor superficie emergida, con 470 ha terrestres y 2.171 ha marinas. El Archipiélago de Cortegada es el menor de los cuatro, suponiendo una superficie total en el parque de 191 ha, de las que 43,8 ha son terrestres. El Archipiélago de Sálvora aporta una superficie de 2.309 ha marinas y 248 ha terrestres.


La superficie terrestre abarcada por el Parque Nacional se reparte en cuatro ayuntamientos diferentes situados en las provincias de A Coruña y Pontevedra. Así, en la provincia de Pontevedra se sitúan los archipiélagos de Cíes (ayuntamiento de Vigo), Ons (ayuntamiento de Bueu) y Cortegada (ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa); mientras que en la provincia de A Coruña se localiza el archipiélago de Sálvora (ayuntamiento de Ribeira). De acuerdo con la Ley 15/2002 por la que se declara el Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, los mencionados ayuntamientos (Vigo, Bueu, Vilagarcía de Arousa y Ribeira) constituyen el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de las Islas Atlánticas de Galicia.

La Ley 42/2007 indica en su artículo 31.5 que en los parques se elaborarán los planes rectores de uso y gestión, cuya aprobación corresponderá al órgano competente de la Comunidad Autónoma; las administraciones competentes en materia urbanística informarán preceptivamente dichos planes antes de su aprobación. En estos planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del parque. Asimismo, establece, en su artículo 31.6, que los planes rectores prevalecerán sobre el plan urbanístico; cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes.

Dada la importancia de la biodiversidad marina en el conjunto del parque nacional, el 27 de junio de 2008, en la reunión de la Comisión OSPAR llevada a cabo en la ciudad de Brest (Bretaña, Francia), se integraba el Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia en la Red OSPAR de Áreas Marinas Protegidas, siendo el **primer área marina protegida de España con carácter internacional**.

La integración en la Red OSPAR de Áreas Marinas Protegidas introducirá en el PRUG los objetivos del Convenio OSPAR, de manera que se establezcan las medidas de gestión y planificación necesarias para proteger y conservar los ecosistemas y la diversidad biológica de la zona marítima y, en su caso, recuperar las áreas marinas degradadas. De manera análoga, la inclusión del parque nacional en el listado de humedales de importancia internacional integrará en el PRUG los objetivos, directrices y finalidades del Convenio sobre los humedales de Ramsar (Irán).

Entrada en vigor: 16 de enero 2019.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 12 de marzo de 2019

Decreto 10/2019, de 17 de enero, por el que se crea y se regula el Comité de Coordinación de la Red de Reservas de la Biosfera de Galicia

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOG núm. 35, de 19 de febrero de 2019

Temas Clave: Reservas Biosfera; Comité de Coordinación; biodiversidad; dinamización económico-social

Resumen:

A través de este Real Decreto, se constituye el Comité de Coordinación seis reservas de la biosfera declaradas por la Unesco en tierras gallegas: Terras do Miño, Área de Allariz, Os Ancares Lucenses y Montes de Navia, Cervantes y Becerreá, Río Eo, Oscos y Terras de Burón, transfronteriza Gêres-Xurés, Mariñas Coruñesas y Terras do Mandeo. Llegando a alcanzar las 777.834,3 hectáreas.

Ciertamente, los parámetros de gestión de estos lugares no solamente son los de tipo conservacionista y ambientalista, sino también los económico-sociales, al poder configurarse como un instrumento idóneo para contribuir a la dinamización del rural gallego y para luchar contra su abandono.


Se estructura en tres capítulos y contiene 12 artículos, una disposición adicional y una disposición final. El capítulo I, que engloba los artículos 1 y 2, recoge el objeto de esta disposición, que es crear el Comité de Coordinación de la Red de Reservas de la Biosfera de Galicia y sus funciones; el capítulo II, que engloba los artículos 3 al 8, refiere la composición de este órgano colegiado, que contará con una presidencia, una vicepresidencia, la secretaría y las vocalías, y especifica en su articulado las personas que ostenten tal condición y sus funciones, así como la duración de su mandato; finalmente, el capítulo III, que abarca los artículos 9 al 12, recoge las normas de funcionamiento de este comité, especificando la forma de funcionamiento de este órgano colegiado, que puede ser en pleno o en grupos de trabajo

Comentario del autor:

Aunque es cierto la crítica realizada a las Red de Reservas de la Biosfera en general por tratarse de un ejemplo del denominado como “*soft law*” o derecho suave, donde no tienen carácter ejecutivo ninguna de sus medidas al ser el Comité de Coordinación un órgano meramente consultivo y asesor –recuerda en sus funciones las realizadas por las Juntas Rectoras de los clásicos espacios naturales protegidos- también es cierto que este tipo de figuras puede ser el escenario perfecto para plantear estrategias de mediación en la resolución de conflictos ambientales que con tanta frecuencia suceden en el medio ambiente, y donde estos espacios no son una excepción. También es cierto que estas iniciativas sirven para visibilizar la conservación en estos lugares –normalmente ya

declarados como espacios naturales protegidos- y reforzar las medidas para posibilitar su gestión sostenible por parte tanto del órgano autonómico –responsable competencialmente de ello- como por parte del SEPRONA y por supuesto de la ciudadanía en su conjunto. Todo ello en gran parte dependerá de la vocación y ganas de trabajar de las personas que estén al frente de dicho Comité.

Entrada en vigor: 11 de marzo de 2019

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de marzo de 2019

Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 18, de 9 de febrero de 2019

Temas Clave: Agricultura; Alimentación; Ganadería; Espacios forestales; Ordenación del territorio; Biodiversidad; Paisaje; Desarrollo rural; Comercialización; Usos agrarios; Contratación pública verde; Suelo rústico; Zonas de alto valor agrario; Plan forestal; Registros; Competencias; Residuos; Estiércol; Aprovechamientos forestales; Biomasa; Agroturismo; Planeamiento; Servicios ambientales; Contratos territoriales; Custodia del territorio; Bancos de tierra; Producción ecológica; Asociacionismo agrario; Infracciones y sanciones; Organismos genéticamente modificados

Resumen:

La actividad agraria es estratégica para la sociedad y la economía de las Illes Balears, teniendo en cuenta que las islas son territorios especialmente vulnerables ante la dependencia externa de alimentos y entradas agrarias. El mantenimiento de los sistemas agrarios resulta imprescindible tanto para la seguridad alimentaria de la población residente como para la conservación del territorio, el paisaje, el medio y la biodiversidad rurales. De ahí la apuesta por la seguridad y la soberanía alimentarias.

Dentro de este marco, la presente ley tiene por objeto la ordenación general de los sectores agrícola, ganadero, agroalimentario, forestal y el desarrollo rural de las Illes Balears, desde el reconocimiento de su carácter estratégico y multifuncional, en el marco de la política agraria común europea y la legislación del Estado.

Su ámbito material de aplicación comprende la regulación y el registro del ejercicio de las actividades agraria y complementaria; la producción, la transformación y la comercialización agraria y agroalimentaria; los usos agrarios; y otras materias relacionadas.

Esta ley trata de preservar el suelo rústico para la actividad agraria y evitar la absorción de territorio por parte de actividades impropias que no contribuyen a su mantenimiento. Se dan más garantías y se mejora la transparencia para la tramitación de los procedimientos de autorización para la instalación de actividades complementarias de la actividad agraria y para las instalaciones, las infraestructuras y las construcciones que se requieran.

Se apuesta por la producción local y ecológica y por la protección del patrimonio genético y edafológico de las Illes Balears. A través de la introducción de la compra o contratación pública verde de productos agroalimentarios, se pretende que las autoridades públicas y semipúblicas puedan adquirir productos y servicios agroalimentarios con un impacto

ambiental reducido durante su ciclo de vida, de tal manera que aporten beneficios ecosistémicos.

Especial hincapié merece la actividad agraria sostenible y su reconocimiento por parte de la administración y la sociedad. Se reconoce la importancia de la agricultura periurbana y se introducen herramientas y mecanismos para garantizar la estabilidad de los espacios agrarios periurbanos.

Quien tenga acceso al suelo rústico, sea cual sea la actividad que desarrolle, incluida la de vivienda, debe contribuir a mantenerlo y a conservar sus características y las actividades propias.

Con la figura de las zonas de alto valor agrario (ZAVA) se pretende una mayor protección de los valores agrarios del suelo rústico.

Si nos trasladamos al ámbito forestal, se establece el Plan Forestal de las Illes Balears, basado en los principios de sostenibilidad y buena gobernanza para formular una política forestal sostenible basada en los criterios de multifuncionalidad y de biodiversidad.

Destaca el papel que representan las cooperativas en la estructuración y el impulso del sector agroalimentario.

Se establecen límites al fraccionamiento excesivo de fincas por debajo de las superficies suficientes para el desarrollo de las tareas fundamentales del cultivo, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de cada isla, en aplicación de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

En síntesis, esta ley consta de 199 artículos, divididos en un título preliminar y once títulos, dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, seis disposiciones finales y un anexo.

El título I se dedica al ejercicio de la actividad agraria y su registro, y a los derechos y a las obligaciones de los titulares de las explotaciones agrarias y de los propietarios de suelo rústico. La ley establece la obligatoriedad de la inscripción en el registro agrario para el ejercicio de las actividades agraria y complementaria.

El título II, dedicado al régimen competencial y a los órganos colegiados de consulta y asesoramiento, recoge el carácter pluriinsular de la comunidad autónoma y la distribución de competencias entre el Gobierno y la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y los consejos insulares. Asimismo, se recogen los mecanismos de relación entre la Administración de la comunidad autónoma y los consejos insulares, tanto de cooperación o colaboración como de coordinación, y se crea la Conferencia Sectorial de Consejeros Competentes en Materia Agraria.

La producción agraria, en sus diferentes manifestaciones, la producción agrícola, la ganadera y la forestal, se regulan en el título III, que incluye, asimismo, una referencia al régimen hídrico de las explotaciones agrarias y disposiciones relativas a los productos, subproductos y envases de origen agrario y al estiércol. En el caso del estiércol, se prevé un conjunto de reglas relativas a la producción, el almacenamiento, la gestión, la recogida, el

transporte y la utilización. El único anexo de la ley, de carácter eminentemente técnico, se refiere precisamente a estas actividades.

Se reconoce el carácter estratégico de la ganadería, y dentro de los aprovechamientos forestales, la regulación relativa al aprovechamiento y la gestión de la biomasa y la creación de reservas y vedados de recursos silvestres.

La actividad complementaria a la agraria se regula en el título IV. Entre las novedades destaca la inclusión de otras actividades de diversificación agraria relacionadas con el destino o la naturaleza de las fincas vinculadas a una explotación agraria preferente, que representan o pueden representar una mejora de las rentas agrarias distintas de las derivadas de la producción agrícola, ganadera o forestal.

En las actividades complementarias agroturísticas, se deben llevar a cabo en edificaciones existentes de una explotación agraria preferente.

El título V, bajo la rúbrica “los usos agrarios”, recoge el principio de vinculación del planeamiento y el criterio esencial de que sean usos admitidos no sujetos a la declaración de interés general, por el hecho de que están vinculados con el destino o la naturaleza de las fincas. En consecuencia, la ley mantiene la posibilidad de exonerar alguna de las condiciones de las edificaciones, en concordancia con la Ley del suelo rústico de las Illes Balears, en relación con las actividades vinculadas con el destino o la naturaleza de las fincas y el régimen de unidades mínimas de cultivo.

En definitiva, el fomento y el estímulo hacia la actividad agraria deberá ser un eje estructurante de la ordenación territorial y urbanística, en su consideración de herramienta fundamental para la preservación de los valores naturales y del paisaje de la comunidad autónoma.

La ley regula también la unidad mínima de cultivo, sin introducir novedades en la regulación actual en las Illes Balears; la segregación y la concentración de fincas rústicas y el banco de tierras, y el régimen de las edificaciones, las construcciones y las instalaciones vinculadas a las actividades agraria y complementaria.

Asimismo, se establece el régimen de las edificaciones existentes y los cambios de uso y el de las infraestructuras y los equipamientos relacionados con las explotaciones agrarias, que incluye el cerramiento de las explotaciones.

En el título VI se definen y regulan las diferentes figuras de reconocimiento de los valores agrarios y de los servicios ambientales, ecosistémicos y sociales que puede ofrecer la actividad agraria. Se regulan figuras como los contratos territoriales suscritos entre la administración y los titulares de explotaciones agrarias, o los acuerdos de custodia del territorio, suscritos entre entidades de custodia y explotaciones agrarias, que permiten que los agricultores perciban compensaciones por aquellos servicios públicos que no paga el mercado porque no son mercancías. Asimismo, se establecen los mecanismos de creación de parques agrarios y bancos de tierra por parte de las administraciones.

La transformación y la comercialización se regulan en el título VII. Se reconoce el carácter estratégico de la producción agraria ecológica como sistema de producción sostenible y se

introducen los criterios para que en las compras públicas se favorezca la presencia de productos frescos, de temporada, ecológicos, de proximidad y de calidad diferenciada.

El título VIII, bajo la rúbrica “La mejora del conocimiento agrario”, regula la formación, la investigación, el desarrollo, la innovación y la estadística agrarios, y crea la Estrategia balear de mejora del conocimiento agrario como programa de la política agraria común de las Illes Balears, en las que incorpora diferentes previsiones sobre esta materia.

La función social y preventiva, a la cual se dedica el título IX, se refiere a los jóvenes, las mujeres y las personas con discapacidad, con la finalidad de favorecer que se integren en el sector agrario y que haya relevo generacional. También se refiere a los seguros agrarios, las zonas catastróficas y la prevención de riesgos laborales.

El asociacionismo agrario, con una mención especial al cooperativismo, se regula en el título X.

El último título de la ley, el título XI, se refiere al régimen de inspección y de infracciones y sanciones en materia agraria y agroalimentaria.

La ley recoge dos disposiciones adicionales sobre la restricción a la siembra de organismos genéticamente modificados y sobre el destino del patrimonio de las cámaras agrarias interinsulares y locales de las Illes Balears.

Finalmente, en tres de las cuatro disposiciones transitorias se intenta solucionar los problemas intertemporales que se susciten con la entrada en vigor de esta ley sobre la vinculación del planeamiento territorial y urbanístico a la Ley agraria, sobre las zonas de alto valor agrario y sobre el instrumento de gestión forestal sostenible para los montes públicos.

Entrada en vigor: 1 de marzo de 2019


Normas afectadas:

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de rango equivalente a esta ley o de rango inferior en aquello que la contradigan.
2. Quedan derogadas expresamente las disposiciones siguientes:
 - a) La [Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears](#).
 - b) Los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la [Ley 13/2012, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para la activación económica en materia de industria y energía, nuevas tecnologías, residuos, aguas, otras actividades y medidas tributarias](#).
 - c) La disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias.

3. Modificación de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias: Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 20 y se modifica el anexo I, matriz de ordenación del suelo rústico.

4. Modificación de la [Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears](#): se modifica el artículo 8.5; se incorpora un apartado nuevo al artículo 8; se modifica el artículo 20.1; se incorpora un apartado nuevo al artículo 23; se modifica el título del capítulo V; se modifica el artículo 56; se incorpora un apartado nuevo a los artículos 69.2, 113 y 119.

5. Modificación de la Ley 1/1999, de 17 de marzo, del Estatuto de los productores e industriales agroalimentarios de las Illes Balears: se incorporan tres apartados al artículo 30.1; se modifican los artículos 32 y 33; se incorpora un apartado nuevo al artículo 35.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de marzo de 2019

[Ley 7/2019, de 8 de febrero, para la sostenibilidad medioambiental y económica de la isla de Formentera](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 21, de 18 de febrero de 2019

Temas Clave: Movilidad sostenible; Vehículos; Transporte; Espacios naturales; Turismo

Resumen:

El acceso masivo de personas a la isla de Formentera y el aumento del número de vehículos que circulan por la misma durante el período veraniego es una de las preocupaciones de las autoridades y de la sociedad de la isla. Los datos oficiales que se barajan permiten afirmar que la población de la isla se multiplica por más de tres en los meses de julio y agosto, que son los de máxima afluencia de visitantes; aumento que de forma similar también se produce en el parque móvil en circulación durante el verano en comparación con el parque móvil de las personas residentes. Datos alarmantes que evidencian la existencia de un riesgo elevado para el equilibrio medioambiental. No olvidemos que se trata de un territorio insular muy reducido en el que coexisten múltiples elementos, áreas y espacios naturales que ya disfrutan de varios niveles de protección ecológica, paisajística o urbanística.

En esta estela, el consejo insular ya ha puesto en marcha varias actuaciones para luchar contra la saturación del tráfico motorizado y preservar los valores ambientales, apostando por un cambio en el modelo de movilidad de la isla. Es un ejemplo de ello la definición de 32 rutas verdes para recorrer a pie o en bicicleta.

En este contexto, la presente ley incorpora medidas excepcionales con el objetivo de asegurar la sostenibilidad medioambiental, económica, social y turística de la menor de las Pitiusas. En el capítulo I se establecen principalmente medidas de regulación de flujos turísticos y de movilidad sostenible. También se detallan los objetivos que deben guiar estas medidas, a la vez que se proclama la sujeción a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y no discriminación.

El capítulo II regula las limitaciones temporales a la entrada y circulación de vehículos a motor en la isla durante los períodos de máxima afluencia turística e incluye un régimen de excepciones que prevé situaciones diferenciales que no pueden verse afectadas en régimen de igualdad por la prohibición general. De ese modo, se incorporan excepciones específicas con el fin de garantizar la movilidad entre las Pitiusas, sobre todo, entre las islas de Formentera e Ibiza. En consecuencia, se faculta al Consejo Insular de Formentera para crear un distintivo que permita identificar todos los vehículos exceptuados del régimen de prohibición.

Para asegurar la correcta aplicación de las medidas, y en el marco previsto en la Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte marítimo de las Illes

Balears, se introducen obligaciones específicas de información y de verificación para las empresas navieras y los pasajeros que embarquen vehículos con destino a Formentera.


La ley dedica el capítulo III a la planificación y la evaluación de los resultados de las medidas implantadas; y el capítulo IV faculta a las administraciones competentes para el establecimiento de medidas de fomento dirigidas al cumplimiento de los objetivos fijados.

En último lugar, el capítulo V establece el régimen de inspección y la sanción aplicable como mecanismo para garantizar la efectividad del régimen jurídico que se establece.

Entrada en vigor: 19 de febrero de 2019

Normas afectadas:

Modificación de la Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte marítimo de las Illes Balears: se modifica el apartado d) del artículo 27, y se añade un inciso final con la siguiente redacción: “Los pasajeros con destino a Formentera que embarquen vehículos a motor también deberán exhibir la acreditación administrativa que les permita circular por la isla durante los periodos de limitación establecidos anualmente”.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2019

Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 23, de 21 de febrero de 2019

Temas Clave: Residuos; Planificación, Gestión; Principio de jerarquía; Economía circular; Valorización; Incineración; Ayuntamientos; Recogida selectiva; Principio de proximidad; Educación; Tributación; Competencias; Residuos no biodegradables; Medio natural; Responsabilidad ampliada del productor; Servicios de reciclaje; Fondo de Prevención y Gestión de Residuos; Ente de Residuos de las Illes Balears; Oficina de Prevención de Residuos; Autorizaciones; Información; Suelo degradado; Metales pesados

Resumen:

Esta ley se estructura en nueve títulos, seis disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Contiene un total de ochenta y un artículos y ocho anexos.

El legislador autonómico, en el ejercicio de las competencias estatutarias propias y en cumplimiento de la legislación básica estatal, hace una apuesta por una política medioambiental que pretende dar respuesta a los problemas que se crean en la interacción entre la actividad económica y un medio físico especialmente frágil en las Illes Balears, con el fin de evitar la alteración y degradación ambiental.

-El título I establece las disposiciones y los principios generales, el objeto y la finalidad de la ley, y los principios que tienen que regir la planificación y la gestión de los residuos, como los de autosuficiencia y proximidad, la jerarquía, las acciones de sensibilización, la educación y concienciación, y la necesidad de la implementación progresiva del pago por generación, real y efectivo, a través de los precios públicos, tarifas y tasas.

La ley potencia desde diferentes vertientes la jerarquía reducir, reutilizar, reciclar, valorizar energéticamente y eliminar. Al mismo tiempo, se debe distinguir entre la valorización material (reciclaje) y energética (incineración con recuperación de energía), así como la eliminación mediante incineración (sin recuperación energética) y disposición en vertedero.

Se adoptan objetivos aprobados recientemente por el Parlamento Europeo, aunque todavía no han sido trasladados en forma de directiva. Es el caso del establecimiento de un objetivo del 3% para 2025 de preparación para la reutilización de los residuos municipales de origen doméstico, y un 5% para el año 2030.

El primer gran reto para cumplir los objetivos es la recogida selectiva y el tratamiento diferenciado de la materia orgánica de origen domiciliario, que implica, según datos del Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos 2016-2022 (PEMAR), el 42% de los residuos

de competencia municipal. Al efecto, se incorpora a la ley la obligatoriedad de la recogida selectiva y eficiente de la materia orgánica, se potencia el compostaje doméstico o domiciliario y el compostaje comunitario, la calidad de los biorresiduos, y se incide en el umbral máximo de un 5% de impropios para asegurar que el tratamiento sea de calidad y un 10% en casos justificados.

Igual de importante es la obligatoriedad de recoger de forma diferenciada el textil, ya que representa un 5,5% de la fracción resto según el PEMAR. En este sentido, se ha valorado la tarea hecha por entidades sociales en la recogida y la reutilización del textil, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y los voluminosos.

Dos fracciones más se tienen que recoger separadamente: el aceite vegetal, a causa de la problemática que origina en la contaminación de las aguas residuales y en el atasco de las tuberías, y los residuos peligrosos de origen domiciliario.

A lo largo de toda esta norma se tienen en cuenta los principios de autosuficiencia y proximidad, es decir, prioriza que el máximo de residuos se traten en las Illes Balears y preferentemente que cada isla pueda gestionar correctamente los propios in situ.

Otro aspecto fundamental es la obligación de llevar a cabo acciones de educación, formación y concienciación por parte de las administraciones, en el ámbito de las propias competencias.

En relación con los precios públicos, las tarifas y las tasas, las administraciones tendrán que aplicar el principio de pago por generación y aplicar tarifas diferenciadas, reducidas, en caso de buenas prácticas y por motivos de urgencia social.

-El título II estructura el régimen competencial en materia de residuos.

Se debe recordar que la planificación en materia de residuos empieza en las Illes Balears en el año 1989 cuando el Pleno del Parlamento, en sesión de 23 de noviembre, aprueba los «Criterios generales para la redacción del Plan Director para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de las Illes Balears».

El Gobierno de las Illes Balears mantiene la competencia en planificación de residuos peligrosos, la autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos, la de traslado de residuos y la potestad reglamentaria y de desarrollo normativo en el ámbito regulado por esta ley.

Los consejos insulares mantienen la competencia en planificación de residuos no peligrosos y el tratamiento insularizado y obligatorio de los residuos domésticos mezclados. Los ayuntamientos asumen competencias en recogida y también en vigilancia, inspección y sanción en el ámbito de los residuos domésticos.

La planificación de residuos en las Illes Balears se concreta en los siguientes planes: a) los planes directores sectoriales de prevención y gestión de residuos no peligrosos, de competencia de los consejos insulares; b) el Plan director sectorial de prevención y gestión de residuos peligrosos, de competencia del Gobierno y la administración autonómica de las

Illes Balears; c) los programas municipales de prevención y gestión de residuos, en su caso, en el marco de sus competencias.

La ley prohíbe la importación de residuos para tratarlos en instalaciones públicas de las Illes Balears y, además, los planes de residuos tendrán que incluir disposiciones relativas a la limitación de la entrada de residuos provenientes de Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados con destino a instalaciones del ámbito privado. Asimismo, se prevé que los planes directores sectoriales de prevención y gestión de residuos no peligrosos regulen otros flujos de residuos, como pueden ser los de los envases generados por los sectores de hostelería, restauración, catering, bares y cafeterías, conocido como sector HORECA.

Se posibilita una futura declaración de servicio público, sin que signifique excluir la libre iniciativa privada, al transporte de desperdicios, ya que a veces ha resultado problemático y/o excesivamente caro.

-El título III contiene medidas para la prevención, la reutilización y la disminución de la condición de peligrosidad de los residuos, reducción cualitativa y cuantitativa, así como para evitar el desperdicio de alimentos, reducir la generación de residuos de envases o garantizar su gestión efectiva.

Una problemática que causa estragos ambientales cual es el abandono de residuos no biodegradables en el medio natural, especialmente en el mar y el litoral, desemboca en la adopción de medidas para evitarlos, concretamente, en restricciones o limitaciones en los productos de plástico más contaminantes.

Se establecen una serie de medidas que se califican de protección adicional. Se justifican así las obligaciones que se imponen a los responsables de la primera puesta en el mercado de los productos o envases correspondientes.

Con respecto a la prevención, se establecen pautas y recomendaciones y se fijan objetivos cualitativos en la producción de residuos, incorporando criterios de reducción en origen, en la contratación pública y estableciendo la obligación, para todo establecimiento público o privado, de separar en origen los residuos propios.

La capacidad de establecer normas adicionales de protección al medio ambiente y por razones de interés general, es el criterio que se ha seguido a la hora de legislar aspectos de la responsabilidad ampliada del productor. Se señalan obligaciones exigibles cuando se regulen los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, en los que se definen de manera clara las funciones y responsabilidades de todos los agentes implicados. En este sentido, resulta de una importancia primordial que los envasadores o distribuidores de productos envasados, acogidos a un sistema integrado de gestión dentro del marco de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada, tengan que suministrar, de manera desagregada y por el ámbito territorial de la comunidad autónoma (y no por el conjunto del Estado español), los datos correspondientes a los envases o productos que pongan en el mercado.

Se establece la obligación que los municipios de las Illes Balears tienen que disponer, individualmente o mancomunadamente, de un servicio de centro de reciclaje.

Especialmente relevante tiene que ser el papel de los municipios en la recogida de los residuos peligrosos generados en los domicilios particulares, que tendrán la obligación de aceptar para evitar que la ciudadanía se encuentre sin alternativas a la hora de gestionarlos y los termine abandonando en el medio.

Por ello, se crea el Fondo de Prevención y Gestión de Residuos, destinado a mitigar los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente.

-El título IV se dedica a la futura creación del Ente de Residuos de las Illes Balears, adscrito a la consejería competente en materia de medio ambiente, con personalidad jurídica propia y responsable de la ejecución del Fondo de Prevención y Gestión de Residuos.

No es menos importante la creación de la Oficina de Prevención de Residuos, dependiente del anterior, como órgano dinamizador, asesor y gestor en materia de prevención de residuos e impulsor de la economía circular.

-Los títulos V y VI, dedicados a la regulación del régimen administrativo de la producción, la posesión y la gestión de residuos en las Illes Balears, y en cuanto al régimen aplicable para determinados residuos, como los de construcción y demolición, los lodos de las aguas residuales urbanas o los vehículos fuera de uso, pretenden complementar y adecuar a la realidad y a los problemas de la comunidad autónoma las previsiones, más generales, de la normativa estatal.

Los aspectos relativos al régimen de autorizaciones para las empresas de actividad profesional en el ámbito de los residuos se tienen que adaptar a la realidad insular y a la normativa actual, tanto autonómica como estatal. Por ello, se crea el Registro de Producción y Gestión de Residuos de las Illes Balears.

Se incide en la necesidad de disponer de la información suficiente, que tienen que aportar tanto productores como gestores, para el control efectivo del origen y la destinación de los residuos, peligrosos y no peligrosos.

Igualmente importante es la obligatoriedad, para los grandes generadores de residuos, de llevar a cabo, periódicamente, estudios de minimización y evaluación continua de los objetivos alcanzados.

Asimismo, desde el momento de la aprobación de los planes directores sectoriales, definitorios con respecto a infraestructuras, los residuos producidos y recogidos en cada municipio tendrán una destinación inequívoca de manera ya preestablecida. Por tanto, la finalidad de la obligación de una notificación previa a fin de que el destinatario de un residuo se pueda oponer a recibirlo resulta innecesaria, por lo que se suprime y, de esta manera, se alcanza más simplificación administrativa.

En el título VI se prevén algunos aspectos necesarios para regular la gestión de residuos a través del relleno de pedreras, activas o inactivas, o espacios degradados, especialmente mediante residuos de construcción y demolición, pero también de otros, como los lodos de dragado o escorias de la incineración.

-El título VII se dedica a los aspectos relativos al control de los suelos afectados por contaminación antrópica, a la declaración de suelos degradados y contaminados, a su registro y a los procedimientos para la recuperación.

En este ámbito, se define la categoría de suelo degradado, a medio camino entre el terreno sin ninguna afección y el contaminado, y se establecen las obligaciones inherentes a la nueva categoría.

También se regula el procedimiento que se tiene que seguir en caso de una reparación voluntaria de los daños por parte del obligado y la creación del Inventario de suelos degradados y contaminados de las Illes Balears.

Finalmente, atendiendo a los criterios y la previsión del Real Decreto 9/2005, se establecen los niveles de referencia de metales pesados para las Illes Balears, que se concretan, para diferentes usos del suelo, en el anexo 6.

-En el título VIII se otorga una gran importancia a la información en materia de residuos.

-El título IX, dividido en dos capítulos, se deja para aspectos relativos al régimen de vigilancia, control e inspección de infracciones en materia de residuos y sancionador de la ley.

Las disposiciones adicionales hacen referencia a los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de la ley, la tramitación electrónica y los registros informáticos, la declaración de subproductos y el fin de la condición de residuo, las entidades colaboradoras, las licencias de actividades y el canon sobre el vertido y la incineración de residuos.

La previsión de la disposición adicional sexta, es de especial importancia, ya que la imposición de un canon al vertido y/o incineración se ha demostrado como uno de los mejores instrumentos para redirigir la gestión de los residuos hacia tratamientos más respetuosos y adecuados a los principios de la economía circular y espíritu de la normativa en desarrollo.

Las disposiciones transitorias se refieren fundamentalmente a establecer plazos en el ámbito de la planificación, la tramitación electrónica, la recogida de nuevas fracciones de residuos, la adaptación de tributos y la regulación de centros de reciclaje.

Los anexos establecen el contenido del Registro de Producción y Gestión de Residuos de las Illes Balears (anexo 1), el modelo de declaración responsable para el traslado de residuos (anexo 2), la documentación para adjuntar a la solicitud de autorización para instalaciones de gestión de residuos (anexo 3), la comunicación de transportista con carácter profesional (anexo 4), el contenido del Registro de Suelos Contaminados, de Suelos Degradados, de Procesos de Recuperación Voluntaria y de Declaración de Suelo Contaminado (anexo 5), los niveles genéricos de referencia para metales pesados en las Illes Balears (anexo 6), el modelo para la declaración de datos relativas a los residuos municipales (anexo 7) y la placa identificativa para las instalaciones de gestión de residuos (anexo 8).

Entrada en vigor: 22 de febrero de 2019

Normas afectadas:

-Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que dispone esta ley, la contradigan o resulten incompatibles.

En particular, se deroga el artículo 69 de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias.

A la entrada en vigor de esta ley quedan derogados el Decreto 10/2000, de 4 de febrero, por el cual se fija, provisionalmente y con carácter de extrema urgencia, la selección y el vertido de los residuos de construcción y demolición (publicado en el BOCAIB de 07/02/2000), y la Orden de la consejera de Medio Ambiente, de 28 de febrero de 2000, de medidas transitorias para la autorización de instalaciones de valorización y eliminación de residuos de construcción y demolición (publicada en el BOCAIB de 07/03/2000); si bien se tendrán en cuenta los requisitos de su Anexo I a los efectos de las autorizaciones pertinentes.

Igualmente queda sin efecto la Resolución de la consejera de Medio Ambiente de 26 de febrero de 2001 en aplicación de la disposición adicional de la Orden de 28 de febrero de 2000 (publicada en el BOCAIB de 28/02/2001).

-Modificación de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias, y de la Ley 2/2001, de 7 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de ordenación del territorio: se modifican el artículo 58.2, la denominación del capítulo tercero del título II y los artículos 67 y 68.

-Modificación de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental de las Illes Balears: se añade un apartado al artículo 47.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2019

Regulación y Promoción de Biocombustibles

Autora: Noemí Pino Miklavec. Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del 15/05/2006, número 30905, p. 1.

Temas Clave: Regulación y Promoción para la Producción y Usos Sustentables de Biocombustibles; Autoridad de aplicación; Habilitación de plantas productoras; Mezclado de Biocombustibles con Combustibles Fósiles; Sujetos beneficiarios del Régimen Promocional; Infracciones y sanciones

Resumen:

Comentario de la ley que estableció por primera vez en Argentina el marco legal para el desarrollo de la producción de biocombustibles, como parte integrante del conjunto normativo que rige en materia de energías renovables.

Comentario:

En el año 2006, se sancionó la Ley 26.093, completando el vacío legislativo que existía hasta ese momento en el marco regulatorio de las energías renovables en Argentina. En efecto, por primera vez, se estableció un “Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles”, con una serie de incentivos tributarios por un plazo de vigencia de quince (15) años a partir de su aprobación, pero con la posibilidad de ser extendido o prorrogado por el Poder Ejecutivo nacional, cambiando el momento de inicio de su cómputo, según posibilita en su artículo 1.

El referido régimen es aplicable a la jurisdicción nacional, por lo cual se invito a las Legislaturas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al mismo con leyes que tengan similar objeto principal.

Consecuentemente, en el ámbito nacional los biocombustibles son, según la definición que brinda el artículo 5 de la ley, el bioetanol, biodiesel y biogás, que se produzcan a partir de materias primas de origen agropecuario, agroindustrial o desechos orgánicos, que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación.

Es importante destacar que en esta definición no se diferencian las tecnologías utilizadas para su producción, brindándole igual trato promocional tanto si se producen a partir de materias primas como de desechos orgánicos, cuando es evidente que no tienen las mismas consecuencias ambientales y energéticas los distintos combustibles provenientes de biomasa.

La ley crea en su artículo 3, una Comisión Nacional Asesora para la Promoción de la Producción y Uso Sustentables de los Biocombustibles, con la función de asistir y asesorar a la autoridad de aplicación, actualmente el Ministerio de Energía de la Nación, para asegurar el mejor cumplimiento de sus funciones, enumeradas detalladamente en su artículo 4, entre las que se menciona el establecer las normas de calidad de los biocombustibles; los requisitos y condiciones necesarios para la habilitación de las plantas de producción y mezcla de biocombustibles, resolver sobre su calificación y aprobación, y certificar la fecha de su puesta en marcha; requisitos y criterios de selección para la presentación de los proyectos que tengan por objeto acogerse a los beneficios establecidos por la presente ley, resolver sobre su aprobación y fijar su duración, entre muchos otros.

La medida más trascendente que dispuso ley fue el denominado “corte obligatorio” o “pauta de corte o mezclado”, consistente en la obligación de uso de biocombustibles con combustibles fósiles o minerales en el mercado interno.

En tal sentido, la ley estableció que todo combustible líquido caracterizado como gasoil o diesel oil deba ser mezclado o cortado con la especie de biocombustible denominada "biodiesel" (artículo 7) y que todo combustible líquido caracterizado como nafta sea mezclada con la especie de biocombustible denominada "bioetanol" (artículo 8), ambos en un primer momento, en un porcentaje del cinco por ciento como mínimo sobre la cantidad total del producto final, a partir del primer día del cuarto año calendario siguiente al de promulgación de la ley, es decir, a partir del 1/01/2010.

La ley facultó a la autoridad de aplicación a aumentar el citado porcentaje, cuando lo considere conveniente en función de la evolución de las variables de mercado interno, o bien disminuir el mismo ante situaciones de escasez fehacientemente comprobadas. En uso de esa facultad la cuota se incrementó a un siete por ciento a mediados del 2010 y luego a un diez por ciento a partir del 1/2/2014, para el biodiesel, según la Resolución N 1125/2013. En tanto que, respecto del bioetanol el porcentaje obligatorio de mezcla en las naftas de automotor se incrementó al doce por ciento en el Decreto 543/2016.

En ambos casos, la mezcla solo puede ser realizada por las instalaciones aprobadas por la autoridad de aplicación para ese fin específico. De igual forma, la producción de biocombustibles solo puede ser realizada por plantas productoras habilitadas a dichos efectos por la autoridad de aplicación. Según prescribe el artículo 6, la habilitación correspondiente se otorgará, únicamente, a las plantas que cumplan con los requerimientos que establezca la autoridad de aplicación en cuanto a la calidad de biocombustibles y su producción sustentable, para lo cual deberá someter los diferentes proyectos presentados a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que incluya el tratamiento de efluentes y la gestión de residuos originados en el propio proceso industrial.

En ese contexto, la ley impone a las instalaciones aprobadas para realizar las mezclas, adquirir los productos exclusivamente a las plantas habilitadas para la producción de biocombustibles, hasta agotar su producción disponible a los precios que establezca la autoridad de aplicación, conforme establece el artículo 9 y su remisión al inciso 4 del artículo 15. La violación de esta obligación es pasible de sanciones.

Asimismo, los artículos 10 y 11 de la ley prescriben que la autoridad de aplicación es quien establece los requisitos y condiciones para el autoconsumo, distribución y comercialización de biodiesel y bioetanol en estado puro (B100 y E100) y de sus diferentes mezclas, así como las pautas para que el biocombustible gaseoso denominado biogás se utilice en sistemas, líneas de transporte y distribución.

Por otra parte, en el artículo 12 impuso a partir del 1/1/2010, la obligación de consumo de Biocombustibles -biodiesel o bioetanol, en los porcentajes que determine la autoridad de aplicación, y biogás sin corte o mezcla- por el Estado nacional, ya se trate de la administración central o de organismos descentralizados o autárquicos, así como también aquellos emprendimientos privados que se encuentren ubicados sobre las vías fluviales, lagos, lagunas, y en especial dentro de las jurisdicciones de Parques Nacionales o Reservas Ecológicas. El no cumplimiento por parte de los directores o responsables del área respectiva, dará lugar a las penalidades que establezca el Poder Ejecutivo nacional. La provisión de dichos combustibles en cantidades suficientes y con flujo permanente, debe ser garantizada por la autoridad de aplicación.

En sintonía con el impulso a la producción y consumo de los biocombustibles, la ley estableció un régimen promocional para todos los que comercialicen su producción en el mercado interno con el fin de cubrir el corte obligatorio, en los artículos 13 a 15, con incentivos fiscales que comprenden la devolución anticipada del IVA y/o la amortización acelerada de bienes de uso; la exención en el impuesto a la ganancia mínima presunta por tres ejercicios en los bienes afectados a los proyectos; exención al impuesto a los combustibles líquidos y gaseosos, a la tasa de gasoil y a la tasa hídrica.

Complementariamente, el régimen instituido en el último párrafo del artículo 14, estableció con los específicos fines de promoción de las economías regionales, la posibilidad de que la Autoridad de Aplicación fije las cuotas de distribución entre los distintos proyectos presentados por pequeñas y medianas empresas, aprobados según lo previsto en los artículos 6° (cumplimiento de requisitos exigidos a las plantas productoras) y 13° (cumplimiento de los requisitos exigidos a los sujetos beneficiarios fiscales), con una concurrencia no inferior al veinte por ciento (20%) de la demanda total de biocombustibles generada por las destilerías, refinerías de petróleo o aquellas instalaciones que hayan sido debidamente aprobadas por la misma, para el fin específico de realizar la mezcla con derivados de petróleo previstas para un año.

Ante la contribución de los biocombustibles para minimizar los efectos del cambio climático, se estableció complementariamente en el artículo 17 de la ley, que todos los proyectos calificados y aprobados por la Autoridad de Aplicación serán alcanzados por los beneficios que prevén los mecanismos de desarrollo limpio (Derechos de Reducción de Emisiones; Créditos de Carbono y cualquier otro título de similares características) del Protocolo de Kyoto, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997, ratificado por Argentina mediante ley N° 25.438 y los efectos que de la futura ley reglamentaria de dichos mecanismos dimanen.

Finalmente, en cuanto al régimen sancionatorio, la ley prevé en sus artículos 16 y 18, un capítulo de infracciones y sanciones para el supuesto caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en dicho régimen legal que van, desde inhabilitaciones, multas, pago de los tributos no ingresados, revocación de los beneficios a la inhabilitación para


desarrollar la actividad.

La ley contiene asimismo, pautas relativas a las vías legales administrativas y judiciales al efecto de la actuación administrativa de la autoridad de aplicación.

Conclusión:

Frente a los conocidos múltiples impactos o efectos sociales y ambientales del avance de los cultivos energéticos, principalmente sobre los recursos naturales suelo, agua, bosques, etc., es imperioso revisar las condiciones de sustentabilidad ambiental y social de la introducción de biocombustibles en la composición de los combustibles fósiles. Precisamente, por los riesgos ambientales y sociales de la expansión agrícola que demanda su producción.

En otras palabras, si bien entendemos que las fuentes de combustible de origen biológico pueden constituir un paliativo a la crisis energética, a la hora de crear regímenes promocionales y de fomento de tales actividades, no debe soslayarse desde el punto de vista ambiental, el análisis del real aporte de los biocombustibles líquidos a los fines de la mitigación del cambio climático y, desde el punto de vista del balance energético, la determinación de su verdadera contribución como alternativa energética, con la debida discriminación de las distintas variantes bioenergéticas y de sus efectos.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Enrique J. Martínez Pérez
Manuela Mora Ruiz
María Pascual Núñez
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de octubre de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea \(Gran Sala\), de 26 de febrero de 2019, asunto C-497/17, por la que se resuelve cuestión prejudicial en relación con la interpretación del artículo 13 TFUE, del Reglamento 834/2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y del Reglamento 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-497/17

Temas clave: Etiquetado de productos ecológicos, bienestar de los animales destinados al sacrificio

Resumen:

La cuestión se plantea en el contexto de una de una demanda de la asociación OABA que tiene por objeto la prohibición de la publicidad y la comercialización de productos de carne de vacuno de la marca «Tendre France» con la certificación «halal» y en los que figura la mención “agricultura ecológica”.

Mediante sentencia de 20 de octubre de 2014, Consejo de Estado estimó, por una parte, en lo concerniente a la solicitud de la asociación OABA de que se anulara la denegación implícita del Ministro de Agricultura y del INAO de prohibir el uso de la mención “agricultura ecológica” para los productos de carne de vacuno procedente de animales sacrificados sin aturdimiento, que el Derecho de la Unión establece de manera exhaustiva las normas sobre producción ganadera ecológica de bovino y no remite a la adopción de normas de desarrollo por los Estados miembros, que no son necesarias para su plena eficacia. Declaró que, por tanto, no corresponde a la autoridad de reglamentación francesa adoptar disposiciones nacionales que reiteren, precisen o completen el Derecho de la Unión. En consecuencia, el Conseil d’État (Consejo de Estado) desestimó las pretensiones de la asociación OABA.

Por otra parte, el Consejo de Estado estimó que no podía conocer en primera y última instancia de la solicitud de esta asociación de que se anulara la denegación implícita de Ecocert de adoptar, de conformidad con el Reglamento n.º 834/2007, medidas para poner fin a la publicidad y a la comercialización de los productos de la marca «Tendre France» con certificación «halal» y designados con la mención “agricultura ecológica”. Por consiguiente, atribuyó esta parte del asunto al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Montreuil, Francia, que mediante sentencia de 21 de enero de 2016, desestimó la demanda.

La asociación OABA interpuso un recurso de apelación contra esta sentencia ante el Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de Versalles. En apoyo de su recurso, alega que en los productos procedentes de animales sacrificados sin aturdimiento previo no puede constar la mención “agricultura ecológica”, puesto que ese método de sacrificio no cumple el requisito de «rigurosas normas de bienestar animal», contemplado en los artículos 3 y 5 del Reglamento 834/2007.

La asociación OABA alega que, si bien el artículo 4, apartado 4, del Reglamento 1099/2009 permite establecer una excepción a la norma general del aturdimiento previo tal excepción responde únicamente a objetivos de control sanitario y de igualdad de trato de las creencias y las tradiciones religiosas pero que la certificación concedida a la carne procedente de animales sacrificados sin aturdimiento previo vulnera el principio de confianza de los consumidores en relación con los productos biológicos.

Destacamos los siguientes extractos:

36. (...) debe señalarse que el considerando 1 del Reglamento 834/2007 enuncia que la producción ecológica, que es un sistema general de gestión agrícola y producción de alimentos, se caracteriza por «la aplicación de normas exigentes sobre bienestar animal» y que el considerando 10 del Reglamento 889/2008 declara que el bienestar animal «es una prioridad de la ganadería ecológica». Asimismo, el artículo 3, letra a), inciso iv), y letra c), del Reglamento n.º 834/2007 dispone que la producción ecológica persigue, entre otros objetivos, los de «asegurar un sistema viable de gestión agrario que [...] cumpla rigurosas normas de bienestar animal» y «obtener una amplia variedad de alimentos y otros productos agrícolas que respondan a la demanda de los consumidores de productos obtenidos mediante procesos que no dañen [...] el bienestar de los animales». El artículo 5, letra h), de este último Reglamento establece, además, que la agricultura ecológica persigue «el mantenimiento de un nivel elevado de bienestar animal que respete las necesidades propias de cada especie».

37. La obligación de reducir al mínimo el sufrimiento del animal, enunciada en el artículo 14, apartado 1, letra b), inciso viii), del Reglamento n.º 834/2007, contribuye a precisar dicho objetivo de mantenimiento de un nivel elevado de bienestar animal.

38. Al reiterar su voluntad de mantener un nivel elevado de bienestar animal en el ámbito de la ganadería ecológica, el legislador de la Unión ha querido poner de relieve que este modo de producción ganadera se caracteriza por la observancia de normas más estrictas en materia de bienestar animal en todos los lugares y en todas las etapas de la producción en que sea posible incrementarlo.

45. A este respecto, el Reglamento 1099/2009 contribuye, como enuncian sus considerandos 4 y 24, respectivamente, a «la mejora de la protección de los animales en el momento del sacrificio» y a favorecer «algunos métodos de aturdimiento [que] pueden provocar la muerte, evitando el dolor y reduciendo al mínimo la angustia o el sufrimiento de los animales».

46. Asimismo, a tenor del artículo 3 del Reglamento 1099/2009, «durante la matanza [...] no se causará a los animales ningún dolor, angustia o sufrimiento evitable». Esta prescripción general aplicable a la matanza se concreta, en particular, en el artículo 4, apartado 1, de

dicho Reglamento, que dispone, por una parte, que «los animales se matarán únicamente previo aturdimiento» y, por otra parte, que «se mantendrá la pérdida de consciencia y sensibilidad hasta la muerte del animal».

47. Por tanto, el artículo 4, apartado 1, del Reglamento 1099/2009, en relación con el considerando 20 del mismo Reglamento, sienta el principio del aturdimiento del animal previo a la matanza e incluso lo erige en obligación.(...)

48. Si bien es cierto que el artículo 4, apartado 4, del Reglamento 1099/2009, en relación con el considerando 18 de este Reglamento, admite la práctica del sacrificio ritual, en el que se puede matar al animal sin aturdimiento previo, esta forma de matanza, que en el ámbito de la Unión se autoriza solo con carácter excepcional y con el único fin de garantizar el respeto de la libertad de religión (véase, en este sentido, la sentencia de 29 de mayo de 2018, Liga van Moskeeën en Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen y otros, C-426/16, apartados 55 a 57), no es tan eficaz para reducir el dolor, la angustia o el sufrimiento del animal como el sacrificio precedido de aturdimiento, práctica que, conforme establece el artículo 2, letra f), de dicho Reglamento, en relación con el considerando 20 del mismo, es necesaria para causar en el animal una pérdida de consciencia y de sensibilidad que reduzca considerablemente el sufrimiento.

49. Sobre este particular, ha de observarse que, si bien el Reglamento 1099/2009 precisa, en su considerando 43, que el sacrificio sin aturdimiento previo exige degollar con precisión al animal con un cuchillo afilado para reducir «al mínimo» su sufrimiento, el empleo de esta técnica no permite reducir «al mínimo» el sufrimiento del animal en el sentido del artículo 14, apartado 1, letra b), inciso viii), del Reglamento 834/2007.

50. Así pues, contrariamente a lo que sostienen tanto el Gobierno francés como las partes demandadas en el litigio principal en sus observaciones escritas, los métodos específicos de sacrificio prescritos por ritos religiosos, que se realizan sin aturdimiento previo y cuya práctica admite el artículo 4, apartado 4, del Reglamento n.º 1099/2009, no equivalen, en términos de garantía de un elevado nivel de protección del bienestar animal en el momento de la matanza, al método de sacrificio con aturdimiento previo, en principio impuesto por el artículo 4, apartado 1, de este Reglamento.


Comentario del Autor:

El TJUE deja bien claro que no es compatible la utilización del logotipo ecológico de la Unión Europea en productos procedentes de animales que hayan sido objeto de un sacrificio ritual sin aturdimiento previo. Lo justifica en que por muy bien afilado que esté el cuchillo y se actúe con precisión, no se logra reducir al mínimo el sufrimiento del animal por lo que no equivale a la garantía un elevado nivel de protección del bienestar animal en el momento de la matanza, como sí se logra con el aturdimiento previo, más teniendo en cuenta que el bienestar animal es una prioridad de la ganadería ecológica.

En cierto modo, el logotipo de “agricultura/ganadería ecológica” no certifica sólo un producto sino todo el proceso completo, de manera que se incluye no sólo la alimentación del animal, su cuidado, la ausencia de antibióticos en su crianza, sino también la forma en que se le sacrifique sin que quepan formas que no minimicen al máximo posible su sufrimiento.



La UE admite esta forma de sacrificio como excepción al obligado aturdimiento previo, pero el TJUE no admite que se le pueda dar la certificación ecológica.

Documento adjunto: 

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2019

[Sentencia del TEDH de 24 de enero de 2019, demandas nº 54414/13 y 54264/15, Cordella y otros c. Italia](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, Profesor Titular de Derecho internacional público de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: contaminación industrial; calidad de vida; umbral mínimo de gravedad; obligaciones positivas sustantivas; ponderación de intereses; condición de víctima

Resumen:

Los demandantes en estos asuntos viven o han vivido en el municipio italiano de Taranto o en los alrededores, donde se encuentra la planta ILVA, el mayor complejo siderúrgico integral europeo dedicado a la producción de acero al carbono, que da empleo a cerca de doce mil trabajadores y ocupa una superficie de terreno de 1500 hectáreas .

La planta industrial provoca graves problemas medioambientales, con un impacto muy negativo en la salud de las personas debido al polvo tóxico procedente del parque mineral. Un tercio de las emisiones italianas de dioxinas a la atmósfera proceden de esta acería.

En los años noventa el gobierno designó los municipios afectados como zonas de “alto riesgo medioambiental” y aprobó un plan de descontaminación. A partir de 2012 adoptaría varias normas en forma de Decreto-ley (*Salva-Ilva*) relativos a la actividad de la empresa donde se prevenían varias actuaciones ambientales y que, por Decreto del Presidente del Consejo de Ministros, se extendió su plazo de ejecución hasta agosto del 2023. Dicha decisión fue recurrida por la vía contencioso-administrativa por la Región de Puglia y el Ayuntamiento de Taranto, estando dicho procedimiento aún pendiente.

Se iniciaron igualmente varios procedimientos penales contra los administradores de la planta por la emisión de sustancias nocivas contra la salud, la contaminación del agua y del suelo, la polución del aire, la degradación de bienes públicos y la falta de prevención en el trabajo, dado lugar a varias sentencias condenatorias.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por su parte, declaró, en una sentencia de 31 de marzo de 2011, que la República Italiana había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, al no adoptar las medidas necesarias para que, mediante autorizaciones emitidas o mediante un nuevo examen de las condiciones y, en su caso, su actualización, las autoridades competentes velasen por que las instalaciones existentes fuese correctamente explotadas.

Además, en el marco del procedimiento de infracción, tras la respuesta de las autoridades italianas al escrito de requerimiento enviado en abril de 2014, la Comisión emitió un dictamen motivado en octubre de 2014. Afirmó al respecto, entre otras cosas, que las

mediciones han demostrado un elevado nivel de contaminación tanto en el aire como en el agua y en el suelo y que las autoridades italianas no habían tomado todas las medidas necesarias para garantizar la eliminación de la contaminación provocada por la instalación.

Destacamos los siguientes extractos:

“106. Les nombreux rapports et études scientifiques dont la Cour dispose (voir notamment le rapport SENTIERI, paragraphes 20 et suivants ci-dessus) attestent en effet l’existence d’un lien de causalité entre l’activité productive de la société Ilva de Tarente et la compromission de la situation sanitaire, notamment dans les communes susmentionnées. Pour l’étude la plus récente en cette matière, la Cour se réfère aussi au rapport de l’ARPA de 2017, réitérant le constat du lien de causalité mentionné ci-dessus et attestant la permanence d’un état de criticité sanitaire dans la zone « à haut risque environnemental » et dans le SIN de Tarente, où le taux de mortalité et d’hospitalisation pour certaines pathologies oncologiques, cardiovasculaires, respiratoires et digestives était supérieur par rapport à la moyenne régionale (paragraphe 29 ci-dessus).

107. Cette pollution a ainsi indubitablement eu des conséquences néfastes sur le bien-être des requérants concernés (voir, a contrario, Kyrtatos, précité, § 53, et voir, mutatis mutandis, Fadeïeva, précité, §§ 87-88 et Di Sarno, précité, § 81).

161. La Cour relève que, s’il ne lui appartient pas de déterminer précisément les mesures qu’il aurait fallu prendre en l’espèce pour réduire plus efficacement le niveau de la pollution, il lui incombe sans conteste de rechercher si les autorités nationales ont abordé la question avec la diligence voulue et si elles ont pris en considération l’ensemble des intérêts concurrents. À ce propos, la Cour rappelle qu’il revient à l’État de justifier par des éléments précis et circonstanciés les situations dans lesquelles certains individus se trouvent devoir supporter de lourdes charges au nom de l’intérêt de la société. L’examen de la présente affaire sous cet angle conduit la Cour à formuler les observations qui suivent (Fadeïeva, précité, § 128).

172. La Cour ne peut que constater la prolongation d’une situation de pollution environnementale mettant en danger la santé des requérants et, plus généralement, celle de l’ensemble de la population résidant dans les zones à risque, laquelle reste, en l’état actuel, privée d’informations quant au déroulement de l’assainissement du territoire concerné, notamment pour ce qui est des délais de mise en œuvre des travaux y afférents.

173. Eu égard à ce qui précède, la Cour constate que les autorités nationales ont omis de prendre toutes les mesures nécessaires pour assurer la protection effective du droit des intéressés au respect de leur vie privée.

174. Ainsi, le juste équilibre à ménager entre, d’une part, l’intérêt des requérants de ne pas subir des atteintes graves à l’environnement pouvant affecter leur bien-être et leur vie privée et, d’autre part, l’intérêt de la société dans son ensemble n’a pas été respecté. Dès lors, il y a eu violation de l’article 8 de la Convention en l’espèce.”

Comentario del autor:

El TEDH tutela un sistema de salvaguarda que requiere para su activación un perjuicio personal, por lo que no se admiten quejas *in abstracto* en defensa de intereses públicos colectivos. Así, de conformidad con el artículo 34 del CEDH, los solicitantes deben considerarse víctimas de una violación del Convenio; el individuo debe demostrar que ha sido afectado directamente por la situación alegada; tiene que existir un vínculo suficientemente estrecho entre el demandante y el perjuicio sufrido. Además, son inadmisibles las reclamaciones que se presenten en defensa de intereses públicos o generales, sin identificar a las víctimas directas o indirectas, pues la Convención claramente prohíbe la *actio popularis*. No obstante, sí que se admiten las reclamaciones colectivas, como la que se presenta en este caso, donde se ha demostrado, a partir de numerosos informes y estudios científicos, la existencia de un vínculo de causalidad claro entre la actividad de la planta y la situación sanitaria en la provincia, esto es, un daño ambiental que afectaba directamente al bienestar de los demandantes.


Los derechos enunciados en los artículos 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho a la vida privada y familiar e inviolabilidad del domicilio) han proporcionado cobertura a casos de contaminación ambiental de diversa naturaleza, siendo este último el que ha cobrado un mayor protagonismo. Es pues muy habitual que las demandas se presenten con fundamento de ambas disposiciones. En estos casos el Tribunal no suele examinar ambos preceptos, sino que procede bien a calificar los hechos bien a considerar que hay un solapamiento de las pretensiones, de modo que solo analiza uno de ellos, normalmente el artículo 8, como en la presente demanda.

De acuerdo con la teoría de las obligaciones positivas, los Estados deben tomar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos del individuo en virtud del artículo 8. Los Estados deben, en primer lugar, establecer un marco regulatorio conveniente (legislativo y administrativo) para prevenir los daños sobre el medio ambiente y la salud humana. No es la función de la Corte, en estos casos, dictaminar cuáles deben ser las medidas precisas para reducir el impacto de las actividades industriales de manera eficiente, pero sí que puede evaluar si el Estado actuó con la debida diligencia y si tomó en cuenta todos los diferentes intereses en juego. En consecuencia, recae en el Estado, a partir de datos pormenorizados y rigurosos, justificar una situación en la que algunas personas soportan una pesada carga en nombre del resto de la comunidad. Pero cuando estamos ante amenazas provenientes de actividades humanas que pongan en peligro la vida de los individuos, el Tribunal exige actuaciones más contundentes y precisas. Entre otras, se exige que el Estado regule “la autorización, la puesta en funcionamiento, la explotación, la seguridad y el control de la actividad en cuestión, e imponer a cualquier persona concernida por ella la adopción de medidas de orden práctico que garanticen la protección efectiva de los ciudadanos cuya vida puede estar expuesta a los riesgos inherentes al ámbito en cuestión”. En todos los casos, no basta con que las medidas preventivas estén estipuladas en el ordenamiento jurídico interno; es preciso que sean debidamente aplicadas de manera oportuna y eficaz, de modo que la pasividad o la permisibilidad de los poderes públicos pueden dar lugar a que se constate la vulneración del Convenio.

Pues bien, en este asunto, aplicando la consolidada jurisprudencia que acabamos de exponer, el Tribunal reconoce que Italia ha adoptado normas o ha propuesto actuaciones para reducir el impacto ambiental de la planta en la población. Sin embargo, la puesta en marcha de esas medidas está paralizada o los plazos de ejecución son muy lentos, lo que da lugar a que se prolongue la situación de contaminación ambiental poniendo en peligro la



salud de los demandantes. Se produce pues una violación del artículo 8 al no garantizarse una protección efectiva del derecho a su vida privada.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2019 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Autora: Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 211/2019- ECLI: ES: TS: 2019:211

Temas Clave: Red Natura; planes de gestión; naturaleza; reglamento; publicidad

Resumen:

La Sentencia que comentamos en esta ocasión resuelve el recurso de casación núm. 2007/2017, interpuesto por la Letrada de la Junta de Andalucía, contra la [sentencia de 12 de enero de 2017, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\) en el recurso ordinario 477/2015](#), en el que se impugna la Orden de 11 de mayo de 2015 por la que se aprueban los planes de gestión de diversas Zonas de Especial Conservación (ZEC). Es parte demandada la Sociedad ANPE, S.A.

La Sentencia de instancia estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo presentado contra la Orden citada de 11 de mayo de 2015, por la que se aprueba el Plan de Gestión de las ZEC Suroeste de la Sierra de Cardena y Montoro (ES6130005), Guadalmellato (ES6130006) y Guadiato-Bembézar (ES6130007), procediendo a la anulación del Anexo V de la Orden. La recurrente alegaba en este caso que dicho Anexo no fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sino que la Orden se limitó a señalar la disponibilidad del mismo en la web de la Consejería de Medio Ambiente. La Sala consideró, tras el análisis de la Ley 42/2007 y la naturaleza jurídica de los instrumentos de planificación previstos en la norma para los espacios protegidos, entre los que se encuentran las ZEC, que el Plan Previsto en la Orden es de naturaleza normativa, que por “imposición del principio de publicidad de las normas debe ser objeto de publicación” (F.J.1).

El recurso de casación, sin embargo, alega la infracción de los arts. 43.3 y 46 de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, el art. 52.2 en conexión con el art. 60 y los arts. 62 y 63 de la Ley 30/92, invocando la concurrencia de los supuestos de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consiste en determinar “la naturaleza que presentan y debe atribuirse a los Planes de Gestión de las ZEC, cuestión fundamental en orden a determinar su régimen de impugnación así como en orden a la obligatoriedad de su publicación o no en Diario Oficial correspondiente”, de acuerdo con el artículo 88.3.a) y 2. b) y c) de la LJCA.

El TS desestima el recurso, asumiendo buena parte del planteamiento de la Sala de instancia e insistiendo en el fin de los planes de gestión, en la medida en que persiguen objetivos de prevención, para lo que establecen auténticas normas de ordenación que,

además, afectarán a los titulares de derechos e intereses asociados al espacio protegido (F.J.3). Por efecto de lo anterior, y al amparo del art. 3 de la Ley 42/2007, el TS declara la obligatoriedad de la publicación del Plan, sin que la misma se vea cumplida por la remisión a otros instrumentos o medios de difusión de acceso indistinto y directo por los destinatarios y afectados por la norma, salvo previsión expresa al efecto en el correspondiente procedimiento de elaboración (F.J.4). En este sentido, el Tribunal matiza que la anulación de la Orden por los motivos explicitados no comporta, necesariamente, la del Plan en cuestión, “sin perjuicio de que mientras no se publique adecuadamente carezca de la eficacia que depende de dicha publicación” (F.J.4 *in fine*).

Destacamos los siguientes extractos:

Y resolviendo tal controversia la Sala de instancia razona en los siguientes términos:

“Para determinar el contenido y naturaleza de estos planes de gestión aprobados para cada una de las zonas de especial conservación, es preciso acudir a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Es en esta en la que se contempla cuáles son los instrumentos de planificación previstos para los distintos espacios naturales, entre los que se incluyen los espacios de la Red natura 2000, que son los calificados como ZEC.

Pues bien, estos instrumentos vienen a ser los denominados en la ley planes rectores de gestión y uso de los espacios naturales, en cuanto que instrumentos de desarrollo de los planes de ordenación de los recursos naturales. Así dispone la ley en su artículo 43.3 sobre estas ZEC: "Una vez aprobadas o ampliadas las listas de LIC por la Comisión Europea, éstos serán declarados por las Administraciones competentes, como ZEC lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión. Para fijar la prioridad en la declaración de estas Zonas, se atenderá a la importancia de los lugares, al mantenimiento en un estado de conservación favorable o al restablecimiento de un tipo de hábitat natural de interés comunitario o de una especie de interés comunitario, así como a las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellas, todo ello con el fin de mantener la coherencia de la Red Natura 2000....

Pues bien, en la medida que estos planes de gestión prevalecen incluso sobre el contenido de planes urbanísticos, así como que en su función de desarrollo de los PORN les corresponde la zonificación concreta de los espacios, así como la determinación de las diferentes actividades que puedan desarrollarse en el mismo, entre otros contenidos, parece más que lógico considerar a los mismos planes como instrumentos normativos que por imposición del principio de publicidad de las normas deben ser objeto de publicación. Esto nos determina a considerar que la orden impugnada sí debe ser anulada al no publicar su contenido completo en el boletín oficial correspondiente. Limitando no obstante esa nulidad al Anexo V en cuanto que es el que se refiere a la ZEC donde se ubican las fincas del recurrente y a las que por tanto se limita su legitimación activa (F.J.1)”.

“En el escrito de interposición del recurso, razona sobre la infracción de los art. 43.3 y 46 de la Ley 42/2007, alegando que no se impone en los planes de gestión que se establezca una regulación exhaustiva de usos permitidos y prohibidos que se puedan llevar a cabo en los espacios declarados ZEC ni que se deba efectuar en este instrumento una zonificación del espacio, distinguiendo el art. 46 entre planes e instrumentos de gestión y las medidas

normativas, administrativas y contractuales, contemplando el contenido mínimo de los planes, sin que en ningún momento impliquen la necesidad de incluir normas de obligado cumplimiento, por lo que resulta plenamente ajustado a la Ley 42/2007, que el plan de gestión se conciba como herramienta para orientar la gestión de la ZEC, sin necesidad de otorgarle carácter normativo, de lo que concluye que los planes de gestión ZEC se contemplan como instrumentos distintos de los instrumentos de planificación propios de los

Espacios Naturales, los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión y, sin embargo, la sentencia de instancia viene a identificar expresa y erróneamente los Planes de Gestión con los Planes Rectores de Uso y Gestión, cuando presentan diferencias claras y evidentes, entre ellas una fundamental: que mientras para los planes de gestión de los ZEC tan solo se exige que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, en el caso de los PRUGs la ley es clara al exigir que en estos planes se incluyan normas generales de uso y gestión del parque, concluyendo que se infringen los preceptos indicados al atribuir a los Planes de Gestión carácter normativo” (F.J.2).

Por todo ello no puede compartirse la interpretación de las normas efectuada por la Administración recurrente, para mantener que los planes de gestión en cuestión no tienen carácter normativo, planteamiento que tampoco puede acogerse desde la alegación de que, en el caso de los planes controvertidos que se aprueban por la Orden impugnada, sus previsiones se orientan a la gestión preventiva y gestión activa mediante el diálogo y concertación con todos los agentes del territorio, la adopción de catálogos de buenas prácticas y el establecimiento de manuales de gestión, el reforzamiento de la participación y la colaboración de entidades de conservación mediante instrumentos de custodia del territorio y que no establece determinaciones de obligado cumplimiento, pues, además de que ha de estarse a la naturaleza que resulta de su configuración legal atendiendo a las previsiones de la normativa comunitaria e interna, que no puede sustituirse por la aplicación

concreta que de tales normas se plasme en cada caso, basta ver el contenido de los mismos y en concreto el que es objeto de este recurso, Anexo V, Plan de Gestión de las ZEC Suroeste de la Sierra de Cardeña y Montoro (ES6130005), Guadalmellato (ES6130006) y Guadiato-Bembézar (ES6130007), para apreciar que, como se indica en su apartado 1.2, el Plan establece las prioridades de conservación, así como los objetivos, criterios y medidas para garantizar el mantenimiento o restablecimiento de un grado de conservación de hábitats y poblaciones de interés comunitario; que durante su vigencia el plan podrá ser sometido a modificación en los términos que regula (1.3); y que se establece un sistema de seguimiento de la ejecución, mediante informes anuales de actividades y resultados y otros informes intermedios de evaluación (1.4); de manera que se trata del establecimiento de objetivos, medidas y criterios de actuación ejecutivos, que, en cuanto se proyectan sobre los correspondientes espacios ZEC, afectan a quienes tienen titularidades e intereses en el ámbito de los mismos en los términos previstos y objeto de regulación en el Plan” (F.J.3).


“Por el contrario, la aplicación del número 1 de dicho art. 52, impone la publicación de las disposiciones administrativas en el Diario Oficial que corresponda. Además, en este caso, esta previsión de carácter general se refuerza en la normativa específica que viene a indicar la necesidad de tal forma de publicidad de los planes de gestión. Así el art. 3 de la Ley

42/2007, dentro de las definiciones, señala en el número 22, que bajo la denominación de instrumentos de gestión se incluye cualquier técnica de gestión de un espacio natural y de sus usos, que haya sido sometido a un proceso de información pública, haya sido objeto de una aprobación formal y haya sido publicado. Previsión que ha de ponerse en relación con las Directrices de Conservación de la Red Natura 2000 en España, aprobadas por Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente (...)” (F.J.4).

Comentario de la Autora:

La Sentencia elegida resulta de interés por tratar una cuestión fundamental en la estrategia de protección de los espacios naturales, con el añadido de clarificar un aspecto clave de los espacios que forman parte de la Red Natura.

Desde esta perspectiva, se trata de una Sentencia con un alto componente didáctico sobre la naturaleza jurídica de la planificación de estos espacios, afianzando la naturaleza normativa de los Planes de Gestión que se examinan, lo que constituye, en mi opinión, una garantía de del sistema de protección diseñado por la Ley 42/2007 para los espacios naturales, en la medida en que se trata de una planificación en cascada, que no puede comprenderse de forma aislada y que, en consecuencia, debe tener una especial posición respecto de la planificación estrictamente territorial.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2019

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2019 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Pablo María Lucas Murillo de la Cueva)

Autora: Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 314/2019- ECLI: ES: TS: 2019:314

Temas Clave: Gestión de residuos; producción; autorización; intervención; responsabilidad

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación núm. 2874/2016, interpuesto por la entidad Agraoamb Unión Temporal de Empresas contra la Sentencia de 22 de junio de 2016 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso 4140/2015) en relación con la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de 3 de marzo de 2015, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la de 18 de julio de 2014 de baja en el registro general de productores y gestores de residuos de Galicia como gestor de residuos no peligrosos para aplicación en agricultura de la empresa citada. Es parte demandada la Junta de Galicia.

La resolución de 3 de marzo impugnada en la Sala de instancia traía causa del procedimiento de revisión que se llevó a cabo en virtud de la disposición transitoria primera del [Decreto 125/2012, de 10 de mayo, por el que se regula la utilización de lodos de depuradora en el ámbito del sector agrario en la Comunidad Autónoma de Galicia](#), y conforme a las disposiciones del mismo. En este sentido, el Decreto limitaba la autorización para aplicar los residuos en parcelas agrarias a las personas físicas o jurídicas autorizadas para explotar plantas de tratamiento de lodos de depuración a las que se les imponía la obligación de obtener la necesaria autorización para gestionarlos, de forma que, aunque se permitía a los sujetos o entidades que obtuvieran dicha autorización específica utilizar los servicios de terceros para aplicarlos en las parcelas, la norma atribuía la responsabilidad correspondiente a las personas o entidades explotadoras: en la medida en que Agroamb, Unión Temporal de Empresas, no explotaba plantas de tratamiento, vio revocada su autorización y se le dio de baja en el Registro.

La UTE citada presentó recurso contencioso-administrativo directamente contra la actuación administrativa representada por la resolución citada e indirectamente contra los párrafos tercero y cuarto del artículo 8.1, (relativo a la “Autorización inicial de las instalaciones de tratamiento de lodos para destinar los productos del tratamiento a la aplicación en suelos agrarios”) y contra el artículo 14.1 (sobre las obligaciones de las plantas de tratamiento relativas a la elaboración de los Productos del Tratamiento de Lodos de Depuradoras”) del Decreto 125/2012. En esencia, la UTE planteaba que la legislación española y europea sobre residuos, y, en particular, la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#), y la [Directiva 2008/98/CE](#) que traspone, así como el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de

depuración en el sector agrario, exigen que los gestores que lleven a cabo operaciones de valorización de residuos cuenten con autorización administrativa previa, de forma que el Decreto autonómico no podía eximir del cumplimiento de esa exigencia, a lo que se sumaba que la revocación de las autorizaciones que Agroamb tenía concedidas le causaba graves obstáculos para operar fuera de Galicia, lo que era incompatible con el principio de proporcionalidad. Para la Sala de instancia, el Decreto impone, sin embargo, un régimen de intervención que se justifica en razones de protección del medio ambiente, y no exceptúa de tal régimen la actividad de aplicación material de los Productos del Tratamiento del Lodo de Depuradoras en parcelas agrarias, ni exime de responsabilidad a quien realiza tal actividad, que es la planta de tratamiento, por lo que el Decreto es conforme a Derecho, y desestima el recurso contra la resolución impugnada (F.J.2).

La UTE presenta recurso de casación planteando, entre otros, los siguientes motivos: vulneración del artículo 27.2 de la Ley 22/2011 y del artículo 23.1 de la Directiva 2008/98/CE, ya que exigen que quienes realicen una o varias operaciones de tratamiento de residuos cuenten con autorización para ello; infracción del mismo artículo 27.2 pues la revocación incondicionada de la autorización de que disponía Agroamb, le supone un grave obstáculo para desarrollar su actividad fuera de Galicia; vulneración de los artículos 17.8 y 45 de la Ley 22/2011 en relación con la responsabilidad en cadena de la gestión de los Prpductos del Tratamiento de Lodos de Depuradora; y, finalmente que la sentencia vulnera los principios de libertad de establecimiento y de libre competencia al crear un monopolio de mercado en contra de lo dispuesto por los artículos 38 , 53 y 139.2 de la Constitución. A ello se suma la incongruencia de la sentencia, pues el fallo no se pronuncia sobre la nulidad solicitada de los artículos 8.1 y 14.1 del Decreto, y no ha habido valoración sobre la posible infracción de la legislación estatal (F.J.3).

El Tribunal Supremo estima el recurso: en primer lugar, aprecia la incongruencia de la Sentencia (F.J.5). En segundo término, respecto de la vulneración de diversos preceptos de la Ley de Residuos y Suelos Contaminados, tras contextualizar el régimen de autorizaciones previsto en la Ley, (o en su caso, comunicaciones), vinculándolo a las actividades de gestión de residuos y, en particular, a las acciones de valorización, y a un régimen extenso de responsabilidad, la conclusión es que la autorización exigible a las plantas de producción o tratamiento de residuos para las actividades de valorización no exime de tal autorización a quienes, finalmente, materialicen la valorización de residuos (F.J.6). Además, el Tribunal reconoce que la actuación administrativa impugnada y los preceptos en los que se apoyan producen el efecto de excluir a la empresa de la actividad de gestión de residuos que llevaba a cabo, y de favorecer la concentración de dicha actividad en quienes sean titulares de plantas de tratamiento, con lo que se vulnera la libertad de empresa y la libertad de establecimiento (F.J.6).

Destacamos los siguientes extractos:

“La sentencia identifica correctamente el doble objeto del recurso contencioso-administrativo y resume de manera adecuada los argumentos de la recurrente. Ahora bien, aunque se refiere a la cuestión de fondo y parece desprenderse de sus consideraciones que considera conformes al ordenamiento jurídico los preceptos del Decreto 125/2012 cuestionados, se olvida de que la demanda solicitaba la nulidad de parte de sus artículos 8.1 y 14 y, no sólo no se pronuncia sobre ellos, sino que en su fallo dice que la desestimación es con respecto a la resolución administrativa. Por otro lado, el razonamiento que expresa

su fundamento segundo se limita a recoger las razones dadas por el preámbulo del Decreto para modificar el régimen de autorización y de responsabilidad de la aplicación de residuos, pero no da una respuesta a los argumentos de fondo de la demanda. No se pronuncia sobre las alegaciones de infracción de la legislación estatal en materia de autorización de las operaciones con residuos y de régimen de responsabilidad de quienes participan en ellas. Se limita a decir que no se exime de autorización ni de responsabilidad la aplicación de los lodos, sin embargo, no explica si eso es o no conforme a la normativa básica. Y tampoco se manifiesta sobre el reproche de la creación de un monopolio y la afectación de la libertad de empresa y del libre establecimiento. Por tanto, los dos primeros motivos deben ser estimados y anulada la sentencia” (F.J.5).

“ (...) No obstante, el Decreto 125/2012 admite expresamente que para la aplicación de los residuos se utilice a un tercero que no necesitaría ya autorización administrativa y por cuya actuación será responsable aquél.

El examen de la Ley 22/2011, que traspone la Directiva 2008/98/CE, y el de esta misma, pone de manifiesto la preocupación del legislador por la planificación y vigilancia de las distintas actividades relacionadas con los residuos, así como por el énfasis en la prevención y en la exigencia de responsabilidad por las infracciones al régimen que establece para su producción y tratamiento, almacenamiento, transporte, gestión y eliminación.

(...) En efecto, si bien no hay obstáculo desde estos preceptos para que sean los explotadores de plantas de producción o tratamiento de residuos quienes, además, se ocupen de la valorización, con autorización específica al efecto, no parece que se ajuste a las previsiones legales y de la Directiva no reclamarla a quienes la llevan a cabo.


No lo parece porque eso significa que la Administración no ha examinado si esos sujetos reúnen las condiciones necesarias para efectuar esa tarea de valoración de conformidad con la Ley. Y supone, también, que la responsabilidad correspondiente no se les podrá exigir, sin perjuicio de que se demande a quien fue autorizado y de que, en función de las relaciones de éste con ese tercero, entre ellos se reclamen la que hayan pactado.

Por lo demás, situados ya en esta posición, es preciso reconocer que la actuación administrativa y los preceptos que la fundamentan producen el efecto de excluir de la actividad que venía desempeñando a Agroamb, y llevan a la concentración en quienes tratan residuos de operaciones que legalmente pueden realizar otros sujetos con la correspondiente autorización. Es decir, de este modo la regulación controvertida acaba afectando, como sostiene la demanda, a la libertad de empresa y al libre establecimiento que invoca pues no advertimos justificación en la Ley para esa restricción”.

Comentario de la Autora:

El régimen de intervención administrativa en materia de residuos es, sin duda, uno de los aspectos fundamentales de la ordenación de este sector y, a la vez, más complejo, como consecuencia de la relación tan estrecha que existe entre las exigencias de protección ambiental y las necesidades de la libertad de empresa y libertad de establecimiento, en el marco mayor de la unidad de mercado, en cuya virtud parece que una y otra son el haz y el envés de una misma realidad, no exenta de tensión.

La Sentencia seleccionada tiene, así, el valor de poner de manifiesto esta complejidad pero con un matiz importante como el que resulta de la necesidad de mantener el régimen de autorizaciones (y comunicaciones) para la gestión de residuos por razones de protección ambiental concurre con las exigencias de garantía del mercado. En otros términos, y es lo que se quiere destacar, en esta Sentencia coinciden los intereses empresariales con los intereses ambientales, en la medida en que no es posible que la actividad de gestión de residuos no se someta a autorización específica, no bastando una solución de intervención administrativa como la que deriva del Decreto autonómico examinado.

Documento adjunto: 

Resolución de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de 3 de marzo de 2015 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la de 17 de julio de 2014 de baja en el registro general de productores y gestores de residuos de Galicia como gestor de residuos no peligrosos para aplicación en agricultura de la empresa AGROAMB TRESIMA U.T.E. Infracción de la Directiva 2008/98/CE y de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Infracción de los principios de libre competencia y libre establecimiento.

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo de 2019

[Sentencia del Audiencia Nacional, de 2 de noviembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso, Sección 2, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ: SAN 4422/2018 - ECLI: ES:AN:2018:4422

Temas Clave: Instrumentos de planificación; Dominio Público; Servidumbre costa; Planeamiento urbanístico

Resumen:

Se interpone por la mercantil PORTO SA. COLONI S.L recurso contencioso-administrativo contra resolución de 22 de junio de 2016 de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, dictada por delegación de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por la que se aprueba la modificación de la ribera del mar y la modificación del límite de la zona de servidumbre de protección, en el tramo comprendido entre los vértices 116 y 130 del deslinde aprobado por O.M. de 23 de mayo de 1995, en la Colonia Sant Pere, en el término municipal de Artá, isla de Mallorca. La pretensión de la demandante PORTO SA. COLONI S.L. es la de reducir la anchura de la servidumbre de protección de costas únicamente hasta los 20 metros para su aprovechamiento particular. Los argumentos legales que se aducen por la entidad recurrente, son los siguientes:

- 1.-De conformidad con la Disposición Transitoria Tercera, número 3, de la Ley de Costas, al tener los terrenos la consideración de suelo urbano a la entrada en vigor de la Ley de Costas, la servidumbre de protección debe ser de 20 metros.
- 2.-Se argumenta, que en el caso de que los terrenos estuviesen clasificados como suelo urbanizable, sin plan parcial aprobado a la entrada en vigor de la Ley de Costas, tendrían una servidumbre de 20 metros o se modularía tal servidumbre hasta los 100 metros -si la fijación de la servidumbre de 100 metros puede dar lugar a indemnización-. Se resalta por la actora que los terrenos estaban totalmente urbanizados en el año 2010.
- 3.- Se pone de manifiesto que en Molí den Regalat, el dominio público marítimo-terrestre no son terrenos naturales, sino transformados ya que se ha construido un puerto deportivo. Por ello se argumenta por la actora que establecer una servidumbre de protección de 100 metros en una manzana urbana, cuando todas las manzanas colindantes tienen una servidumbre de protección de 20 metros, provoca cualquier cosa menos un "todo armónico". Defienden dicha postura de conformidad con la Disposición Adicional 25 del [Real Decreto-Legislativo 2/2011, por el que se aprueba la Ley de Puertos del Estado y Marina Mercante](#). Los terrenos colindantes con el dominio público portuario que no conserven las características naturales del dominio público marítimo terrestre por la

construcción de un puerto o una instalación náutica, no estarán sujetos a la servidumbre de protección de costas.

4.- Finalmente, se aduce la vulneración del principio de igualdad en relación a Montferrutx y la continuidad de la ordenación urbanística, así como de los principios de confianza legítima, proporcionalidad y seguridad jurídica. Pues bien, resulta que en el caso de Montferrutx la anchura de la servidumbre de protección se encuentra fijada en 20 metros mientras que en el Molí den Regalat, zona de escasas dimensiones rodeada por todos sus lados menos en la parte del mar por terrenos de Montferrutx, la anchura se fija en 100 metros.

A la hora de analizar uno a uno los motivos aducidos, comienza la sentencia con la aclaración del asunto de discusión que no es otro que la referente a la anchura de la servidumbre de protección que deben tener los terrenos de la parte actora, que según la resolución recurrida debe ser de 100 metros, frente a los 20 metros expuestos por la parte recurrente.

a).-En la contestación a la alegación primera, la Sala verifica lo declarado por la jurisprudencia en diversas Sentencias, entre otras la de 26 de abril de 2005 -recurso n.º. 788/2002-, y la de 28 de septiembre de 2006 -recurso n.º. 249/2004- distinguiendo dos supuestos:

En uno de ellos, que los instrumentos urbanísticos califiquen el terreno como urbano. En este caso la norma establece claramente un límite temporal, y es que dicha clasificación se encuentre en los instrumentos de ordenación vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas. Por tanto, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Costas, la servidumbre tendrá el alcance establecido en el Art. 23 de la norma, con independencia de la calificación urbanística del suelo.

En segundo lugar, la norma se refiere a lo que podríamos llamar situaciones urbanas consolidadas. Es decir, áreas urbanas en las que la edificación estuviera consolidada o los terrenos dispusieran de los servicios exigidos en la legislación urbanística "en la citada fecha", la de entrada en vigor de la Ley de Costas. Lo esencial es, por tanto, que dicha situación de consolidación haya sido materializada antes de la entrada en vigor de la Ley de Costas. La Ley reconoce de este modo eficacia a lo que en la Jurisprudencia se ha venido a llamar "fuerza normativa de lo fáctico". Pero estas cuestiones no se cumplen en nuestro supuesto, por tanto, no es admisible la pretensión de que los terrenos de la parte recurrente tuvieran la consideración de suelo urbano cuando entró en vigor la Ley de Costas.

b).-La segunda alegación presentada por la actora plantea si los terrenos afectados debían considerarse como suelo urbanizable al tener un plan parcial aprobado. En estos casos tiene aplicación el criterio legal según el cual los propietarios del suelo no tienen un derecho de aprovechamiento consolidado conforme a la legislación urbanística. En cambio, en las zonas donde sí se ha consolidado dicho derecho, la anchura de la servidumbre de protección se limita a 20 metros. Esta fórmula permite evitar dos situaciones delicadas, por un lado la afección sobre derechos adquiridos que pudieran generar una indemnización sobre la administración, y por otra, la inseguridad jurídica en cuanto a las expectativas de edificación.

En el asunto analizado -que además afecta a una zona de alto valor ecológico, de echo está personada como parte en el proceso una de las ONG conservacionistas más importantes de España, el Grup Ornitológic Balear (GOB)- la anchura de la servidumbre de protección solo será inferior a los 100 metros cuando dicha anchura, en el momento de entrar en vigor la Ley de Costas, supusiera una disminución de los aprovechamientos urbanísticos que tuviera atribuido ese suelo por las Administraciones urbanísticas competentes. En caso contrario, y cualesquiera que sean los avatares posteriores desde el punto de vista urbanístico, la servidumbre de protección debe tener la anchura de los cien metros y así debe declararlo la Administración de Costas por medio del procedimiento correspondiente de deslinde.

c).- La parte recurrente debería acreditar si el plan parcial se ha realizado en su totalidad y también que se hayan cumplido con los deberes urbanísticos exigidos. Para acreditar la existencia de aprovechamientos urbanísticos susceptibles de ser indemnizados argumenta la actora que ya desde el 2010 estaban urbanizados en su totalidad con la correspondiente aprobación municipal. Pero estos y otros argumentos similares no han resultado acreditados. No se ha constatado que a la entrada en vigor de la Ley de Costas existiesen aprovechamientos urbanísticos que tuvieran que ser tenidos en cuenta como consecuencia de establecer en cien metros la servidumbre de protección.

Así las cosas, no se ha probado que a la entrada en vigor de la Ley de Costas existiesen aprovechamientos urbanísticos que tuviesen que ser reducidos como consecuencia de la fijación en cien metros de la servidumbre de protección. Motivo por el cual también es desestimada esta alegación.

d).- También alega la parte recurrente, que nos encontramos ante una costa transformada por un puerto deportivo, por lo que sería de aplicación la Disposición Adicional 25 del Real Decreto-Legislativo 2/2011, que aprueba la Ley de Puertos del Estado y Marina Mercante. Pues bien, tanto la jurisprudencia como la normativa al respecto establece que los terrenos colindantes con el dominio público marítimo terrestre estarán sujetos a las limitaciones y servidumbres determinadas por la ley, prevaleciendo sobre la interposición de cualquier acción (coincida o no con la delimitación de la zona de servicio portuaria). Y tienen carácter imprescriptible. Estos son los argumentos por los que se desestima dicha alegación.

e).- Finalmente, se alude a la vulneración de los principios de igualdad -en relación a Montferrutx, en los que se establece una servidumbre de protección de 20 metros-, de confianza legítima, proporcionalidad y seguridad jurídica. La sentencia desestima dicha posible vulneración apoyándose en numerosos argumentos jurisprudenciales y legales. Establece que terrenos con las mismas características que no hayan incluidos dentro del dominio público marítimo terrestre, no puede considerarse como una exclusión de aquellos que estuviesen correctamente calificados o definidos como tales. La jurisprudencia y legislación establecen la naturaleza demanial de los terrenos, la cual es absolutamente distinta y diferente del ejercicio de la potestad de planeamiento concretada en la clasificación y calificación urbanística de los mismos terrenos, no pudiendo, el ejercicio y actuación de esta potestad administrativa alterar la naturaleza demanial de unos concretos terrenos.

Por último, se aduce que, la proyección del principio de proporcionalidad determina su obligada interpretación restrictiva. En cuanto a la afectación del derecho de propiedad privada derivado de la realización de un deslinde, es constante la doctrina del Tribunal Supremo, "...el deslinde se practicará por la Administración del Estado, ateniéndose a las características de los bienes que la integran". De esta forma, el origen de la titularidad privada del terreno no impide su inclusión como dominio público marítimo terrestre en el deslinde aprobado, - al concurrir los supuestos previstos en los artículos 3. 4 y 5 de la Ley de Costas de 1988 para esa inclusión-. Tampoco supone una vulneración del artículo 33 CE (principio de seguridad jurídica) pues para compensar a quienes con el deslinde se hubiesen vistos privados de derechos que venían ostentando, se les confieren una adecuada compensación en forma de concesión.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “Es decir, si como consecuencia de la fijación de la anchura de la servidumbre de protección en cien metros, medidos tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, hubiera que disminuir determinados aprovechamientos urbanísticos reconocidos en el Plan General de Ordenación Urbana o, en su defecto, en las Normas Subsidiarias de planeamiento, al concretarse el plan parcial de forma definitiva, y dicha disminución de aprovechamientos fuera indemnizable, la anchura de la servidumbre de protección, de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones Transitorias Tercera 2 a) de la Ley y Novena del Reglamento de 2014, se reducirá para evitar tales indemnizaciones, procurando que tal anchura sea la máxima posible dentro del respeto al aprovechamiento urbanístico atribuido por dicho planeamiento, sin que, en ningún caso, pueda ser, lógicamente, inferior a los veinte metros establecidos por las Disposiciones Transitorias tantas veces citadas”.

(...) “No puede por tanto aceptarse, prima facie, que cuando el suelo urbanizable programado cuenta con plan parcial aprobado, la servidumbre de protección quedará siempre reducida a veinte metros por el hecho de que dicho plan así lo hubiera establecido, pues ello dependerá no tanto de lo que diga el plan, como de que sea o no posible mantener el aprovechamiento urbanístico que dicho suelo urbanizable programado apto para urbanizar tenga atribuido, de manera que si es posible mantenerlo con una anchura de la servidumbre de protección de cien metros, ésta será la que deba fijarse, pero, si no es posible respetar el aludido aprovechamiento urbanístico y su disminución conlleva la necesidad de fijar indemnizaciones, se reducirá dicha anchura hasta hacer posible el mantenimiento de ese aprovechamiento, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a veinte metros”.

(...) “Esa adscripción clasificatoria llevada a cabo en antiguos planes parciales, anteriores a la Ley del suelo de 1975 (texto refundido de 1976), que en muchas ocasiones no constituían instrumentos de desarrollo porque no tenían soporte en planeamiento general alguno, hubo de realizarse, por razones temporales, de acuerdo con los criterios contenidos en la primera Ley del Suelo, de 12 de mayo de 1956. Pero los criterios de clasificación del suelo urbano según esta primera ley urbanística española -entre los que se encontraba el de los terrenos que, aun sin urbanizar, se hallaren enclavados en sectores para los que ya existiere aprobado Plan Parcial de ordenación (artículo 63 de la Ley de 1956) no se corresponden con los que se contienen en las normas posteriores y aplicables al caso, en las que únicamente se contemplan como urbanos los terrenos que estuvieran urbanizados”.

(...) “Así quedó recogido en el artículo 2 del Real Decreto Ley 16/1981 , sobre adaptación de los Planes, vigente al momento de la entrada en vigor de la Ley de Costas y redivivo, con el carácter de legislación supletoria, tras la STC 61/1997 . De ese artículo 2 del Real Decreto Ley 16/1981 , que es transcrito en la sentencia de instancia, resultaba que en el caso de los planes no adaptados solo podía considerarse suelo urbano el clasificado así por los planes generales o las normas subsidiarias, siempre que dispusieran de los servicios urbanísticos adecuados o, aun faltando alguno de los servicios, la edificación estuviera consolidada, al menos, dos terceras partes de los espacios aptos para ello, según la ordenación que el plan general”.

(...) “Como esta Sala ha declarado en las Sentencias de 5 de diciembre de 2008 -recurso nº 21/2006- y 13 de febrero de 2014 -recurso nº. 539/2009-, tanto en los casos de suelo urbanizable programado con plan parcial aprobado definitivamente con posterioridad al 1 de enero de 1988 y antes del 29 de julio de 1989, como en los casos de suelo urbanizable programado o apto para la urbanización que no cuente con plan parcial, lo relevante para la fijación de la anchura de la servidumbre de protección en cien metros o en una anchura inferior, hasta el límite de veinte metros fijado para el suelo urbano, es la procedencia o improcedencia de una indemnización de acuerdo con la legislación urbanística”.

(...) “No puede por tanto aceptarse, prima facie, que cuando el suelo urbanizable programado cuenta con plan parcial aprobado, la servidumbre de protección quedará siempre reducida a veinte metros por el hecho de que dicho plan así lo hubiera establecido, pues ello dependerá no tanto de lo que diga el plan, como de que sea o no posible mantener el aprovechamiento urbanístico que dicho suelo urbanizable programado o apto para urbanizar tenga atribuido, de manera que si es posible mantenerlo con una anchura de la servidumbre de protección de cien metros, ésta será la que deba fijarse, pero, si no es posible respetar el aludido aprovechamiento urbanístico y su disminución conlleva la necesidad de fijar indemnizaciones, se reducirá dicha anchura hasta hacer posible el mantenimiento de ese aprovechamiento, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a veinte metros”. (.....)


Comentario del Autor:

Interesantísima sentencia, donde con independencia de la concreta solución del litigio planteado, tiene su principal virtud en el carácter pedagógico de la misma pues despliega un completo análisis jurídico de la delimitación de la franja correspondiente a la servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre. Esto se concreta en describir la compleja determinación de la anchura de los mencionados espacios que viene derivada principalmente de la transitoriedad de la legislación sobre costas, lo que ha generado un importante grado de inseguridad jurídica además de afectar a situaciones que de alguna manera podían denominarse considerarse como "consolidadas”.

Al margen de la casuística propia del asunto, es obligado insistir en los valores ambientales presentes en el ámbito afectado, que lo han hecho ser declarado espacio Dominio Público Marítimo terrestre, lo que ha motivado que una entidad conservacionista de reconocido prestigio como es el Grup Ornitológic Balear (GOB) se haya presentado como parte en el presente expediente. Al respecto, dada la consideración de estos espacios y su vocación a ser disfrutados por la ciudadanía como bienes colectivos —al igual que en latitudes anglosajonas sucede con The Public Trust Doctrine (con distintos orígenes, culturas y

sociedades) en la conservación de los “TideLands”- la conservación de determinados espacios deben prevalecer por encima de intereses privados-.

En el caso examinado, la Sala sentenciadora, a la vista del material probatorio obrante en las actuaciones llega a la conclusión que los intereses particulares no se verían perjudicados por la anchura de 100 metros de la servidumbre de protección, razón por la cual, se concluye que no hace falta su revisión y, obviamente, tampoco limitar la anchura de la citada servidumbre como reclama el recurrente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2019

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 30 de noviembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 4799/2018 - ECLI: ES:AN:2018:4799

Temas Clave: Pesca; Espacios protegidos; Red Natura 2000; Ecosistemas marinos; Reglamento ejecutivo; Memoria económica; Alternativas

Resumen:

La Sala resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una sociedad mercantil frente a la Orden AAA/1479/2016, de 7 de septiembre, por la que se establece una zona protegida de pesca en el área del Canal de Menorca y se modifica la Orden AAA/1504/2014, de 30 de julio, por la que se establecen zonas protegidas de pesca sobre determinados fondos montañosos del Canal de Mallorca y al este del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera.

Son partes codemandadas el Ministerio de Agricultura. Alimentación y Medio ambiente y la “Fundación Oceana”.

La parte actora alega, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: La Orden impugnada es una norma reglamentaria de contenido jurídico sustantivo de naturaleza ejecutiva, dictada en cumplimiento o ejecución de un Reglamento comunitario, y, consiguientemente, conlleva la falta de competencia del Ministro para dictar la Orden recurrida, ya que debería recaer en el Gobierno.

La Sala pone de relieve que para apreciar dicha naturaleza ejecutiva es necesario que la disposición general desarrolle, complete o ejecute una norma con rango legal, innovando el ordenamiento jurídico.

En este contexto, la finalidad de la Orden ministerial impugnada es el establecimiento de una zona protegida de pesca en el área del Canal de Menorca, para preservar hábitats de especial interés de coralígeno y mantos de rodolitos existentes en determinadas zonas del fondo marino del Canal de Menorca, y prohibir las modalidades de pesca establecidas en el artículo 4.2 del Reglamento (CE) 1967/2006 en la zona que se delimita. De hecho, la Orden deviene de la inclusión del Canal de Menorca en Red Natura 2000 y el referido Reglamento, en su artículo 4. 2, prohíbe la pesca con redes de arrastre, dragas, jábegas o redes similares por encima de hábitats de coralígeno y de mantos de rodolitos.

A lo anteriormente expuesto se añade que, a diferencia de lo alegado por la recurrente, la finalidad de la Orden impugnada guarda relación tanto con la conservación de los recursos pesqueros como con la protección de los ecosistemas marinos integrados. En definitiva, la

Sala deduce que la Orden no puede considerarse que sea un reglamento que ejecute una ley, por lo que la competencia para dictarla recae en el ministro del ramo correspondiente; no siendo necesario, por tanto, el dictamen del Consejo de Estado, en los términos que pretendía la demandante.

SEGUNDO: Vulneración del artículo 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por ausencia de memoria económica y de informes de análisis del impacto económico de la norma y repercusión presupuestaria.

La Memoria del Análisis del Impacto Normativo debe contener un apartado relativo al impacto económico y presupuestario que comprenderá el aquel que recaiga sobre los sectores afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, así como la detección y medición de las cargas administrativas.

En opinión de la Sala esto no significa que deba existir una ponderación detallada y exacta de todos los costes que pueda suponer el reglamento, pues se trata de datos que quizá resulte imposible determinar en el momento de su aprobación. Esta afirmación unida al examen del contenido de la Memoria en la que se incluyen dos apartados dedicados al impacto económico y reducción de cargas, por una parte, y al impacto en los presupuestos generales del Estado, por otra, derivan en el rechazo de este motivo de impugnación.

TERCERO: Falta de acreditación del requisito de necesidad de la norma y supuesta inexistencia de alternativas, con vulneración del artículo 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La argumentación de la recurrente se basa en que no ha quedado suficientemente acreditado que las medidas de la máxima restricción que la Orden impugnada adopta (prohibición total e indefinida de faenar con artes de arrastre) y la extensión de las mismas a todo el Canal de Menorca fueran necesarias en términos de legalidad estricta. Se añade que, durante un siglo, la pesca de arrastre ha sido absolutamente compatible con la existencia de grandes concentraciones de mantos de rodolitos y de hábitats de coralígenos en el Canal de Menorca y en el área de Fort den Moreau, como así lo indican todos los estudios obrantes al expediente. La prohibición total solo tiene sentido en aquellas zonas previamente cartografiadas en las que se acredite y demuestre de forma indubitada, una incidencia negativa de las artes de arrastre sobre dichos ecosistemas, y ello no consta en absoluto.

En relación con las diversas alternativas, la Sala examina el contenido de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y un Informe de la Oficina Española de Cambio climático, para llegar a la conclusión de que la alternativa propuesta en la Orden es la más adecuada para alcanzar los fines previstos. Conclusión avalada por el contenido del artículo 4.2 del Reglamento (CE) 967/2006, que establece claramente la prohibición de la pesca con determinadas artes, unido al hecho de que la zona protegida de pesca no abarca la totalidad de los hábitats de coralígeno y mantos de rodolitos.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En la Memoria de Análisis del Impacto Normativo, en relación con las alternativas, se dice: "La presente propuesta da cumplimiento a una norma comunitaria y nacional, ambas en el ámbito sectorial de la pesca, para la protección de ciertos hábitats sensibles del efecto de determinadas modalidades de pesca. La alternativa que se propone parece la más adecuada para alcanzar los fines previstos, una vez se ha analizado toda la información disponible.

Cabe señalar a este respecto, la existencia de un Proyecto Piloto de la Comisión relativo a la aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) 1967/2006 , que justifica igualmente la necesidad de dar un cumplimiento adecuado a dichos requerimientos mediante la publicación de la presente norma".

Pues bien, consta en las actuaciones un informe de la Oficina Española de Cambio Climático, que establece que, los mantos de rodolitos se muestran en la actualidad sumamente vulnerables, señalando: "La Orden Ministerial objeto de consulta prevé la protección de zonas de coralígeno y rodolitos en el Mediterráneo. Desde el punto de vista de los impactos del cambio climático tanto el coralígeno como los fondos de rodolitos y maërl se han identificado expresamente como particularmente vulnerables (ver informe Cambio climático en el medio marino español: impactos, vulnerabilidad y adaptación en enlace más abajo). Y como medidas de adaptación al cambio climático el mismo informe recomienda precisamente la protección y conservación de especies y hábitats vulnerables y la gestión de la actividad pesquera. Por todo ello esta OECC considera muy adecuada y oportuna esta disposición".


Por otro lado, en el informe de "Cambio climático en el medio marino español: impactos, vulnerabilidad y adaptación", se dice: "El trabajo de Linares et al. (2015) muestra que un descenso moderado en el pH (de 0,2 unidades, el estimado para finales de este siglo según el escenario RCP4.5 del IPCC, IPCC 2013), puede modificar radicalmente la composición de ciertas comunidades marinas, en beneficio de algunas macroalgas y en detrimento de muchos organismos carbonatados, aunque con excepciones notables según el tipo de calcificación (Fig. 45). En el Mediterráneo estos cambios serán especialmente preocupantes en los hábitats dominados por especies calcáreas, es decir en el coralígeno y los fondos de rodolitos (...)

Por otro lado, en el marco del Proyecto Piloto de la Comisión relativo a la aplicación del art. 4 del Reglamento (CE) 1967/2006, el Ministerio de Agricultura argumentó ante la Comisión Europea con datos científicos y socioeconómicos de cara a que la delimitación del área propuesta tuviera el menor impacto negativo posible para el sector, lo cual fue finalmente aceptado por la Comisión tras diversas solicitudes de aclaraciones.

Pero es más, la zona protegida de pesca no abarca la totalidad de los hábitats de coralígeno y mantos de rodolitos. En este sentido, en el informe del Instituto Español de Oceanografía, se dice: "No obstante, la zona protegida de pesca que ahora se propone sigue siendo muy inferior al Lugar de Interés Comunitario LIC ESZZ16002 Canal de Menorca y no abarca la totalidad de los hábitats de coralígeno y mantos de rodolitos presentes en el Canal de Menorca (...)"

Comentario de la Autora:

Uno de los principales objetivos del Reglamento (CE) 1967/2006 relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo, es el establecimiento de un marco de gestión eficaz para la protección de determinadas especies marinas, así como la conservación de hábitats y ecosistemas marinos. Y a esta finalidad responde precisamente la Orden impugnada al establecer una zona protegida de pesca para mantener o conservar los hábitats de coralígeno y mantos de rodolitos, máxime cuando dicha zona está incluida en Red Natura 2000 y aquellos hábitats son sumamente vulnerables. Por tanto, al margen de cuestiones formales, las medidas restrictivas incluidas en la Orden han quedado suficientemente acreditadas.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 19 de marzo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 11 de octubre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Rivera Fernández\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 12829/2018 - ECLI: ES: TSJAND:2018:12829

Temas Clave: Infracciones; Sanciones; Vertidos; Aguas residuales; Ayuntamiento; Competencias; EDAR

Resumen:

Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, de fecha 5 de diciembre de 2014, que impuso al Ayuntamiento de Las Gabias (Granada) la sanción de multa de 11.953,00€, como responsable de la infracción, de carácter menos grave, tipificada en el artículo 116.3 a), f) y g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con los artículos 100 y 316 g) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y la obligación de indemnizar los daños al Dominio Público Hidráulico en la cifra de 3.586,05 €, por los siguientes hechos: "*...realizar un vertido de aguas residuales procedentes del colector municipal a la acequia Las Viñas, careciendo de la preceptiva autorización de este Organismo de cuenca, y resultando, a la vista del resultado analítico obtenido, un vertido contaminante con capacidad de afección a la calidad de las aguas, en el T.M. de Las Gabias (Granada)*".

Tratándose de un proceso sancionatorio en el que han decaído los motivos formales alegados por la recurrente, así como aquellos que tenían que ver con las deficiencias en la toma de muestras y la ausencia de garantías y custodia por parte de funcionario público; nos centraremos únicamente en aquel que pudiera tener una mayor incidencia en la materia jurídico-ambiental.

Al efecto, el Ayuntamiento de las Gabias alega en su favor falta de legitimación y atribuye la responsabilidad a la Junta de Andalucía, por no haber llegado a ejecutar el proyecto de depuración de aguas residuales a que se había comprometido mediante convenio.

Si bien no se trata de una cuestión novedosa, no por ello carece de importancia. La Sala se remite a una más que diversa Jurisprudencia en la que resumidamente viene a decir que aunque la Agencia Andaluza del Agua se comprometiera a la elaboración y aprobación de los proyectos, contratación y ejecución de los mismos, en virtud del convenio suscrito en fecha 6 de octubre de 2006 entre ésta, los consorcios implicados y los ayuntamientos de la vega de Granada, en aplicación del Plan General de Saneamiento de la Vega de Granada,

que además se encuentran en ejecución; ello no exime a la entidad local del cumplimiento de sus obligaciones ni justifica la renuncia al ejercicio de una de las competencias atribuidas por la ley, “pues ello es lo que se pretende en definitiva al remitir al proyecto que elabore la Agencia Andaluza del Agua”.

En suma, la competencia y consiguiente responsabilidad sobre el vertido se halla en la esfera del ente local sancionado, y la suscripción del referido convenio es insuficiente para, a efectos sancionadores, erigirse como causa de exoneración de las obligaciones que legalmente le corresponden.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En definitiva, aunque ni la Ley de Aguas ni el Reglamento del Dominio Público Hidráulico establecen un procedimiento de tomas de muestras como ocurre en otros ámbitos sectoriales administrativos, lo cierto es que en el presente caso la toma de muestras se ha llevado a cabo con las debidas garantías y respeto al derecho de contradicción, al haberse efectuado en presencia del interesado y entregársele una de las muestras obtenidas. En consecuencia, la parte demandante tuvo la oportunidad de contradecir las conclusiones alcanzadas por la Administración mediante la aportación de sus propios análisis o la propuesta de la correspondiente prueba pericial, lo que no se ha verificado. La consecuencia ha de ser la de entender desvirtuado el principio de presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución, habiéndose acreditado la existencia de un vertido contaminante con la consecuencia de haberse causado daños al dominio público hidráulico, los cuales aparecen debidamente cuantificados en el expediente administrativo constitutivo de la infracción imputada por la Administración (…).”

“(…) En cuanto a la interrupción de la cadena de custodia de las muestras, no podemos refrendar este alegato, toda vez que, como figura a los folios 4 del expediente administrativo, las muestras fueron entregadas al laboratorio al día siguiente de su recogida (folio 5 del expediente administrativo), constando tanto los datos de recepción como los de identificación, al tiempo que se ofreció muestra contradictoria al representante del titular del vertido (…).”

“(…) La existencia de dicho Convenio no exonera al Ayuntamiento de sus obligaciones ni le priva de sus competencias por tanto, si considera que la falta de la ampliación de la EDAR es determinante de los hechos de autos, tiene sus acciones al respecto y destacable es que la negligencia que invoca de estas Administraciones se corresponde con la propia ya que ninguna actuación ha podido acreditar en reclamación de su cumplimiento puesto que incide, como hemos visto, en el marco de sus competencias

También la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 16 de noviembre de 2012 destaca que por otro lado la culpabilidad se desprende del hecho de que corresponda al Ayuntamiento la obligación legal de depurar las aguas (artículo 25. 2 l LBRL 7/1985), sin que pueda hacer dejación de sus funciones por el hecho de que concurran otras Administraciones en su auxilio, con lo que existe título de imputación suficiente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 130 de la Ley 30/1992.

Así pues, es responsabilidad de las corporaciones locales el proveer a todas las aglomeraciones urbanas situadas en su municipio del preceptivo sistema de evacuación de

aguas residuales, siendo la Corporación Local la titular del servicio y de la autorización y en este sentido debemos recordar que la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, establece dos obligaciones claramente diferenciadas, en primer lugar, las "aglomeraciones urbanas" deberán disponer, según los casos, de sistemas colectores para la recogida y conducción de las aguas residuales y, en segundo lugar, se prevén distintos tratamientos a los que deberán someterse dichas aguas antes de su vertido a las aguas continentales o marítimas, siendo responsabilidad de los Municipios el proveer de dichos sistemas de evacuación"(...)".

Comentario de la Autora:


El municipio de Las Gabias incluye en su término municipal los pueblos de Gabia Grande, Gabia Chica y el anejo de Híjar, con una superficie de 39.06 Km² y una población de hecho de 19.364 habitantes según cifra oficial a 1 de enero de 2014. Está situada al Sudoeste de Granada, a unos siete kilómetros de la capital.

No es ninguna novedad que a lo largo de todo el territorio nacional muchos municipios no pueden hacer frente a las obras que representa el trazado de nuevas depuradoras de aguas residuales, por lo que se ven obligados a formalizar convenios con otras administraciones públicas para, entre todas, financiar los proyectos. Una presumible cooperación no exenta de escollos debido a la falta de acuerdo en los porcentajes de cifras y que se prolonga indefinidamente en el tiempo, lo que repercute negativamente en la población.

Pese a todo, los propios ayuntamientos no pueden escudarse en una futura consolidación de los convenios formalizados para eludir el cumplimiento de sus competencias en orden a la regulación de los vertidos que se producen en su red de saneamiento -los demás tienen la culpa de que yo no cumpla-. En este caso concreto, el ayuntamiento no disponía de autorización del Organismo de cuenca para efectuar un vertido de aguas residuales y, además, ha quedado acreditado que aquel era contaminante.

Según informó el periódico "[El Independiente de Granada](#)", el ayuntamiento está llevando a cabo obras para eliminar 28 colectores (puntos de vertido) de aguas residuales, lo que le permitirá depurar sus aguas a través de la EDAR de Los Vados.

Albergamos la esperanza de que la cooperación interadministrativa, presente en todo tipo de normativas ambientales, dé sus frutos lo más rápidamente posible. Y si no, ya saben, "mal de muchos...".

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2019

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), de 21 de noviembre de 2018 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Jose Guillermo Del Pino Romero)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 14445/2018 - ECLI: ES:TSJAND:2018:14445

Temas Clave: Parque Nacional de Doñana; PORN; Usos y actividades; Autorización; Puertos; Espacio aéreo; Competencias

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo formulado por el Abogado del Estado frente al [Decreto 142/2016 de 2 de agosto de 2016, por el que se amplía el ámbito territorial del Parque Natural Doñana, se declara la Zona Especial de Conservación Doñana Norte y Oeste y se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Espacio Natural Doñana.](#)

En concreto viene a solicitarse la nulidad de los siguientes artículos, normas y epígrafes: 8.4.7. a) 1, 2 y 8 y b) 1, 8.4.10. b) y 8.6.1.5.3.2 del PORN y el epígrafe 5.1.6.5.3, contenidos en el anejo V; así como los epígrafes 8.4.4.1.b), 8.4.4.2); 8.4.4.3); 8.4.4.6.a) y b), 8.4.4.9, 8.4.4.10.a).3 y 8.6.2.1.2.n) del mismo anexo V; y los epígrafes 6.2.1p) y 6.2.2.h) del anexo VI.

En realidad, la cuestión controvertida se centra en el esclarecimiento de la concurrencia de competencias por parte del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre un mismo espacio físico. De hecho, los preceptos impugnados se refieren, en su gran mayoría, a la autorización que precisan determinadas actuaciones y actividades cuando no estén sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, tanto en el ámbito del Espacio Natural como en el ámbito del Parque Nacional.

A título de ejemplo, nos referimos a las obras costeras de defensa y protección de la costa y obras marítimas; los dragados marinos; las instalaciones fotovoltaicas de potencia no superior a 10 Kilovatios y las fotovoltaicas y solares de potencia superior que se requieran para el autoconsumo de las edificaciones e instalaciones previstas para la gestión del Espacio Natural. A éstas, se suman otras actividades de uso público, turismo activo y ecoturismo.

El primero de los motivos de impugnación alegado por el Abogado del Estado es la coincidencia espacial parcial entre la zona de usos y servicios del Puerto de Sevilla y la delimitación de espacios contenida en el Decreto 142/2016, de 2 de agosto. Entiende que si se superponen los ámbitos territoriales del Espacio Natural de Doñana y de la ZEC Doñana, se aprecia que parte de las aguas de la zona de servicio del puerto de Sevilla, en particular, las situadas en la desembocadura del río Guadalquivir, se encuentran incluidas en

el ámbito de la "Zona de Protección del Mar Litoral" del Parque Nacional de Doñana y de la ZEC Doñana. La extensión afectada tendría una superficie de 524 hectáreas, aproximadamente el 0,4 % de la extensión del espacio natural y la ZEC.

La Sala analiza si efectivamente se ha producido la superposición en esta extensión. Los títulos competenciales que invoca el Estado son los previstos en los artículos 149.1.20 y 24 CE, "puertos de interés general" y "obras públicas de interés general". El Abogado del Estado pone de relieve que la Administración autonómica podría denegar la autorización para ejecutar la obra o actividad portuaria, condicionando de esta forma las competencias de la Administración del Estado, pudiendo llegar en determinados supuestos, a la imposibilidad de realizar determinadas actividades (fondeo, atraque, navegación marítima, etc.) por su incompatibilidad con las normas del PORN.

La Sala estima el motivo por el hecho de que las actividades que se desarrollen en la zona del dominio público portuario no pueden quedar sometidas a la autorización autonómica. Asimismo, siendo el Puerto de Sevilla de interés general, serían de competencia exclusiva del Estado.

En segundo lugar, se alega la falta absoluta de competencia por parte de la Comunidad Autónoma para regular materias relativas a tráfico y uso del espacio aéreo.

En este caso, el PORN limita la realización de determinadas operaciones aéreas en el ámbito del Parque Natural como la de globo aerostático, vuelo libre, en parapente o ala delta, o vuelo sin motor. Por su parte, en el anexo VI del Plan rector de uso y Gestión se prohíbe la realización de determinadas operaciones aéreas de "paracaidismo y vuelo con ultraligero y en general las actividades recreativas que empleen aeronaves con motor".

En base a la doctrina constitucional sobre concurrencia de competencias y la determinación del título prevalente en función del interés general concernido; la Sala llega a la conclusión que la incidencia sobre el territorio de la competencia estatal en materia de control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo resulta prevalente, de ahí que el Estado no pueda quedar privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por el hecho de que exista una competencia, también exclusiva, de la Comunidad Autónoma.

En definitiva, se estima el motivo alegado y, por ende, es al Estado al que corresponde establecer estas prohibiciones o restricciones en cualquier tipo de actividad que se desarrolle en el espacio aéreo en todo el territorio español.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) Ciertamente la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siendo esta convergencia posible cuando, incidiendo sobre el mismo espacio físico, dichas competencias tienen distinto objeto jurídico (SSTC 113/1983 y 77/1984)" (FJ 29), pero de no haberse articulado fórmulas de cooperación como parece que aquí sucede el Tribunal

Constitucional ha señalado que "la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente" (STC 77/1984 , fj 3) y que "el Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque también sea

exclusiva, de una Comunidad Autónoma (STC 56/1986 , FJ 3)". De ahí la estimación del motivo, si bien reiteramos que la declaración de nulidad se limita al espacio en el que se produce la coincidencia espacial de la Zona de Protección del mar litoral del Parque Nacional de Doñana con la zona de servicio del Puerto de Sevilla (...)"

“(…) Ahora bien, también hemos establecido que, para el caso de que los cauces de cooperación resulten insuficientes para resolver los conflictos que puedan surgir, será preciso determinar cuál es el título prevalente en función del interés general concernido, que determinará la preferente aplicación de una competencia en detrimento de la otra. Para ello, habrá que tomar en consideración, como señala el fundamento jurídico 30 de la STC 40/1998, de 19 de febrero, cuál sea la competencia estatal de carácter sectorial que pretenda ejercerse, las razones que han llevado al constituyente a reservar esa competencia al Estado o el modo concreto en que éste o la Comunidad Autónoma pretendan ejercer las que les corresponden. En este sentido, hemos declarado que el Estado tiene competencias que pueden incidir de manera importante sobre el territorio, cual es el caso de la competencia sobre puertos y aeropuertos, y que no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una Comunidad Autónoma. Debe tenerse en cuenta, en última instancia, que cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva lo hace porque bajo la misma subyace -o, al menos, así lo entiende el constituyente- un interés general, interés que debe prevalecer sobre los intereses que puedan tener otras entidades territoriales afectadas" (...)"

Comentario de la Autora:

El solapamiento de competencias estatales y autonómicas sobre un mismo espacio físico ha dado origen a no pocas controversias, cuya resolución bascula entre los cauces de cooperación y colaboración por una parte, y la prevalencia del título competencial cuando aquella concertación resulte insuficiente, por otra.

Si bien los títulos competenciales concurrentes están llamados a cohonestarse, lo cierto es que en este caso, ha sido la competencia exclusiva del Estado en materia de puertos la que ha prevalecido, teniendo en cuenta que su atribución no recae sobre determinadas zonas de los puertos, o sobre determinadas actividades portuarias, sino sobre el puerto como tal.


Bajo esta competencia exclusiva del Estado, subyace un interés general que se traduce en que las autorizaciones para el desarrollo de actividades que se desarrollen en la zona del dominio público portuario corresponderán a la Administración del Estado.

En este supuesto concreto, lo relevante es que partiendo de la delimitación de las aguas de la zona de servicio del puerto de Sevilla por Orden de 23 de diciembre de 1.966, resultaba que parte de ellas se encontraban incluidas en el ámbito de la “zona de protección del mar litoral” del Parque Nacional de Doñana y de la ZEC Doñana, dejando en manos de la Administración autonómica la posibilidad de autorizar la ejecución de obra o actividad portuaria, lo que finalmente se ha impedido.

El mismo resultado se ha producido con la competencia exclusiva del Estado en materia de control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo que ha prevalecido sobre las



competencias que la Administración autonómica había asumido en orden a autorizaciones o prohibiciones de actividades en el espacio aéreo del Parque Nacional de Doñana.

Documento adjunto: 

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 8 de diciembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Guillermo Benito Palenciano Osa\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 3076/2018- ECLI: ES:TSJCLM:2018:3076

Temas Clave: autorización de vertidos; aguas residuales; condicionantes

Resumen:

A 22 de agosto de 2016 el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT en lo sucesivo), dictó resolución revocatoria de la autorización para efectuar un vertido de aguas residuales, procedentes de la aglomeración urbana de Sonseca, al Arroyo Dehesa de Villaverde, en el término municipal de Orgaz (Toledo), otorgada al Ayuntamiento de Sonseca a 5 de diciembre de 1.996 y revisada a 9 de marzo de 2.006. La titular de la autorización impugna la resolución por entender que su contenido es imposible y que la CHT está vulnerando el principio de confianza legítima mediante su revocación.

La Sala reproduce la relación de acontecimientos descritos en la resolución impugnada, donde se manifiesta que las inspecciones realizadas por la CHT permitieron constatar, de una parte, que las instalaciones de depuración no alcanzaban “los rendimientos necesarios para cumplir los valores límite de emisión fijados en la condición 111. 2 de la autorización vigente de fecha 9 de marzo de 2006”, y de otra, el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de varias condiciones de la autorización de vertidos.

El Tribunal alude una serie de requerimientos y notificaciones acaecidas en el año 2016, como un requerimiento a la titular para que adecuase el vertido a las condiciones establecidas en la autorización, emplazándola a remitir un informe que recogiera las actuaciones realizadas, más un certificado que acreditase el cumplimiento de los valores límites de emisión. Asimismo, le solicitó el proyecto técnico de la EDAR a efectos de instalar un sistema que permitiera la reducción de los nutrientes presentes en el vertido final, so pena de revocación de la autorización, tal y como dispone el artículo 264.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (RDPH). La actora contestó por escrito sin dar respuesta a lo requerido, por lo que se le solicitó de nuevo esta información en otras dos ocasiones. Una vez transcurridos los plazos concedidos para acreditar el correcto funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación, el cumplimiento de los valores límites de emisión y la dotación de la EDAR del sistema de reducción de nutrientes en el vertido final, se comunicó a la titular la revocación de la autorización de vertido, que no presentó alegaciones a aquellos efectos.

Para resolver la controversia, el Tribunal invoca la normativa de aplicación al supuesto de autos, comenzando por el artículo 251 del RDPH, a cuyo tenor, “las autorizaciones de vertido establecerán las condiciones en que éstos deben realizarse”. Cita su apartado 3, que recoge obligaciones de información destinadas a las Administraciones, así como el 4, que dispone que “el incumplimiento de las condiciones de autorización podrá dar lugar a su revocación en los términos previstos en el artículo 263”. Este último precepto establece qué actuaciones debe realizar el Organismo de cuenca una vez se comprueba la existencia de un vertido no autorizado o el incumplimiento del condicionado de la autorización. En concreto, debe incoar el correspondiente procedimiento sancionador, determinar el daño causado a la calidad de las aguas y liquidar el canon de control de vertidos, cabiendo la posibilidad de que inicie, entre otros procedimientos, el de revocación de la autorización de vertido.

La Sala determina que la CHT no ha vulnerado el principio de confianza legítima, en la medida en que nunca se autorizaron los vertidos efectuados, sino que el Ayuntamiento continuó realizándolos a pesar de las sanciones económicas que el organismo de cuenta le vino imponiendo durante dos décadas. Tampoco admite la petición de nulidad de la resolución impugnada, que la actora justificó aludiendo a un contenido imposible de la misma dado que la EDAR no estaba preparada cumplir con las condiciones técnicas previstas en la autorización de vertidos. El Tribunal rechaza este argumento en base al artículo 25.2.C) de la LRBRL, que dota al municipio de competencias en materia de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Finalmente dirime que la CHT no está obligada a hacerse cargo de la explotación de la EDAR en los supuestos en que su adaptación o gestión resulte dificultosa en términos económicos, a la luz del artículo 266.2 del RDPH. Razona que la norma faculta a dicho órgano de forma potestativa, lo cual no exime a la actora, que ostenta la titularidad del vertido, de asumir los gastos necesarios para el acondicionamiento de las instalaciones al contenido del acto de autorización del vertido. Por todo lo expuesto, rechaza la impugnación de la revocación del acto de autorización del vertido.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)cuando se pretende desconocer lo evidente, en este caso por parte del Ayuntamiento recurrente, resulta preciso comenzar recordando lo básico, entre otros, el art. 251 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril donde se recoge expresamente que " 1. Las autorizaciones de vertido establecerán las condiciones en que éstos deben realizarse”.

“(…) Por su parte, el art. 263 del referido texto legal prevé que : " 1. Comprobada la existencia de un vertido no autorizado, o que no cumpla las condiciones de la autorización, el Organismo de cuenca realizará las siguientes actuaciones: Incoará un procedimiento sancionador y procederá a la determinación del daño causado a la calidad de las aguas. Liquidará el canon de control de vertido, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas . 2. Además de las actuaciones contempladas en el apartado 1, el Organismo de cuenca podrá acordar la iniciación de los siguientes procedimientos:

a) De revocación de la autorización de vertido, cuando la hubiera, en los casos de incumplimiento de alguna de sus condiciones." Y el art. 264, bajo la rúbrica de la

Revocación y legalización de las autorizaciones de vertido, viene a establecer que " 1. Previo requerimiento al titular para que ajuste el vertido a las condiciones bajo las que fue otorgada la autorización y no atendido aquel en el plazo concedido, el Organismo de cuenca podrá acordar la revocación de la autorización de acuerdo con el artículo 263.2.a) mediante resolución motivada".

“(…)Como se puede comprobar de la normativa de aplicación, y la doctrina citada, ninguno de los argumentos esgrimidos por la recurrente pueden ser atendidos, puesto que la autorización de vertidos se obtiene y solicita por el Ayuntamiento sobre la base de un régimen legal que viene establecido por la normativa de DPH, a cuyo tenor la revocación de la autorización deviene inexorable una vez que se constatan los incumplimientos municipales y sin que para ello sea óbice la existencia anterior de procedimientos sancionadores, más bien todo lo contrario, puesto que lo que venían a poner de manifiesto era la dejadez municipal, durante muchos años, en el cumplimiento de sus obligaciones sobre el control de los vertidos, así como haber hecho caso omiso a cuantos requerimientos se le cursaban a tal efecto por la CHT”.


“(…)No puede tampoco tener acogida la invocación que se efectúa en la demanda con respecto a la supuesta nulidad fundada en el contenido imposible del acto dictado, puesto que, como se ha visto, la revocación es consecuencia directa de la aplicación de las propias condiciones de la autorización, así como de la normativa de aplicación, y muy especialmente cuando la materia relativa al alcantarillado y tratamiento de aguas residuales corresponde al Municipio a tenor del artículo 25.2.C) de la LRBRL”.

“(…) Por último, y con respecto a la intención, que se parece traslucir por el Ayuntamiento de Sonseca en la demanda, en el sentido de la obligación que podría tener el Organismo de hacerse cargo de la explotación de las instalaciones de depuración de aguas residuales ante sus dificultades económicas para su adaptación o gestión, tampoco puede ser asumida, toda vez que el artículo 266.2 del Reglamento del Dominio Hidráulico regula una potestad del Organismo de cuenca y no una obligación. En todo caso, tal posibilidad no eximiría a la recurrente, como titular del vertido, de asumir los gastos necesarios para acondicionar las instalaciones a los términos de la autorización. Por todo lo expuesto, se debe desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto, así como cuantas pretensiones y motivos de impugnación se esgrimen por la parte recurrente como fundamento de sus pretensiones, y debemos declarar ajustada a derecho la resolución impugnada.”

Comentario de la Autora:

La autorización de vertidos a las aguas está limitada a una serie de condicionantes cuyo incumplimiento puede conllevar a su revocación. En el supuesto de autos, el Ayuntamiento intenta justificar los vertidos realizados sobre la base de que la EDAR no estaba capacitada inicialmente para satisfacer los referidos condicionantes ni esta administración disponía de los fondos necesarios para acometer obras en sus instalaciones. Asimismo, la administración local busca eludir su responsabilidad alegando que, si bien la CHT les ha impuesto varias sanciones económicas durante los últimos veinte años, no revocó la autorización objeto de controversia, generando en el Ayuntamiento la confianza de que esta situación se prolongaría en el tiempo hasta la obtención de financiación para la realización de las obras pertinentes en la EDAR.

No apreciamos que la falta de financiación justifique vulneraciones del derecho positivo, máxime durante periodos de tiempo tan dilatados como en el caso de autos. Esta dejadez en el quehacer administrativo conlleva resultados nocivos para el entorno por la propia realización de los vertidos, y para los ciudadanos que se ven privados del servicio de un tratamiento de las aguas adecuado por el que pagan vía impuestos, sobredimensionándose los costes públicos (al acometimiento de reformas ahora deben sumársele las sanciones reiteradas...). Si uno de los problemas a los que se enfrentan todas las administraciones públicas en España es la insuficiencia de fondos públicos, estas deben ser diligentes al ejercer sus competencias buscando minimizar gastos innecesarios, y quizás, buscar financiación a través de la cooperación interadministrativa.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 20 de diciembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: 4880/2018 - ECLI: ES: TSJCL: 2018:4880

Temas Clave: Confederación Hidrográfica; Riesgo de inundaciones; Zona de flujo preferente; Construcciones temporales; Autorización; Declaración responsable

Resumen:

En este supuesto concreto, la Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por el Ayuntamiento de Navaluenga (Ávila) frente a la resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 10 de enero de 2018, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Confederación de fecha 16 de mayo de 2017, a través de la cual se denegó al Ayuntamiento la solicitud de autorización para la instalación de mercadillo semanal y estructuras para ferias, exposiciones y atracciones, durante los meses de julio, agosto y septiembre, en la parcela 448 del polígono 17 del término municipal de Navaluenga, propiedad del citado Ayuntamiento.

La resolución impugnada señala que la parcela donde se sitúan las instalaciones se ubica en un tramo clasificado como Área de Riesgo Potencial Significativo de Inundación y está afectada por la zona inundable para las avenidas de alta frecuencia, correspondiente al período de retorno, y que no puede garantizarse la seguridad de los bienes y personas en caso de inundación, dado que puede darse aglomeración de población. Asimismo, dichas instalaciones suponen un cambio de uso que incrementa la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas. Al efecto, resulta aplicable el artículo 9.1 d) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, según el cual en la zona de policía quedan sometidos a este reglamento cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas.

A juicio de la Sala, se trata de construcciones, que aunque sean provisionales, se someten a autorización en los términos señalados en el artículo 9.1 RDPH, según el cual en la zona de policía de 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce, quedan sometidos a lo dispuesto en este Reglamento actividades y usos del suelo como son las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional. Lo que ocurre es que, al igual que la Administración demandada, la Sala se remite al contenido del artículo 9 ter) del RDPH, introducido a través de la reforma llevada a cabo por el [RD 638/2016](#), referido específicamente a obras y construcciones en la zona de flujo preferente en suelos en situación básica de suelo urbanizado.

Conforme a dicho precepto: “En el suelo que se encuentre en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, en la situación básica de suelo urbanizado de acuerdo con el artículo 21.3 y 4 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, se podrán realizar nuevas edificaciones, obras de reparación o rehabilitación que supongan un incremento de la ocupación en planta o del volumen de edificaciones existentes, cambios de uso, garajes subterráneos, sótanos y cualquier edificación bajo rasante e instalaciones permanentes de aparcamientos de vehículos en superficie, siempre que se reúnan los siguientes requisitos y sin perjuicio de las normas adicionales que establezcan las comunidades autónomas (...)”.

De conformidad con dicho precepto, teniendo en cuenta que en esta zona se permite la construcción de nuevas edificaciones e incluso de pequeñas edificaciones destinadas a usos agrícolas cuando se trata de suelo rural en zonas de flujo preferente; la Sala concluye que los daños para las personas y los bienes o la imposibilidad de garantizar su seguridad no pueden erigirse como motivos determinantes de la denegación de la instalación de estructuras para ferias y exposiciones con carácter temporal, máxime cuando dicha normativa prevé la posibilidad de obras y construcciones en zona de flujo preferente.

Lo anteriormente expuesto conllevaría la estimación del recurso planteado, si bien la Sala, teniendo en cuenta que en la demanda no se ha interesado la concesión de autorización sino la disconformidad a derecho de la resolución impugnada, estima parcialmente el recurso teniendo en cuenta que cualquier actuación en la zona de flujo preferente deberá contar con una declaración responsable, que deberá presentarse ante la Administración Hidráulica competente con carácter previo a la concesión de la autorización (artículo 9 bis).

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por lo que a la vista de dicho precepto (*artículo 9 bis*) y dado que en este caso se trata solo de instalación de estructuras para ferias y exposiciones con carácter temporal, limitado a tres meses de verano y si en esta zona se está permitiendo incluso nuevas edificaciones e incluso en el artículo 9 bis relativa al suelo rural en zonas de flujo preferente, la construcción de pequeñas edificaciones destinadas a usos agrícolas, es por lo que se ha de concluir que los daños para las personas y los bienes como motivo determinante para la denegación o la imposibilidad de garantizar la seguridad de los bienes y personas, no puede alzarse como motivo determinante de la denegación, en la medida en que dicha normativa prevé la posibilidad de obras y construcciones en zona de flujo preferente, como resulta del artículo 9^{TER} y que el artículo 14 bis del Reglamento y que se cita en la contestación a la demanda, se refiere a las zonas inundables e incluso la posibilidad de edificaciones, cuando en este caso no se trata de ninguna edificación, sino la instalación de un mercadillo o feria temporal en periodo estival, en nada asimilable al supuesto que se subraya del artículo 14 bis, donde además solo se indica que: *Se evitará el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales tales como, hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales*, por lo que es evidente que un mercadillo o feria estival no puede equipararse a dichos supuestos, aun cuando pueda darse el caso de aglomeración de personas, por lo que no pueden considerarse concurrentes los presupuestos tenidos en cuenta por la Administración para denegar la autorización, ya que si bien la Sala es concedora de que en esta materia debe regir el Principio de Precaución, sobre todo en caso de amenaza al medio

ambiente o salud humana, que exige que ante una acción o proyecto se tomen medidas para prevenir posibles daños, en este caso no aparece a la vista de la entidad del proyecto, que del mismo se hayan de derivar daños para el dominio público y el riesgo para las personas, no se puede alzar como obstáculo para la autorización, cuando la normativa incluso permite en estas zonas las construcciones a las que se refiere el artículo 9BIS o TER, dependiendo de la situación del suelo rural o urbanizado, por lo que con ello procede la estimación del recurso, si bien dado que en la demanda no se interesa la concesión de la autorización, sino solo la declaración de ser contraria a derecho la resolución impugnada y conforme al artículo 9 BIS 3. Toda actuación en la zona de flujo preferente deberá contar con una declaración responsable, presentada ante la Administración hidráulica competente e integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización, en la que el promotor exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Dicha declaración será independiente de cualquier autorización o acto de intervención administrativa previa que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas, con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen en este artículo. En particular, estas actuaciones deberán contar con carácter previo a su realización, según proceda, con la autorización en la zona de policía en los términos previstos en el artículo 78 o con el informe de la Administración hidráulica de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA (en tal caso, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto). La declaración responsable deberá presentarse ante la Administración hidráulica con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad en los casos en que no haya estado incluida en un expediente de autorización.


Por todo lo dicho, dado que en el expediente administrativo no consta tal declaración responsable, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto, ya que no es conforme a derecho la resolución impugnada, pero no procediendo la concesión de la autorización, hasta en tanto no se cuente con la presentación de la declaración a la que se refiere dicho artículo (...).”

Comentario de la Autora:

Las inundaciones son fenómenos naturales que no pueden evitarse, no obstante, algunas actividades humanas, como el incremento de los asentamientos humanos y la reducción de la capacidad natural de retención de las aguas por el suelo, a las que se suma el cambio climático, están contribuyendo a aumentar las probabilidades de que ocurran, así como su impacto negativo.

Con carácter general, en las zonas de flujo preferente, el organismo de cuenca sólo podrá autorizar aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas, lo que incluye ciertas limitaciones en la zona de mayor riesgo de inundaciones. Existen supuestos excepcionales sometidos a un régimen específico como el que se prevé para los núcleos urbanos ya consolidados en aquellos casos en los que no sea materialmente posible su instalación fuera de esta zona.

En este caso, se han identificado usos y actividades como la instalación de un mercadillo o una feria estival que no son vulnerables frente a avenidas y, por tanto, podrán ser autorizados en dichas zonas. Se trata de actividades que no tienen la entidad suficiente como para suponer una grave amenaza para la salud de las personas o el medio ambiente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 28 de diciembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: 4931/2018 - ECLI: ES: TSJCL: 2018:4931

Temas Clave: Licencia ambiental; Licencia urbanística; Explotación ganadera; Silencio administrativo; Distancias; Suelo rústico común; Olores; Ruidos

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo formulado por un particular frente a la sentencia de 4 de abril de 2.018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila, a través de la cual se desestima el recurso interpuesto por el demandante contra la Resolución del Ayuntamiento de Narros de Salduña (Ávila), de fecha 9 de Mayo de 2017, por la que se acuerda denegarle la licencia ambiental para la ampliación de la actividad que realiza en el polígono 2, parcela 301 de Narros de Salduña, denegándole asimismo la licencia urbanística.

Para la comprensión del fondo del asunto, es necesario poner de relieve los antecedentes que en el apartado “hechos probados” subraya la propia Sala. En síntesis, por Resolución del propio Ayuntamiento de 20 de septiembre de 2007 se concedió al padre del hoy recurrente licencia ambiental para una explotación de ganado bovino de cebo intensivo de cuarenta cabezas, localizada en la parcela y polígono citados situados en el extrarradio del casco urbano de la mencionada localidad. Dicha licencia se concedió al amparo de la Ley 5/2005 de 24 de Mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, que resulta aplicable en aquellos casos en los que la actividad ganadera no era susceptible de ser legalizada por motivos urbanísticos. Al efecto, las licencias se concedían por un plazo máximo de 16 años con el impedimento de no poder llevar a cabo ningún cambio que conllevara el incremento de las UGM autorizadas.

En fecha 14 de enero de 2015, el recurrente solicitó licencia ambiental para la actividad de cebadero de setenta terneros, que fue denegada por Resolución de la Alcaldía de fecha 8 de mayo de 2.015. Se trataba de una solicitud de licencia para una ampliación no permitida por la Ley 5/2005 de 24 de mayo, por cuanto la autorización inicial lo fue para un máximo de cuarenta terneros.

Asimismo, en fecha 25 de noviembre de 2016, el recurrente presentó en el Ayuntamiento un escrito indicando que “acompañaba dos ejemplares del proyecto de construcción de cebadero de chotos” redactado por un ingeniero técnico agrícola, solicitando la correspondiente licencia de obras y de actividad. El proyecto consistía en la ampliación de la actividad que realizaba hasta conseguir una capacidad productiva total de la explotación

de 180 chotos de cebo. Tras la tramitación del correspondiente expediente, el Ayuntamiento adoptó el Acuerdo de 9 de mayo de 2017 por el que denegó la licencia ambiental para la ampliación de la actividad; acuerdo que es precisamente el objeto del presente recurso.

A continuación se examinan los motivos de recurso:

PRIMERO: El recurrente alega que la solicitud de licencia ambiental y urbanística formulada para la explotación de 70 cabezas de ganado bovino se adquirió por silencio administrativo positivo, máxime cuando aquella solicitud se correspondía con una nueva explotación y una actividad distinta; y no para la ampliación de ninguna otra preexistente.

La Sala rechaza este primer motivo e insiste en que no ha podido actuar el silencio administrativo positivo porque lo prohíbe, en relación con dicha licencia ambiental, el artículo 30.3 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León (en los mismos términos lo establece el artículo 33.4 del [Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León](#)) que señala: "*La licencia otorgada por silencio administrativo en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público*". A juicio de la Sala, si el recurrente hubiera obtenido esta licencia se le estarían otorgando facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico. Es más, se incide en que no se trata de una nueva o distinta actividad sino de una ampliación de la que se venía desarrollando al amparo de la licencia excepcional y transitoria otorgada en 2007.

SEGUNDO: El recurrente manifiesta su disconformidad con la denegación de las licencias solicitadas el 25 de noviembre de 2016 para una explotación de 180 terneros. Alega que el juez de instancia considera erróneamente que dicha solicitud es una ampliación de la inicial actividad de 40 cabezas, cuando en realidad se trata de una ampliación de la explotación de 70 cabezas, cuya licencia se ha obtenido por silencio administrativo. Añade que el Real Decreto legislativo 1/2015 no contempla ningún régimen de distancia mínimo que cumplir; que existen otros cebaderos autorizados colindantes al casco urbano; que el terreno donde se pretende ubicar es en suelo rústico común y no en suelo urbano, y, finalmente, que el expediente sancionador incoado por la existencia de la citada explotación de 70 terneros se ha archivado sin sanción y sin estimarse la comisión de infracción.

Ningún género de duda tiene la Sala respecto al hecho de que la actividad de 180 chotos de cebo para la que se pide licencia constituye una ampliación de la primitiva actividad y, por ende, una modificación sustancial de la misma; tampoco que las instalaciones existentes y las nuevas que se pretenden instalar se ubican tan solo a 20 metros del casco urbano y entre 20 a 40 metros de las viviendas más cercanas. De ahí que la transmisión desde la explotación a dichas viviendas de olores, ruidos y molestias resultan evidentes, tal como denuncian varios vecinos en las alegaciones formuladas durante el trámite de información pública. Asimismo, también le queda claro que cuando se otorgó la licencia ambiental el 20 de septiembre de 2007 lo fue al amparo de la Ley 5/2005, y ello fue así porque dicha actividad se encontraba en disconformidad con el planeamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala considera que la resolución de 9 de mayo de 2017 es conforme a derecho. En su opinión, tratándose de una modificación sustancial de

la actividad, debería haberse solicitado una nueva licencia ambiental a través de los cauces previstos en el artículo 45 del Texto refundido citado.

Sin apartarse de la desestimación íntegra del recurso, la Sala no comparte el argumento de la sentencia de instancia según el cual, al tratarse de una actividad ubicada en suelo rústico común, sería necesaria la obtención de la correspondiente autorización de uso excepcional, que debe ser previa a la licencia ambiental y a la licencia urbanística. En opinión de la Sala, si se admitiese que la actividad se ubica o se va a ubicar en suelo rústico común, el uso ganadero que resultaría de la actividad pretendida sería un uso permitido y no sujeto a autorización de uso excepcional, como así resulta de lo dispuesto en el artículo 25.1.a) en relación con el artículo 23.2.a), ambos de la LUCyL, y sobre todo, como resulta de lo dispuesto en el artículo 59.a.1º) en relación con el art. 57.a), ambos del RUCyL.

TERCERO: El recurrente difiere del contenido de la sentencia de instancia cuando niega que existe agravio comparativo, máxime teniendo en cuenta que existen supuestos idénticos a los que sí se les ha otorgado licencia. De hecho, existen tres explotaciones ganaderas a una distancia que no excede de 300 metros del casco urbano, además de las explotaciones avícolas intensivas que se ubican dentro del casco urbano, amén de que también existen otras 17 explotaciones en el término municipal de Narros de Salduña. La Sala considera que no ha resultado probado ni tan siquiera indiciariamente que se haya infringido el principio de igualdad ni que se haya producido agravio comparativo alguno.

En síntesis, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Y considera la Sala que no puede considerarse obtenida por silencio administrativo positivo dicha licencia ambiental para cebadero de 70 terneros a desarrollar en la parcela 301 del polígono 2 del t.m. de Narros de Salduña, porque con su obtención se estarían otorgando al solicitante facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico. Y ello es así por lo siguiente: porque la solicitud de dicha licencia ambiental constituye claramente una ampliación de la explotación de 40 cabezas de ganado vacuno que se viene desarrollando en dicha finca; porque dicha explotación de 40 cabezas ganado vacuno (24 UGM) se viene desarrollando al amparo de la licencia otorgada mediante resolución de fecha 20 de septiembre de 2.007 dictada en aplicación del régimen excepcional y transitorio contemplado en la Ley Autonómica 5/2005; porque esta licencia otorgada mediante dicha resolución de 20.9.2007, según lo dispuesto en dicha Ley lo fue con dos limitaciones: por un plazo máximo de 16 años, según el art. 12 de dicha Ley ; y que se permite los cambios de orientación productiva en animales de la misma especie ganadera siempre que no se rebase el número de UGM autorizadas, tal y como así lo dispone el art. 13 de dicha Ley ; y porque en el presente caso la solicitud de licencia ambiental para el cebadero de 70 terneros en la misma finca y aprovechando instalaciones ejecutadas para la explotación ganadera de 40 cabezas de ganado vacuno, supone superar las 24 UGM autorizadas en su día, ya que esos 70 terneros de cebo suponen 42 UGM (...)”.

“(…) A la vista de lo expuesto, considera la Sala que es conforme a derecho la resolución de 9 de mayo de 2.017 que deniega dichas licencias, ambiental y urbanística, para la ampliación de la explotación a 180 chotos de cebo, porque dicha solicitud se refiere a una ampliación de una explotación preexistente que conlleva un incremento de 40 cabezas de

ganado a 180, lo que supone pasar de 24 UGM a 108 UGM, contraviniéndose por ello el límite previsto en el art. 13 de la Ley 5/2005 con el que se otorgó la licencia ambiental excepcional y transitoria mediante resolución de 20.9.2007. El quebranto de dicho límite es suficiente para denegar dicha ampliación. Pero es que además al encontrarnos ante una ampliación de la primera explotación, que fue autorizada de forma excepcional y transitoria para un máximo de 16 años en dicha ubicación por la Ley 5/2005, dicha ampliación implicaría una actividad de hasta 108 UGM, la cual nunca hubiera podido autorizarse en esa ubicación al amparo de dicha ley dentro de la franja de 100 metros envolvente del casco urbano o de área residencial edificada, como así lo dispone el art. 4.A) de la Ley 5/2005. Estos argumentos bastarían por sí y sin necesidad de ningún otro para confirmar la sentencia apelada y corroborar la conformidad a derecho de la resolución de 9 de mayo de 2.017 que deniega sendas licencias, ambiental y urbanística (...)

“(...) Y también tiene razón la Administración y la sentencia apelada que la colindancia de las instalaciones ganaderas que se pretenden ampliar con el casco urbano (20 metros) y su proximidad en 20 a 40 metros a las viviendas más próximas del casco urbano, evidencia que dicha explotación causará molestias, perjuicios, ruidos, olores y demás riesgos sanitarios para los vecinos de las viviendas próximas a dichas instalaciones, que solo pueden evitarse en el presente caso impidiendo dicha ampliación, tal y como ha venido informando el Servicio Territorial de Medio Ambiente en sus informes de 6.2.2017 y de 27.4.2015. Por tanto, concurren también en el presente caso razones de prevención (claramente admisibles cuando se trata de garantizar la salud de las personas próximas a instalaciones de este tipo) que justifican la denegación de la licencia solicitada (...)

“(...) Incluso las explotaciones con las que se pretende comparar el apelante son explotaciones que en ningún caso se ubican entre 20 a 40 metros del casco urbano, como se ubica la suya, y sí a una distancia, muy diferente, próxima a los 300 metros, amén de que tampoco consta que estén funcionando amparadas en una licencia ambiental y urbanística que ampare una ampliación de una explotación autorizada excepcional y transitoriamente al amparo de la citada Ley 5/2005. Y por otro lado, la explotación de autos para la que se pide la licencia de ampliación no puede compararse con las nueve explotaciones antes referidas, descritas como de autoconsumo por destinarse a corrales domésticos que vienen funcionando sin licencia, como sucede igualmente con los otros dos corrales de los que es titular el apelante y que se ubican en la misma finca que la explotación para la que se pide licencias, ambiental y urbanística, ya que los términos a comparar son totalmente dispares y distintos (...)

Comentario de la Autora:


La finalidad de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, fue otorgar a las explotaciones ganaderas que no podían obtener licencia ambiental en el marco de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, un período transitorio suficiente para hacerlo.

Estas explotaciones ganaderas debían cumplir los siguientes requisitos: a) No estar sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme al Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León. b) Haber iniciado el ejercicio de su actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León. c) Encontrarse en

situación de desconformidad con el planeamiento urbanístico municipal o con las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con Ámbito Provincial. d) No superar los límites de capacidad previstos en el artículo 4.

La licencia obtenida mediante este régimen excepcional permitirá los cambios de orientación productiva en animales de la misma especie ganadera siempre que no se rebase el número de UGM autorizadas.

En este caso, la verdadera intención del recurrente fue ampliar la actividad para la que obtuvo una licencia excepcional y transitoria. Sin embargo, sus efectos no pueden extenderse hasta tal punto que se traduzcan en el incumplimiento de la propia normativa que resulte aplicable. De hecho, la solicitud de ampliación a 180 terneros de cebo incrementa en un 150% el número de cabezas de ganado, con un claro incumplimiento del artículo 13 de la Ley 5/2005.

Documento adjunto: 

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de octubre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de diciembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Fátima Arana Azpitarte\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 13355/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:13355

Temas Clave: Autorización Ambiental Integrada; Residuos urbanos; Instalación; Envases; Tecnología; Cadáveres de animales; Gestión de residuos; ruido; Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Declaración de Impacto Ambiental

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso administrativo formulado por la UTE Las Dehesas contra la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, que a su vez desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 2 de febrero de 2017 por la que se modificó y aprobó el Texto Refundido de la Autorización Ambiental Integrada otorgada a la recurrente para la instalación de tratamiento, valorización y eliminación en vertedero de residuos urbanos no peligrosos (Las Dehesas) ubicada en el Parque de Valdemingómez, término municipal de Madrid.

La recurrente alega como motivo principal de su recurso que el Parque Tecnológico de Valdemingómez debe contar con una única autorización ambiental integrada (AAI), que cubra todas las partes que lo conforman y no varias AAIs. Al efecto, previa la revocación de la AAI recurrida, interesa que se tramite un nuevo procedimiento administrativo.

Jurisprudencia al día. Madrid. Autorización Ambiental Integrada. Residuos
Esgrime en su defensa los siguientes argumentos:

-La existencia de una vinculación técnica entre todas las actividades que se desarrollan en el Parque.

-Una misma AAI puede incluir varias instalaciones en un mismo emplazamiento o incluso varias instalaciones con varios titulares o, aun tratándose de instalaciones distintas, todas ellas podrían estar incluidas en la misma AAI.

-Imposibilidad de cumplimiento de algunas de las exigencias de la AAI al no depender de la propia UTE sino de terceras instalaciones distintas a la planta Las Dehesas, así como de asentamientos ilegales cercanos a la instalación, refiriéndose básicamente a las exigencias relacionadas con la contaminación de las aguas y la contaminación atmosférica.

La Sala rechaza este primer motivo de recurso amparándose en que la resolución recurrida tiene su origen en unas modificaciones solicitadas por la recurrente de su propia AAI, no habiéndose articulado ni planteado solicitud alguna de que se concediera una única AAI para todo el Parque, máxime cuando existen distintas entidades que han presentado sus propias solicitudes de AAI.

Subsidiariamente, la recurrente solicita la anulación de determinadas medidas específicas de la AAI por concurrir en ella diversos vicios jurídicos. En concreto:

PRIMERA: La imposición de determinadas obligaciones relacionadas con la clausura y postclausura de la instalación por cuanto considera que son actuaciones que le corresponden al Ayuntamiento de Madrid y no a la UTE. Por otra parte, interesa que se deje constancia en la AAI que no está obligada a realizar la declaración anual de la fracción de envases y residuos de envases, ya que los envases recuperados de la fracción de envase son propiedad del Ayuntamiento de Madrid que los gestiona a través de ECOEMBES, correspondiendo únicamente al Ayuntamiento la obligación de declararlos.

Ambas peticiones decaen. La primera, porque en la resolución recurrida quedan determinadas las condiciones relativas al cierre que corresponden al Ayuntamiento de Madrid. La segunda, teniendo en cuenta que la solicitud de AAI incluye la gestión de residuos no peligrosos, es a la propia UTE a quien se otorga la autorización de gestor de residuos no peligrosos y, por ende, la que debe asumir las obligaciones derivadas de los procesos de gestión de residuos autorizados en la AAI.

SEGUNDA: La UTE considera que no está obligada a instalar un tercer motogenerador, por lo que interesa la supresión de dicha obligación así como su adaptación al hecho de que la planta cuenta y ha de contar con dos motogeneradores.

Alega en su defensa que no existiendo la necesidad de eliminar mediante valorización energética el biogás producido en la Planta Las Dehesas, la exigencia de instalar el tercer motogenerador carece de sentido y resulta desproporcionada. Es más, la AAI no es el medio para imponer su instalación, máxime cuando debe ceñirse a establecer límites y condiciones de carácter ambiental, pero no a concretar las soluciones a adoptar por el promotor. Asimismo, el biogás generado está muy por debajo de la capacidad de los dos motogeneradores. En definitiva, la instalación no solo no está infradimensionada sino que incluso está sobredimensionada.

Si bien se trata de una cuestión técnica, la Sala, de conformidad con los principios informadores de la AAI y su contenido mínimo (artículos 4 y 22 [Real Decreto legislativo 1/2016, de 16 de diciembre](#)), desestima el motivo. Entiende que el origen de la solución del motogenerador “se encuentra en el proyecto informado favorablemente mediante la Declaración de Impacto Ambiental de 11 de julio de 2012, relativa al proyecto de aprovechamiento energético del biogás de las instalaciones y las condiciones establecidas relativas a una modificación de dicho proyecto, incluidas en la Resolución de 30 de octubre de 2014 relativas al estudio caso por caso de la referida modificación del proyecto, que el TRAI incorpora, por lo que no concreta ninguna solución nueva”.

En definitiva, la UTE no ha justificado a través de la documentación aportada que no sea necesario un tercer motogenerador, máxime teniendo en cuenta que la potencia que se

incluía en la oferta de la empresa era de 3,8 Mw, potencia que no puede cubrirse con dos motogeneradores.

TERCERA: La recurrente solicita que no se incluya en la AAI refundida el residuo con código LER 19 06 04. Alega que respecto del proceso NP05 (compostaje), la planta no está técnicamente diseñada para el tratamiento de esta tipología de residuo, y respecto del proceso NP07 (vertedero), entiende que la entrada de este residuo provoca graves problemas medioambientales y de seguridad en el trabajo debido al alto porcentaje de humedad y a la propia naturaleza del residuo.

La Sala avala el contenido de la resolución recurrida y, al efecto, considera que la inclusión del residuo en los procesos descritos no implica una obligación para la UTE sino que autoriza a tratar dicho residuo mediante los citados procesos.

CUARTA: La recurrente solicita la inclusión en la AAI de los siguientes residuos: cadáveres de animales de compañía (código LER 20 03 99), residuos voluminosos (LER 20 03 07) y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE,s: LER 20 01 35 y 20 01 36).

A juicio de la Sala, insiste la recurrente en la problemática de situaciones puntuales consistentes en no poder almacenar los cadáveres de animales en la cámara de refrigeración, lo que impediría la entrada del residuo en la planta, poniendo en riesgo el cumplimiento de su contrato de concesión que le obliga a recepcionar todos los animales que le entren. Esta afirmación carece de justificación cuando dichas obligaciones acaban vulnerando la normativa legal en materia de residuos o la propia AAI.

QUINTA: La recurrente cuestiona lo dispuesto en el apartado 4.12.2 del anexo I de la AAI que establece que para cada residuo admisible, UTE Las Dehesas deberá celebrar un contrato de tratamiento con el operador que pretenda trasladar o hacer trasladar los residuos para su tratamiento. En su opinión, la firma del contrato resulta imposible porque el operador y el destinatario son la misma persona, el Ayuntamiento de Madrid, que es quien además gestiona mediante un sistema informático de básculas para recoger el pesaje de los camiones que entran y salen de las instalaciones.

Con independencia de esta afirmación, lo cierto es que quien explota el servicio es la recurrente y, por tanto, es a ella a quien corresponde gestionar los residuos urbanos y cumplir las obligaciones establecidas en la legislación vigente, máxime teniendo en cuenta que la autorización para la gestión de residuos no peligrosos, incluida en la AAI, se otorga a la UTE.

SEXTA: La recurrente cuestiona los valores máximos de ruido aplicables a la planta establecidos en el apartado 5 del Anexo I del TRAI, alegando que conforme a la normativa vigente, deberían ser superiores. Alega que la instalación se encuentra incluida en el área acústica de tipo b) del Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del ruido, a la que corresponde un límite de 65 db durante el día y 55 db por la noche. El límite que establece el apartado 5 del Anexo I de 60 db solo se aplica a las zonas clasificadas como A y B dentro del ámbito del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama.

Prevalece en este caso lo dispuesto en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Regional en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. En tal sentido, el nivel máximo de ruidos de carácter continuo en todos los terrenos incluidos en el parque (no únicamente en los de las zonas clasificadas como A y B) se fija en 60 db.

SÉPTIMA: Respecto al valor límite de emisión del Foco 5, la recurrente considera que las medidas previstas en los apartados 3.4 y 5.1 del Anexo I del TRAII están en contradicción con lo previsto en la Declaración de Impacto Ambiental en la que se estableció- debido a su singularidad- un plan de muestreo.

Siendo el objeto de ese valor límite determinar si el foco precisa la instalación de un sistema de depuración o no, la Sala considera suficientemente explicada la divergencia para no entender infringida la DIA.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Quedando por tanto al margen de la Resolución recurrida el motivo del recurso que plantea la recurrente ya que tal Resolución como dijimos, se refiere a la AAI que tenía concedida la recurrente y no a ninguna AAI para todo el Parque de Valdemingómez que no existe.

Por lo demás, no hay duda de que la recurrente explota una instalación que se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre) (art. 3.11) y que debe de disponer de una autorización ambiental integrada, debiendo de disponer cada una de las instalaciones ubicadas en Valdemingómez de las preceptivas autorizaciones de acuerdo a la normativa medioambiental y cada titular de la instalación debe cumplir con las condiciones

que se exijan en la autorización o autorizaciones que correspondan, debiendo de concederse un margen de discrecionalidad técnica a la Administración, en este caso a la Comunidad de Madrid que concede las AAI, para decidir la extensión de las mismas y las instalaciones que debe de incluir (..)”.

SEGUNDA: “(…) En este caso, la recurrente no ha acreditado que sean erróneos los razonamientos de la Resolución recurrida relativos a que no consta que la curva de biogás incluida en el escrito remitido por el Ayuntamiento de Madrid (escrito nº 14, página 164) elaborada en aquel momento por la UTE formada por Vertresa y RWE se hayan modificado, ni a que los documentos aportados con el recurso de alzada se refieran a las cantidades extraídas, ni que el biogás extraído dependa del régimen de extracción empleado cada año, tal y como se ha señalado anteriormente, no habiéndose desvirtuado ninguno de los datos y razonamientos realizados por la resolución recurrida(…)

El recurrente alega que no es posible imponer la obligación de instalar un tercer motogenerador mediante un TRAII, porque el TRAII debe de limitarse a establecer límites y condiciones de carácter ambiental, pero no a concretar las soluciones a adoptar por el promotor, no apreciamos que tal tesis resulte con la claridad que invoca de los preceptos transcritos, no obstante, y a mayor abundamiento, en el caso presente la Resolución recurrida lo que hace es refundir en un solo texto la AAI, otorgada a las instalaciones

mediante Resolución de 28 de abril de 2008 a los únicos efectos de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por Ley 5/2013, de 11 de junio, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2010, 4 de abril de 2011, 26 de septiembre de 2011, 11 de septiembre de 2013 y 26 de septiembre de 2013, por las que se modifica la AAI, integrando todas las condiciones establecidas en los anexos I y II de esta Resolución, incorporando las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental de 11 de julio de 2012 relativa al proyecto de aprovechamiento energético del biogás de las instalaciones de referencia y las condiciones establecidas relativas a una modificación de este proyecto, incluidas en la Resolución de 30 de octubre de 2014 relativas al estudio caso por caso de la referida modificación del proyecto (...)siendo así que el origen de esta solución (motogenerador) se encuentra en el proyecto informado favorablemente mediante la Declaración de Impacto Ambiental de 11 de julio de 2012 , relativa al proyecto de aprovechamiento energético del biogás de las instalaciones y las condiciones establecidas relativas a una modificación de dicho proyecto, incluidas en la Resolución de 30 de octubre de 2014 relativas al estudio caso por caso de la referida modificación del proyecto, que el TRAI incorpora, por lo que no concreta ninguna solución nueva.

El motivo, debe, en consecuencia, de ser íntegramente desestimado (...)"

TERCERA: "(...) fue la propia recurrente, la que con el visto bueno del Ayuntamiento de Madrid, solicitó la inclusión de residuos con tales Códigos y que el código LER en el proceso NP05 (compostaje) ya figuraba en la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, de fecha 26 de septiembre de 2013 por la que se modifica la AAI de referencia.

Por lo demás, según la Resolución resolutoria del recurso de alzada, la inclusión del residuo con código LER 19 06 04 en los procesos NP05 (compostaje) y NP07 (vertedero) no implica una obligación para UTE LAS DEHESAS , sino que autoriza a tratar dicho residuo mediante dichos procesos, así resulta del apartado 4.11.2. de la Resolución de 2 de febrero de 2017 que expresa de forma literal que "*De acuerdo con lo establecido en los Anexos I y II de la [Ley 22/2011, de 28 de julio](#), las operaciones de gestión de residuos no peligrosos que se autorizan en la instalación son las siguientes: ...*"

Siendo así que, en cualquier caso, si existieran dudas, el punto 4 in fine de la Resolución expresa que "*En el caso de existir discrepancias entre las medidas descritas tanto en la documentación de la solicitud como en las distintas modificaciones, recogidas de forma resumida en el Anexo IV y las condiciones establecidas en la presente Resolución (recogidas en los Anexos I, II), prevalecerá lo dispuesto en esta última*" (...)"

CUARTA: "(...) El motivo no puede prosperar, en primer lugar porque la recurrente no desvirtúa los razonamientos de la Resolución recurrida y, en segundo, porque no puede prevalecer la alegación de que se está obligada conforme al contrato de concesión si tales obligaciones terminan vulnerando la normativa legal en materia de residuos o la AAI, no pudiendo subordinarse la AAI al contrato de concesión sino éste al cumplimiento de la AAI, resultando evidente que si en situaciones excepcionales surgiera conflicto con el Ayuntamiento de Madrid, la recurrente debería de tratarlo con éste o intentar negociar o modificar el contrato con el Ayuntamiento de Madrid (...)"

QUINTA: La recurrente alega que el encargado de la admisión y caracterización de los residuos es el Ayuntamiento de Madrid, pues bien, con independencia de que ello sea cierto o no, convenimos con la Administración demandada en que la recurrente es, según el PPT que rigió la contratación, quien explota el servicio, gestiona los RSU y ha de cumplir las obligaciones establecidas en la legislación vigente, estando referido el art 6 del PPT al control de la entrada y salida de residuos, en el que se expresa que es la empresa adjudicataria quien explota a su cargo tanto las básculas como todos los elementos que contienen las instalaciones de pesaje, incluido el sistema de control de entradas y salidas de los vehículos y todo el sistema informático necesario para el tratamiento de los datos y la transmisión automática de éstos desde las básculas a los terminales, siendo también cierto que - como expresa la Resolución resolutoria del recurso de alzada- dado que la Autorización para la gestión de residuos no peligrosos, incluida en la AAI, se otorga a UTE LAS DEHESAS, ésta es la responsable de la admisión de los residuos que entran en las instalaciones para su tratamiento y, por tanto, es responsable de cumplir los citados apartados del Anexo I de la AAI y lo exigido en la normativa vigente, en este caso por el [Real Decreto 180/2015](#).

SEXTA: No existe base para entender desplazado lo dispuesto en el Decreto 27/1999, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Parque Regional por el Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, máxime cuando el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama contiene una regulación específica y especial para los terrenos en él incluidos, siendo norma especial y teniendo competencia la Comunidad de Madrid en materia de protección del medio ambiente para evitar el deterioro de equilibrios ecológicos especialmente en lo relativo a los espacios naturales, estableciendo el propio art. 14 del Real Decreto 1367/2007 que los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a los espacios naturales delimitados se establecerán para cada caso en particular.

Comentario de la Autora:


En este supuesto concreto, lo que se cuestiona son algunas de las medidas establecidas en la refundición en un único texto de la AAI que se otorgó a través de la Resolución de 28 de abril de 2008 y sus posteriores modificaciones. Se debe puntualizar que las instalaciones de la UTE “Las Dehesas” se ubican en el Parque Tecnológico de Valdemingómez que concentra desde 1978 todos los centros de tratamiento de residuos urbanos de Madrid, a las que llegan las más de cuatro mil toneladas que se generan a diario en la ciudad. Su objetivo esencial es procesar los residuos para aprovechar todo lo que se pueda recuperar de ellos y depositar los residuos no recuperables de forma segura en un vertedero. Para cumplir este objetivo, cuenta con varios centros, entre los que se encuentra el de [Las Dehesas](#).

Destacamos el rechazo de la pretensión principal de la recurrente de que el Parque cuente con una única autorización ambiental integrada. Nunca antes la UTE Las Dehesas lo había solicitado, por lo que no puede aprovechar la refundición de la primitiva AAI y sus modificaciones posteriores para canalizar esta nueva petición. Asimismo, resulta acorde con la definición de AAI prevista en el artículo 3.2 del TRLPCIC el hecho de que otras explotaciones hayan presentado sus propias solicitudes de AAI, si bien es necesario tener

en cuenta que todas se ubican en el mismo lugar y que la mayoría de dedican al tratamiento de residuos, por lo que en un principio podría haberse barajado la posibilidad de una sola autorización para varias instalaciones.

En segundo lugar, han quedado aclaradas las obligaciones que debe asumir el Ayuntamiento de Madrid en calidad de titular de las instalaciones y las que corresponden a la UTE Las Dehesas, en su calidad de gestora de residuos no peligrosos. En relación con las modificaciones de carácter técnico, la Sala se apoya para su rechazo en el proyecto informado favorablemente mediante la Declaración de Impacto Ambiental.

Por último, destacamos que la instalación se encuentra dentro del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama provisto del correspondiente PORN. Las disposiciones del Plan relativas a emisiones sonoras prevalecen sobre las previstas en el Reglamento que desarrolla la Ley del Ruido. Se trata de una regulación específica y especial para los terrenos incluidos en el Parque.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 15 de enero de 2019 \(A Coruña\) \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) Lo que tú consideres

Fuente: Roj: STSJ GAL 127/2019 - ECLI: ES:TSJGAL:2019:127

Temas Clave: Telecomunicaciones; Competencias; Municipios; Normativa estatal; Licencias; Declaración responsable; Antenas; Mejor tecnología disponible; Niveles de emisión; Impacto ambiental o visual; Impacto paisajístico

Resumen:

“ORANGE ESPAÑA S.A.U.” formula recurso contencioso-administrativo frente a la Ordenanza Municipal General de Medio Ambiente del municipio de Mos, de fecha 16 de octubre de 2016 solicitando la declaración de nulidad de sus artículos 8, 10, 11, 404, 405, 406, 407, 408 y 411.

Los motivos principales de impugnación son:

1º. La existencia de diversas posibilidades de legalización de las instalaciones de telecomunicación, incluyendo la declaración responsable, ex artículo 34.6 de la Ley General de Telecomunicaciones, que se obvia por los artículos 8, 11, 404 y 405.

2º. La inaplicabilidad en el ámbito de Galicia del Decreto 2414/1961, mencionado en el artículo 10 de la Ordenanza Municipal, y ello tras la aprobación del [Decreto autonómico 133/2008, de 12 de junio de evaluación de incidencia ambiental](#), después derogado por la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, de emprendimiento y competitividad de Galicia.

3º. El carácter exclusivo de la competencia estatal en materia de telecomunicaciones. Se alega que la normativa impugnada no se adecua a la Ley General de Telecomunicaciones, en particular los requisitos de aprobación establecidos en el artículo 35 de la misma. Considera que no se respeta esa ley estatal porque en los artículos 406, 407 y 411 de la Ordenanza Municipal, el Ayuntamiento ha impuesto diversas obligaciones de carácter exclusivamente técnico que exceden sus competencias.

4º. La imposibilidad de establecer restricciones absolutas en el desarrollo normativo de las administraciones que afecten al despliegue de las redes de telecomunicaciones. En particular, se alega la vulneración de los artículos 34.1 y 34.3 y 34.4 de la Ley General de Telecomunicaciones por parte del artículo 408 de la Ordenanza Municipal, en cuanto impone una limitación sin excepciones respecto de la instalación de dichas antenas de telecomunicación en determinados espacios (centros hospitalarios y geriátricos, centros

educativos, escuelas infantiles así como el concepto indeterminado de cualquier otro lugar que se defina como de especial riesgo).

5°. Se denuncia el incumplimiento de la obligación de solicitar un informe al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo y vinculante a la aprobación definitiva de la ordenanza municipal, en contravención del artículo 35.2 de la Ley General de Telecomunicaciones.

A partir de la exposición de los motivos anteriores, la Sala se detiene en los siguientes extremos:

Sobre el régimen de autorización de las instalaciones de telefonía.

Los artículos 8, 11 y 405 de la Ordenanza Municipal someten al régimen de autorización previa mediante licencia municipal todo tipo de actividades comerciales, de servicio o industriales, tanto públicas como privadas, comprendiendo tanto la instalación como el funcionamiento de actividades calificadas e inocuas, así como específicamente la instalación de equipos y elementos de telecomunicación.

En opinión de la Sala, estos preceptos deben ser anulados al contravenir la regulación estatal específica sobre el régimen autorizatorio de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas, algunas de las cuales no se someten al régimen de previa licencia, sino al de declaración responsable o comunicación previa. Se puntualiza que es la legislación estatal la que determina qué instalaciones no están sujetas a licencia, sin que la normativa municipal pueda modificar ese régimen.

Sobre la inaplicabilidad en el ámbito de Galicia del Decreto 2414/1961, mencionado en el artículo 10 de la Ordenanza Municipal.

“La aprobación y entrada en vigor del Decreto 133/2008, de 12 de Junio, por el que se regula la evaluación de incidencia ambiental en Galicia, expresivo del ejercicio de la competencia autonómica en materia medioambiental, determinó el desplazamiento del Decreto 2414/1961, el cual ya no resulta desde ese momento aplicable en nuestra Comunidad Autónoma”.

Sobre el carácter exclusivo de la competencia estatal en materia de telecomunicaciones.

Las exigencias de utilización por parte de las instalaciones de telecomunicaciones de la mejor tecnología disponible e incorporación de las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo en los términos establecidos en los artículos 406, 407 y 411 -absolutos y no condicionados a lo que disponga la normativa estatal-, exceden del ámbito competencial de los municipios, en cuanto suponen una interferencia en las cuestiones técnicas en materia de telecomunicaciones reservadas en exclusiva al Estado.

Sobre la aplicación al caso de la jurisprudencia sobre el alcance de la competencia exclusiva del Estado en las cuestiones técnicas y sanitarias relacionadas con la telecomunicaciones.

De conformidad con la doctrina expuesta en la STS de 19 de julio de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:3762), la Sala llega a las siguientes conclusiones:

-Son nulos los artículos 407 (en su integridad) y el artículo 411, este último parcialmente, sólo en cuanto establece que los operadores están obligados a incorporar las mejoras tecnológicas que aparezcan y contribuir a reducir los niveles de emisión de los sistemas de radiantes.

-Los estándares en cuanto a tecnología y cuestiones técnicas son competencia propia de la normativa estatal, y no pueden establecerse regulaciones municipales que fijen exigencias de índole técnica distintas a las definidas en la normativa estatal. Los operadores están obligados a cumplir los niveles establecidos en la normativa estatal, sin que sean admisibles regulaciones municipales que puedan comportar obligaciones adicionales en orden a incorporar mejoras que contribuyan a reducir esos niveles.

-Lo anterior no es óbice para que las corporaciones locales puedan establecer exigencias directamente conectadas con sus títulos competenciales propios, como las relativas a la minimización del impacto ambiental o visual o la obligación general de mantenimiento de las instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, relacionadas con sus competencias urbanísticas y medioambientales.

- “La contemplación de la posibilidad de establecer limitaciones por impacto paisajístico o afectación de núcleos históricos, o el establecimiento de una obligación genérica para los operadores de minimizar el impacto ambiental o visual, contenidas en los artículos 406 y 411, por sí mismas, no tienen virtualidad limitativa alguna respecto al efectivo despliegue de las redes de telecomunicaciones ni imponen una solución tecnológica determinada”.

-No ocurre lo mismo con el inciso final del primer párrafo del artículo 411, “...velando *para que as instalacións ofrezan un mínimo de garantía de salubridade na súa área de influencia*” por cuanto interfiere en un ámbito ajeno a las competencias municipales, que no abarcan la garantía de la salubridad de las instalaciones sino que es la normativa estatal la que lo hace. Se anula este párrafo y también la mención incluida en el segundo párrafo del precepto respecto a la posibilidad de establecer limitaciones por criterios de afectación a la salud de las personas y a la obsolescencia tecnológica, “que son valores y criterios que amparan el establecimiento de limitaciones y regulaciones por parte de la Administración estatal, no por parte de la Corporación Municipal”.

-La falta de competencia municipal para la adopción de normas de protección de la salud pública, determina igualmente la nulidad parcial del artículo 404 de la ordenanza municipal, que dispone que “*O presente título ten por finalidade a harmonización do despregue das redes de radiocomunicación coa protección da saúde das persoas, do medio ambiente e a súa integración no contorno urbanístico e territorial*”.

Sobre las restricciones absolutas o desproporcionadas.

El artículo 408 de la Ordenanza Municipal impugnada dispone: "Queda prohibida a presenza de instalacións de radiocomunicación en centros hospitalarios e xeriátricos,

centros educativos, escuelas infantiles e en todos aquellos espacios que se definen reglamentariamente como de especial riesgo."

Al amparo de la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha confirmado la anulación de preceptos de ordenanzas municipales que buscaban minimizar los niveles de emisión sobre los espacios sensibles (como escuelas, hospitales, centros de salud...), la Sala anula este precepto "por imponer una restricción absoluta al despliegue de la red de comunicaciones electrónicas, al prohibirla en determinadas categorías de espacios que considera especialmente sensibles, cuando las cuestiones relativas a la salubridad son de competencia estatal, tratándose de una regulación técnica ya agotada con el Real Decreto 1066/2001, respecto a la cual las Corporaciones Locales no tienen margen regulatorio para imponer normas adicionales de protección por razones precautorias o preventivas".

En definitiva, se estima parcialmente el recurso formulado por ORANGE ESPAÑA S.A.U. y, al efecto, se anulan los artículos 8, 10, 11, 405, 407 Y 408 de la Ordenanza.

Y se anulan parcialmente los siguientes preceptos:

- El artículo 404 se anula parcialmente en cuanto establece que "*O presente título ten por finalidade a harmonización do despregue das redes de radiocomunicación coa protección da saúde das persoas*".

- **El artículo 406** se anula en el inciso final del primer párrafo ("*... velando para que as instalacións ofrezan un mínimo de garantía de salubridade na súa área de influencia*"), manteniendo el inciso inicial del primer párrafo; y también se anula la mención incluida en el segundo párrafo del precepto a los criterios de afectación a la salud de las personas y a la obsolescencia tecnológica, manteniéndose el resto de la redacción del precepto, en los términos expuestos en el fundamento de derecho décimo de esta sentencia.

- El artículo 411 se anula sólo en cuanto establece que los operadores están obligados a "*incorporar as melloras tecnolóxicas que aparezan e contribuír a reducir os niveis de emisión dos sistemas de radiantes*".

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre el régimen de autorización de las instalaciones de telefonía:

"(...) La regulación contenida en la Ordenanza (al someter al régimen de autorización previa mediante licencia municipal todo tipo de actividades comerciales, de servicio o industriales, tanto públicas como privadas, comprendiendo tanto la instalación como el funcionamiento de actividades calificadas e inocuas y su modificación objetiva, así como específicamente la instalación de equipos y elementos de telecomunicación), está contraviniendo la regulación estatal específica sobre el régimen autorizador de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, algunas de las cuales no se someten al régimen de previa licencia, sino al de declaración responsable o comunicación previa. Esta contravención del régimen legal determina la nulidad de pleno derecho de los artículos impugnados, en cuanto supone la extensión el sometimiento a previa licencia a determinadas actividades, como determinadas instalaciones de telecomunicaciones, que

legalmente se sujetan no a licencia sino a declaración responsable o comunicación previa (...)

Resulta necesario puntualizar, en relación con el artículo 405, que es la legislación estatal la que determina qué instalaciones no están sujetas a licencia, sin que la normativa municipal pueda modificar ese régimen. El artículo impugnado, en su primer inciso, parece querer someter todas las instalaciones a expresa autorización del Concello, lo cual sugiere la aplicación de un control preventivo y no ex post como es el propio de las declaraciones responsables y comunicaciones previas. En su inciso final pudiera interpretarse como una matización de esa sujeción de todas las instalaciones a autorización previa, pero en la medida en que atribuye a la normativa municipal la decisión de cuáles de ellas estarían sujetas a licencia municipal, supone igualmente la invasión del ámbito competencial del Estado, plasmado en la normativa citada (Ley 12/2012 y artículo 34.6 de la Ley General de Telecomunicaciones) (...).”

Sobre la aplicación al caso de la jurisprudencia sobre el alcance de la competencia exclusiva del Estado en las cuestiones técnicas y sanitarias relacionadas con la telecomunicaciones.

“(...) No se aprecian razones fundadas para anular el primer inciso del primer párrafo del artículo 406 de la Ordenanza impugnada (*"A Administración favorecerá aquellas infraestructuras que produzcan un menor impacto visual e ambiental sobre o entorno"*), en cuanto se limita a establecer un mandato finalista de favorecimiento de las infraestructuras que produzcan un menor impacto visual y ambiental sobre el entorno, lo cual no es más que el enunciado de una finalidad o directriz a perseguir en cualquier actuación relacionada con la ordenación y disciplina urbanística, de competencia municipal, ejercitable respecto a obras e instalaciones en el municipio, sin que se concreten exigencias tecnológicas determinadas que permitieran apreciar un exceso competencial o la vulneración del principio de neutralidad tecnológica. Resulta razonable dicha exigencia en la medida en que no comporta, a priori, restricciones absolutas o desproporcionadas, al menos mientras no se concrete en limitaciones específicas, que ese precepto no regula.


Sin embargo la conformidad a derecho no es apreciable respecto a la integridad de la redacción del artículo 406, debiendo ser anulado parcialmente, en lo que respecta al inciso final del primer párrafo (*"... velando para que as instalacións ofrezan un mínimo de garantía de salubridade na súa área de influencia"*) (...)

La armonización del despliegue de las redes de radiocomunicación con la protección de la salud de las personas es competencia exclusiva del Estado, y por esa razón esa finalidad no puede ser perseguida por normas municipales, que carecen de margen de regulación en orden a modificar los estándares de protección que se deduzcan de la normativa estatal. En cambio, no se aprecia extralimitación competencial en el precepto en cuanto establece que la regulación del título de la Ordenanza tiene por finalidad armonizar el despliegue de las redes de radiocomunicación con la protección del medio ambiente y su integración en el entorno urbanístico y territorial, en cuanto esa finalidad sí está directamente relacionada con el ejercicio de competencias municipales y se trata de un enunciado declarativo de meras intenciones que no interfiere la competencia estatal en lo relativo a cuestiones técnicas y de salud pública relacionadas con las telecomunicaciones (...).”

Comentario de la Autora:

La evolución que ha experimentado el criterio jurisprudencial en orden a la consideración de la competencia municipal para prohibir por razones de salubridad pública instalaciones de estaciones base de telefonía a determinada distancia de espacios especialmente sensibles, se ha traducido, en este caso, en la anulación de aquellos preceptos de la ordenanza municipal que sobrepasan las competencias del Estado en relación a la protección de la salud pública y a los límites de emisión radioeléctrica. La Corporación local no posee margen de regulación en aquellas materias atribuidas a la competencia exclusiva del Estado, sobre todo, cuando se trata de una regulación de carácter técnico.

No ocurre lo mismo con los preceptos de la ordenanza que compatibilizan las redes de radiocomunicación con la protección del medio ambiente o persiguen su integración en el entorno urbanístico y territorial, o la disminución del impacto visual. En tal caso, el ayuntamiento ejercita sus propias competencias.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de marzo de 2019

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas parcialmente durante el mes de febrero de 2019, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Andalucía

- Orden de 16 de enero de 2019, por la que se efectúa la convocatoria para el año 2019 de subvenciones a la Medida 13: Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, al amparo de la Orden de 14 de abril de 2016, que se cita. (BOJA núm. 21, de 31 de enero de 2019)

Fuente: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2019/21/BOJA19-021-00004-1077-01_00149508.pdf

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2019/21/BOJA19-021-00002-1191-01_00149615.pdf

Plazo: comenzará el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y finalizará el último día del plazo de presentación de la Solicitud Única, teniendo en cuenta lo previsto en el apartado segundo del artículo 6 de la Orden de 12 de marzo de 2015, por la que se establecen en la Comunidad Autónoma de Andalucía normas sobre la presentación de la Solicitud Única y de la solicitud de asignación de derechos de pago básico a partir del año 2015, así como disposiciones de aplicación a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, y a las ayudas del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía objeto de inclusión en la Solicitud Única y el artículo 95 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

- Resolución de 18 de enero de 2019, de la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados, por la que se dispone para el año 2019 las ayudas que se incluyen en la Solicitud Única, al amparo del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, y de la Orden de 12 de marzo de 2015, así como las particularidades de la Campaña 2019. (BOJA núm. 21, de 31 de enero de 2019)

Fuente: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2019/21/BOJA19-021-00014-1088-01_00149511.pdf

Aragón

- Orden EIE/2089/2018, de 19 de diciembre, por la que se convocan para el año 2019, ayudas en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía y aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, financiadas con fondos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón y dirigidas a particulares para instalaciones solares térmicas y de calderas de biomasa. (BOA núm. 3, de 4 de enero de 2019)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1054811524040>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta orden de convocatoria en el “Boletín Oficial de Aragón”.

- Orden DRS/82/2019, de 24 de enero, por la que se convocan subvenciones destinadas a la mejora de la producción y comercialización de los productos de la apicultura, para el año 2019. (BOA núm. 33, de 18 de febrero de 2019)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1060258785151>

Plazo: un mes a partir del día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”.

- Orden EIE/89/2019, de 7 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para realizar en Aragón proyectos empresariales relativos al desarrollo del vehículo eléctrico. (BOA núm. 35, de 20 de febrero de 2019)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1060679243535>

Plazo: Las convocatorias no podrán establecer un plazo inferior a un mes para la presentación de solicitudes desde su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Baleares

- Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2019, de las ayudas destinadas al pago compensatorio para zonas con limitaciones específicas. (BOIB núm. 15, de 2 de febrero de 2019)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2019/10936/618198/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Las solicitudes de ayuda del pago compensatorio para el año 2019 se presentarán junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2019, previstas en el Real decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y el control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural o disposición normativa que lo sustituya.

- Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2019, de las ayudas destinadas al pago compensatorio en zonas de montaña en las Illes Balears. (BOIB núm. 15, de 2 de febrero de 2019)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2019/10936/618200/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Las solicitudes de ayuda del pago compensatorio para el año 2019 se presentarán junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2019, previstas en el Real decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y el control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural o disposición normativa que lo sustituya.

- Resolución de la vicepresidenta del Consorci Serra de Tramuntana Patrimoni Mundial por la que se convocan, para el año 2019, subvenciones para la recuperación de elementos etnológicos y arquitectónicos con valores patrimoniales, para la recuperación del paisaje agrícola y su entorno y de los espacios agrícolas y/o forestales de titularidad municipal, y el mantenimiento, la limpieza y la conservación de espacios públicos que por sus características necesiten de un especial cuidado, que estén situados dentro del ámbito territorial de la Serra de Tramuntana. (BOIB núm. 15, de 2 de febrero de 2019)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2019/10936/618124/resolucion-de-la-vicepresidenta-del-consorci-serra>

Plazo: desde la publicación de esta convocatoria en el BOIB y hasta día 28 de febrero de 2019.

Castilla-La Mancha

- Orden 2/2019, de 15 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la

elaboración y revisión de instrumentos de gestión forestal conforme a los postulados de la gestión forestal sostenible en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 17, de 24 de enero de 2019)

Fuente:

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2019/01/24/pdf/2019_463.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Orden 6/2019, de 22 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se precisan las bases reguladoras para la concesión y gestión de las ayudas a las solicitudes de reestructuración y reconversión de viñedo de Castilla-La Mancha para el Programa de Apoyo 2019-2023 y se convocan para su ejecución en 2020 y 2021. BDNS (Identif.): 436256. [2019/748]. (DOCM núm. 20, de 29 de enero de 2019)

Fuente:

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2019/01/29/pdf/2019_748.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la BDNS y de la presente orden en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- Orden 11/2019, de 29 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2019, su forma y plazo de presentación. [NID 2019/956]. (DOCM núm. 20, de 29 de enero de 2019)

Fuente:

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2019/02/01/pdf/2019_956.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: se inicia el 1 de febrero y finalizará el día 30 de abril del mencionado año, ambos inclusive. Las solicitudes presentadas desde el día 1 de febrero hasta la publicación de esta orden han de entenderse presentadas en plazo, debiendo ser subsanadas, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente orden.

- Resolución de 05/02/2019, de la Secretaría General, sobre aplicación de la condicionalidad en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, en relación con los agricultores y ganaderos que reciban pagos directos en el marco de la Política Agrícola Común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban determinadas ayudas en virtud de los programas de apoyo al sector del viñedo. (DOCM núm. 30, de 12 de febrero de 2019)

- Orden 30/2019, de 20 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas para educación ambiental en la gestión de recursos hidrológicos a las comunidades de usuarios de aguas subterráneas (CUAS). [NID 2019/1863]. (DOCM núm. 41, de 27 de febrero de 2019)

Fuente:

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2019/02/27/pdf/2019_1863.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Orden 31/2019, de 21 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones para actividades de educación ambiental desarrolladas en Castilla-La Mancha por entidades privadas sin ánimo de lucro. (BOC núm. 42, de 28 de febrero)

Fuente:

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2019/02/28/pdf/2019_2030.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

Castilla-León

- Extracto de la Orden de 28 de enero de 2019, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan pagos directos a la agricultura y la ganadería en el año 2019, a otros regímenes de ayudas por superficie y a determinadas ayudas al desarrollo rural cofinanciadas por el FEADER en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y a la selección de usuarios del sistema de asesoramiento de Castilla y León para la campaña agrícola 2019/2020. (BOCyL núm. 22, de 1 de febrero de 2019)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2019/02/01/pdf/BOCYL-D-01022019-3.pdf>

Plazo: desde el día 1 de febrero hasta el 30 de abril de 2019, ambas fechas incluidas.

Cataluña

- Resolución ARP/218/2019, de 31 de enero, por la que se convocan las ayudas directas a la agricultura y la ganadería y otros regímenes de ayuda para la campaña 2019. (DOGC núm. 7806, de 8 de febrero de 2018)

Fuente: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7806/1725835.pdf>

Plazo: desde el 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- Resolución ARP/374/2019, de 12 de febrero, por la que se convocan las ayudas para el fomento de las actuaciones de las agrupaciones de defensa forestal (ADF) para el año 2019. (DOGC núm. 7815, de 21 de febrero de 2018)

Fuente: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7815/1728216.pdf>

Plazo: un mes que computa desde el día siguiente de la publicación de esta resolución en el DOGC.

Extremadura

- Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/200o/19050045.pdf>

Plazo: para la presentación de la solicitud única será el comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2019.

- Extracto de las ayudas asociadas a la agricultura según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/200o/19050047.pdf>

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- Extracto de las ayudas a razas autóctonas en peligro de extinción según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos

directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/200o/19050050.pdf>

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- Extracto de las ayudas para la adopción de prácticas y métodos de agricultura ecológica según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/200o/19050051.pdf>

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas con limitaciones naturales significativas según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/200o/19050053.pdf>

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- Extracto de las ayudas aves esteparias y fomento de la agricultura de conservación en cultivos herbáceos según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados,

General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/200o/19050054.pdf>

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- Extracto de las ayudas a la ganadería extensiva de calidad según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/200o/19050055.pdf>

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- Extracto de las ayudas de apicultura para la conservación de la biodiversidad según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/200o/19050058.pdf>

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- Extracto de las ayudas régimen de pago verde según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/200o/19050060.pdf>

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- Extracto de las ayudas para el mantenimiento de prácticas y métodos de agricultura ecológica, según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/200o/19050052.pdf>

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas afectadas por limitaciones específicas según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/200o/19050063.pdf>

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas de montaña según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/200o/19050064.pdf>

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- Extracto de las ayudas 3.^a convocatoria pública de ayudas bajo metodología LEADER en el periodo 2014-2020 en Monfragüe y su entorno para inversiones en

transformación y comercialización de productos agrícolas. (DOE núm. 28, de 11 de febrero de 2019)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/280o/19060310.pdf>

Plazo: dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

Galicia

- Orden de 20 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras del Programa de ayudas para implantar la responsabilidad social empresarial (RSE), la igualdad laboral y la conciliación laboral y personal, cofinanciadas por el programa operativo FSE Galicia 2014-2020, y se procede a su convocatoria para el año 2019. (DOG núm. 19, de 28 de enero de 2019)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190128/AnuncioG0424-281218-0005_es.html

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190128/AnuncioG0424-281218-0005_es.html

Plazo: 45 días naturales contados desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 22 de enero de 2019 por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y de las ayudas al desarrollo rural sujetas al Sistema integrado de gestión y control. (DOG núm. 22, de 31 de enero de 2019)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190131/AnuncioG0426-220119-0001_es.pdf

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190131/AnuncioG0426-220119-0002_es.pdf

Plazo: se iniciará el 1 de febrero y finalizará el 30 de abril, ambos inclusive.

- Orden de 21 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para proyectos al amparo de las estrategias de desarrollo local participativo (EDLP), aprobadas para los grupos de acción local del sector pesquero para el desarrollo sostenible de las zonas de pesca en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca 2014-2020, y se convocan las correspondientes al año 2019. (DOG núm. 22, de 31 de enero de 2019)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190131/AnuncioG0427-020119-0001_es.pdf

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190131/AnuncioG0427-020119-0002_es.pdf

Plazo: la presentación de solicitudes está abierta hasta el 1 de marzo de 2021.

- Orden de 28 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2019 para la concesión de las primas de mantenimiento de las forestaciones cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020. (DOG núm. 23, de 1 de febrero de 2019)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190201/AnuncioG0426-020119-0001_es.pdf

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190201/AnuncioG0426-020119-0002_es.html

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia. Se entenderá cómo último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación. Si el último día del plazo es inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, y si en el mes de vencimiento no hay día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo finaliza el último día del mes.

- Orden de 19 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para acciones silvícolas de prevención de los daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales y para el incremento de la capacidad de adaptación y del valor ambiental de los ecosistemas forestales, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2019. (DOG núm. 24, de 4 de febrero de 2019)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190204/AnuncioG0426-020119-0003_es.pdf

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190204/AnuncioG0426-020119-0004_es.pdf

Plazo: treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden.

- Orden de 21 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras generales y la convocatoria para el año 2019 para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a proyectos colectivos, financiados por el

FEMP, para la conservación y restauración de la biodiversidad y de los ecosistemas marinos en el marco de actividades marisqueras sostenibles, tramitada como anticipado de gasto. (DOG núm. 24, de 4 de febrero de 2019)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190204/AnuncioG0427-020119-0003_es.pdf

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190204/AnuncioG0427-020119-0004_es.pdf

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación de esta orden, a lo largo del período del programa operativo 2014-2020, hasta el 1 de marzo de 2020.

- Orden de 28 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2019 para la concesión de las primas de mantenimiento, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, relacionadas con los expedientes tramitados al amparo de la Orden de 22 de junio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el establecimiento de sistemas agroforestales. (DOG núm. 24, de 4 de febrero de 2019)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190206/AnuncioG0426-030119-0001_es.pdf

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190206/AnuncioG0426-030119-0002_es.pdf

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Resolución de 28 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para el año 2019, en régimen de concurrencia competitiva, las ayudas a las inversiones en tecnologías forestales, procesado, movilización y comercialización de productos forestales, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020 (código de procedimiento IN500A). (DOG núm. 31, de 13 de febrero de 2019)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190213/AnuncioG0520-160119-0001_es.pdf

Plazo: un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de esta resolución.

- Resolución de 10 de enero de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para proyectos de equipos de aprovechamiento de energías renovables y de ahorro y eficiencia energética en las

empresas de producción agrícola primaria (código de procedimiento IN421L). (DOG núm. 33, de 15 de febrero de 2019)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190215/AnuncioG0474-210119-0002_es.pdf

Plazo: comenzará 10 días naturales después de aquel en que se publiquen las presentes bases en el DOG, a las 9.00 horas, salvo que coincida en día inhábil, que se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, y concluirá el 31 de mayo de 2019.

La Rioja

- Resolución 165/2019, de 30 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión en el año 2019, de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales (extracto). (BOR núm. 17, de 8 de febrero de 2019)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=9471568-1-PDF-522426

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

- Resolución 454/2019, de 18 de febrero, de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, por la que se convocan subvenciones reguladas en la Orden DEI/48/2018, de 25 de julio destinadas a Comunidades de Propietarios de Viviendas para el desarrollo de acciones de ahorro y eficiencia energética en instalaciones en los edificios (extracto). (BOR núm. 23, de 22 de febrero de 2019)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=9606406-1-PDF-522832

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

Navarra

- Resolución 519/2018, de 31 de diciembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2019 de las ayudas a la elaboración de planes de gestión forestal para agentes privados (Submedida 16.08.01 del PDR 2014_2020). Identificación BDNS: 434471. (BON núm. 32, de 15 de febrero de 2019)

Fuente:

https://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2019/32/Anuncio-20/

Plazo: treinta días a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- Resolución 582/2018, de 31 de diciembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las convocatorias de ayudas para proyectos de educación y sensibilización ambiental, proyectos de voluntariado ambiental, proyectos de custodia del territorio y proyectos de ciencia ciudadana durante el año 2019. Identificación BDNS: 435638. (BON núm. 33, de 18 de febrero de 2019)

Fuente:

https://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2019/33/Anuncio-5/

Plazo: un mes, que comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

Valencia

- Resolución de 28 de enero de 2019, de la presidencia del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas destinadas al fomento de instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica, con cargo al Fondo de Promoción previsto en el marco del Plan eólico de la Comunitat Valenciana, para el ejercicio 2019. [2019/930]. (DOGV núm. 8477, de 1 de febrero de 2019)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2019/02/01/pdf/2019_930.pdf

http://www.dogv.gva.es/datos/2019/02/01/pdf/2019_926.pdf

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el DOGV hasta el 11 de marzo de 2019 a las 23.59.59 horas.

- Resolución de 14 de febrero de 2019, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de las ayudas incluidas en la solicitud única dentro del marco de la Política Agrícola Común para el año 2019.(DOGV núm. 8489, de 19 de febrero de 2019)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2019/02/19/pdf/2019_1540.pdf

Plazo: se iniciará el día 1 de febrero y finalizará el día 30 de abril, ambos inclusive.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2019

[Se aprueba la Estrategia de Cambio Climático de Castilla-La Mancha, Horizontes 2020 y 2030](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden 4/2019, de 18 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueba la Estrategia de Cambio Climático de Castilla-La Mancha, Horizontes 2020 y 2030. (DOCM núm. 20, de 29 de enero de 2019)

Temas Clave: Cambio climático; Emisiones; Descarbonización; Gobernanza; Consumo responsable; Planificación

Resumen:


Esta Estrategia es una revisión de la Estrategia Regional frente al Cambio Climático de 2010 para adaptar sus compromisos y contenidos a los nuevos horizontes temporales marcados por los compromisos de España en función de su pertenencia a la Unión Europea.

Su finalidad es actualizar los objetivos de Castilla-La Mancha en el horizonte 2020, indicando la hoja de ruta a 2030, y contribuir a la consecución de las metas nacionales mediante la reducción de las emisiones regionales de gases de efecto invernadero en los sectores difusos y la colaboración con los sectores regulados por el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión, la reducción de la vulnerabilidad social, ecológica y económica mediante el aumento de la capacidad de adaptación y la reducción de las potenciales amenazas frente a los riesgos climáticos, así como la creación de capacidades y la sensibilización ciudadana para la acción climática.

El desarrollo de las medidas de la Estrategia se lleva a cabo a través de planes y programas sectoriales donde intervienen diversos actores.

Responde al siguiente esquema: 1. Introducción. 2. Compromisos internacionales. 3. Compromisos y planes nacionales. 4. Diagnóstico de situación en Castilla-La Mancha. 5. Justificación, estructura y horizonte temporal. 6. Objetivos. 7. Programa de Mitigación. 8. Programa de Adaptación. 9. Programa de Sumideros de CO₂. 10. Programa de información y capacitación para la sostenibilidad. 11. Gobernanza. 12. Anexos: Anexo 1. Resumen de medidas por programas. Anexo 2. Resumen de medidas por líneas. Anexo 3. Resumen de medidas y acciones por sectores y programas. Anexo 4. Glosario de términos.

Se puede consultar en el [Portal de Transparencia del Gobierno de Castilla-La Mancha](#), y en la dirección web de la [Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural Castilla-La Mancha, apartado Medio Ambiente, Planes](#).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2019

Creación del Consejo de Desarrollo Sostenible

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden PCI/169/2019, de 22 de febrero, por la que se crea el Consejo de Desarrollo Sostenible (BOE núm. 47, de 23 de febrero)

Temas Clave: Agenda 2030; Participación; Asesoramiento; Desarrollo sostenible

Resumen:


España ha adquirido un compromiso político para el cumplimiento de la Agenda 2030, materializado en la aprobación por el Consejo de Ministros el 22 de junio de 2018 del «Plan para la implementación de la Agenda 2030» en la que se recoge una nueva visión del desarrollo sostenible; y en el informe sobre los mecanismos e instrumentos de coordinación para la implementación de la Agenda 2030 en España, de 15 de febrero de 2019.

En este contexto, se constituye el Consejo de Desarrollo Sostenible como un órgano colegiado de los previstos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con la finalidad de ser un órgano asesor, de colaboración y cauce de la participación de la sociedad civil para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030.

El Consejo está adscrito a la Oficina del Alto Comisionado para la Agenda 2030.

Tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Alta Comisionada para la Agenda 2030 en la elaboración e implementación de los planes y estrategias necesarios para el cumplimiento de la Agenda 2030.
- b) Generar documentos y análisis sobre aspectos de la implementación para la consecución de la Agenda 2030.
- c) Contribuir a la divulgación y comunicación de la Agenda 2030 al conjunto de la ciudadanía española.
- d) Impulsar el diálogo entre todos los agentes sociales, económicos y culturales para contribuir a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2019

[Se aprueba la estrategia sobre la gestión de los biorresiduos en Castilla-La Mancha](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden 13/2019, de 29 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueba la estrategia sobre la gestión de los biorresiduos en Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 24, de 4 de febrero de 2019)

Temas Clave: Residuos; Gestión; Prevención; Reciclado; Municipios, Industria


Resumen:

El Plan Integrado de Gestión de Residuos de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 78/2016, de 20 de diciembre, incluye entre sus objetivos la mejora de la gestión de los biorresiduos mediante la adopción de medidas tendentes a establecer su recogida separada, y su tratamiento biológico, asegurando la calidad de los materiales obtenidos y garantizando su uso seguro en el suelo.

La estrategia pretende dar respuesta a los compromisos planteados en las últimas modificaciones de la normativa comunitaria en relación con la gestión de residuos. Su objetivo estratégico es determinar los modelos de gestión de biorresiduos más favorables para la región de Castilla-La Mancha con arreglo a los principios de jerarquía, proximidad, autosuficiencia y de precaución, y teniendo en cuenta las posibles ventajas y desventajas ambientales, sociales y económicas. Para ello, la Estrategia plantea una serie de objetivos tanto en materia de prevención en origen, como de recogida selectiva, reciclado, reducción de vertido, y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

La consecución de estos objetivos se busca por medio de un plan de acción que contempla dos fases para la implantación de la recogida selectiva de biorresiduos, una primera, hasta 31 de diciembre de 2020, para municipios mayores de 5.000 habitantes e industrias agroalimentarias, y una segunda fase, hasta 31 de diciembre de 2023, para el resto de municipios. En cuanto a la gestión, el Plan de Acción incluye las adaptaciones necesarias en los actuales centros de tratamiento de residuos domésticos para tratar los biorresiduos recogidos selectivamente, y se plantea el compostaje comunitario como alternativa de gestión.

Se podrá consultar en el Portal de Transparencia del Gobierno de Castilla-La Mancha: <http://transparencia.castillalamancha.es/>, y en la dirección web de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural Castilla-La Mancha, apartado Medio Ambiente, Planes: <http://www.castillalamancha.es/node/277488>.

Documento adjunto: 

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de marzo de 2019

Seminario técnico: Gestión y gobernanza de Fundaciones en el sector forestal y medioambiental

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Fundación CESEFOR

Temas Clave: Gestión y gobernanza de fundaciones; Financiación; Montes; Formación; Organizaciones no gubernamentales (ONG)

Resumen:

La Fundación CESEFOR organiza en Soria los próximos días 14 y 15 de marzo un seminario técnico enmarcado dentro del proyecto NGEurope. Versará sobre materias específicas como la gestión de Fundaciones públicas y privadas del sector forestal y medioambiental en España, su modelo de financiación de proyectos, sus actividades y su comunicación al sector. Este proyecto NGEurope 2017-1-PT01-KA204-035759 está aprobado y cofinanciado por la Unión Europea y ampara el fomento de la cohesión social europea a través del liderazgo y del compromiso de cambio por parte de las ONG.

Participantes:

- Eduardo de Miguel (Director Gerente - Fundación Global Nature)
- Elvira Carles (Directora - Fundación Empresa y Clima)
- Roberto Lozano (Presidente - Fundación Oxígeno)
- Representantes de la AFN - Asociación de Fundaciones Medioambientales
- José Antonio Lucas (Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente - JCYL)
- Representante de la Fundación Patrimonio Natural de Castilla y León
- Pablo Sabín (Director - Fundación Ceseфор)
- Pedro M. Herrera (Fundación Entretantos)
- Rodrigo Gómez (Director Área TIC - Fundación Ceseфор)


Lugar: Fundación Cesefor. Polígono Industrial Las Casas, calle C, parcela 4. 42005 Soria

Fecha: 14 y 15 de marzo de 2019

Organización: Fundación CESEFOR

Inscripción gratuita hasta completar aforo.

The poster features a dark background with a green hand icon holding a white speech bubble containing 'NG'. To the right, it says 'EUROPE ACTIVE CITIZENS THRIVING COMMUNITIES' and 'Co-funded by the Erasmus+ Programme of the European Union'. The main title is 'SEMINARIO GESTIÓN Y GOBERNANZA DE FUNDACIONES EN EL SECTOR MEDIOAMBIENTAL' with a subtitle '¿Cuál es su marco de actuación? Modelo de financiación, actividades, resultados y comunicación en el sector.' The dates '2019 14.15 Marzo' are prominently displayed, along with the location 'Sede Fundación Cesefor, P.I. Las Casas, calle C, parcela 4, 42005, Soria España'. Registration information 'Inscripción gratuita en www.ngeurope.net' and social media icons for Facebook and YouTube are included. A photo of a seminar session is at the bottom. Logos for partners like 'NGI EUROPE', 'Lousada', 'Water for People', 'Cesefor', 'D. de Soria', and 'ENTER' are listed at the bottom, along with a small disclaimer.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 8 de marzo de 2019

II Jornada de Custodia del Territorio en Tenerife

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Cabildo de Tenerife

Temas Clave: Custodia del territorio; Formación

Resumen:

Nuestro compañero el Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), tiene a bien participar en la segunda edición de estas interesantes jornadas, que versarán sobre asuntos como el potencial y posibilidades de la custodia del territorio; los resultados provisionales del diagnóstico de iniciativas hacia la custodia en Tenerife; el inventario de iniciativas de custodia del territorio en España y su potencial en Canarias; las administraciones públicas y la custodia, el marco jurídico y de financiación, experiencias avanzadas, retos; la custodia en Gran Canaria, su situación, fomento y expectativas; ecoáreas y custodia marina.

2019

II Jornada DE CUSTODIA DEL TERRITORIO EN TENERIFE

15 DE MARZO

- De 8:30h a 13:30h
Administraciones Públicas
(Pabellón Santiago Martín)
- De 16:30h a 20:30h
Sesión abierta
(Convento Santo Domingo - La Laguna)

Inscríbete



✉ custodiadelterritoriotfe@gmail.com



TENERIFE
MEDIO AMBIENTE


La jornada matutina estará dirigida prioritariamente a administraciones públicas, esto es, cargos y personal de las administraciones públicas, interesados en conocer el potencial de esta herramienta y su aplicación. La jornada de tarde pretende dar cabida a profesionales, entidades, asociaciones, activistas, propietarios involucrados, etc.

Lugar: Sede del Área de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Seguridad del Cabildo Insular de Tenerife, Pabellón Insular Santiago Martín, los Majuelos, La Laguna; Antiguo Convento de Santo Domingo. La Laguna

Organización: Cabildo de Tenerife, Área de Medio Ambiente

Participantes:

- Alberto de Armas, Área de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Seguridad, Cabildo de Tenerife.
- Yaiza González/Cintia Marrero. Cultania.
- Óscar Prada. Fundación Biodiversidad, Plataforma de Custodia del Territorio.
- Carlos Javier Durá, Jurista. Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).
- Agustín Suárez, Técnico, Cabildo Insular de Gran Canaria.
- Arturo Boyra. Lic. Ciencias del Mar. Red de Ecoáreas de Canarias.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de marzo de 2019

[Congreso Internacional sobre el control de la colaboración privada en la gestión de los residuos urbanos del agua: hacia un nuevo pacto social por la gestión del agua](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Universidad de Granada

Temas Clave: Aguas; Formación; Residuos; Universidad

Resumen:


Los Directores de este evento, el Catedrático Dr. Estanislao Arana García y el Profesor Dr. Jesús Conde Antequera, junto con los Coordinadores Dr. Asensio Navarro Ortega y Dña. Belén Burgos Garrido, organizan un extenso evento especializado en la gestión de los residuos urbanos del agua.

Nuestro querido compañero del Consejo de Redacción de la revista AJA, el [Dr. Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa](#), Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra expondrá la ponencia “Acceso a la información y participación en los servicios públicos del agua”, dentro de un marco que versará sobre las siguientes materias: la articulación del control previo al inicio de la prestación de los servicios urbanos del agua; el control de dichos servicios durante la prestación efectiva de los mismos; la situación actual de dichos servicios y el control de su gestión en el derecho comparado; la transparencia y participación ciudadana en el control de los servicios del ciclo urbano del agua.

Lugar: Facultad de Derecho, Universidad de Granada

Fecha: 14 y 15 de marzo de 2019

Organización: Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada y la Fundación de Estudios y Prácticas Jurídicas de Granada

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 de marzo de 2019

Jornadas UCM 2030 Diálogos Ecosociales

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Universidad Complutense de Madrid

Temas Clave: Cambio climático; Desarrollo sostenible; Gobernanza ecosocial; Formación; Universidad

Resumen:

Nuestro compañero el Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), ha sido invitado a participar en las “Jornadas UCM 2030 Diálogos Ecosociales”, organizadas por Universidad Complutense de Madrid y que serán celebradas desde el 19 de febrero hasta el 10 de abril.



Estas numerosas e interesantes conferencias afrontan el reto de contribuir a la comprensión de los actuales retos ecosociales y al impulso de nuevas visiones y estrategias para transitar hacia la sostenibilidad. Se brindan como espacio para el encuentro y la reflexión colectiva en torno a la actual situación de emergencia climática y las transformaciones necesarias para paliarla.

Lugar: Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid (UCM), Campus de Somosaguas, Pozuelo de Alarcón (Madrid)

Organización: Delegación del Rector para Diversidad y Medio Ambiente y la Asociación Universitaria La Ecoaldea

Inscripción: gratuita, con reconocimiento de 3 créditos ECTS. El plazo para inscribirse finaliza el viernes 15 de febrero.

Contacto: medioambiente@ucm.es

Programa:

MÓDULO I: TRANSICIONES ECOSOCIALES. RETOS Y ALTERNATIVAS:

Antropoceno y crisis de sostenibilidad global: el capitalismo contra el clima; Crisis global de cuidados y la propuesta del ecofeminismo; La 4ª Revolución Industrial desde una mirada ecosocial; Hacia un paradigma post-crecimiento; Ciudades, ciudadanías y transiciones; Diálogos entre ecologismo y animalismo.

MÓDULO 2: CULTURA PARA LA SOSTENIBILIDAD. DIÁLOGOS CIENCIAS SOCIALES-NATURALES


Transición energética: Energías renovables y nueva cultura energética; Agricultura, cambio climático y transiciones agroecológicas; Economía: Una aproximación a la economía ecológica y a la economía de los cuidados; Sociedad, tecnologías e imaginarios de sostenibilidad en disputa; Derecho ambiental: ¿Podemos blindar la conservación del medio ambiente en la constitución?; Comprender el cambio climático, pensar la crisis ecológica.

MÓDULO 3: AGENDA 2030. GOBERNANZA UNIVERSITARIA PARA LA TRANSICIÓN ECOSOCIAL

Universidad, ciudad y territorio; Educar en el Antropoceno: La introducción de la sostenibilidad en el currículum; Investigación e innovación: Pensar el cómo de la transición ecosocial desde la universidad; Gobernanza universitaria. Hacia Campus sostenibles y bajos en carbono; La Agenda 2030 en la Complutense: Sesión dinámica: mesas de trabajo y diálogo ecosocial.

Dentro de este extenso programa se podrá asistir a la jornada del martes 26 marzo, dedicada al “Derecho ambiental: ¿Podemos blindar la conservación del medio ambiente en la constitución?”, en el que participarán los siguientes investigadores:

- María Eugenia Palop. Profesora de derechos humanos, filosofía política y filosofía del derecho. Investigadora en el Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la UC3M y en el Instituto de Estudios de Género de la UC3M.
- Raúl Canosa Usera. Catedrático de Derecho constitucional y Decano en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Autor de “Constitución y Medio Ambiente”.
- Carlos Javier Durá. Doctor en Derecho Ambiental. Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental, CIEDA-CIEMAT.
- Jaime Doreste Hernández. Abogado especializado en derecho ambiental, urbanismo, ordenación del territorio y derecho penal.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de marzo de 2019

Competencias:

RUIZ PERIS, Juan Ignacio. “Competencia en mercados con recursos esenciales compartidos: telecomunicaciones y energía”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 180 p.

Contaminación de suelos:

BOLAÑO PIÑEIRO, M^a del Carmen. “El nuevo régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma del País Vasco: (adaptado a la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la Prevención y Corrección de la Contaminación del Suelo)”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2019. 335 p.

Contratación pública verde:

GALÁN VIOQUE, Roberto Rafael (Dir.). “Las cláusulas ambientales en la contratación pública”. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2019. 288 p.

Delito ecológico:

DELGADO GIL, Andrés. “Delitos urbanísticos y contra el medio ambiente (2^a ed.)”. Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2019. 262 p.

RODRÍGUEZ ALMIRÓN, Francisco. “Delitos urbanísticos”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 161 p.

Derecho ambiental:

LUIS LORENZETTI, Ricardo; LORENZETTI, Pablo. “Principios e instituciones de Derecho ambiental”. Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2019. 544 p.

Derecho constitucional:

TRONCOSO REIGADA, Antonio. “Los bioderechos y la interpretación constitucional a la luz de la dogmática alemana”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 272 p.

Desarrollo sostenible:

SILVA JUNIOR, Sidney Rosa Da. “La mediación de conflictos ambientales: una visión sistémico-funcional hacia el desarrollo sostenible”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 300 p.

Edificación:

GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta. “La intervención administrativa y su incidencia sobre el derecho de propiedad del suelo y la edificación”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 271 p.

Energía:

RUIZ PERIS, Juan Ignacio. “Competencia en mercados con recursos esenciales compartidos: telecomunicaciones y energía”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 180 p.

Especies invasoras:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “Fauna exótica invasora”. Madrid: Reus, 2019. 151 p.

Fiscalidad ambiental:

DELOITTE Asesores Tributarios (Coord.); Ernst & Young (Coord.). “Imposición medioambiental: reflexiones para una futura reforma”. Madrid: Fundación Impuestos y Competitividad, 2018. 462 p.

Planeamiento urbanístico:

ALEXANDRE CASTANHO, Rui; GARRIDO VELARDE, Jacinto; MORA ALISEDA, Julián. “Planeamiento sectorial: recursos hídricos, espacio rural y fronteras”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 540 p.

Procedimiento administrativo:

GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta. “La intervención administrativa y su incidencia sobre el derecho de propiedad del suelo y la edificación”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 271 p.

Residuos:

AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018. 445 p.

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018. 288 p.

Responsabilidad patrimonial:

OREIRO ROMAR, José Ángel. “Guía práctica sobre responsabilidad patrimonial de la Administración en urbanismo”. Santiago de Compostela (La Coruña): Iuris Utilitas, 2019. 260 p.

Telecomunicaciones:

RUIZ PERIS, Juan Ignacio. “Competencia en mercados con recursos esenciales compartidos: telecomunicaciones y energía”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 180 p.

Transportes:

PETIT LAVALL, M^a Victoria; PUETZ, Achim (Dir.). “El transporte como motor del desarrollo socioeconómico”. Barcelona: Marcial Pons, 2019. 870 p.

Turismo sostenible:

CORRAL SASTRE, Alejandro. “La liberalización del sector turístico. ¿Hacia un modelo de turismo sostenible?”. Madrid: Reus, 2019. 464 p.

GOSÁLBEZ PEQUEÑO, HUMBERTO. “El régimen jurídico del turismo colaborativo”. Madrid: Wolters Kluwer, 2019. 400 p.

Urbanismo:

AGUADO I CUDOLÀ, Vicenç; CASANOVAS IBÀÑEZ, Òscar; PARISIO, Vera. “El derecho a la ciudad: el reto de las *smart cities*”. Barcelona: Atelier, 2019. 285 p.

ALEXANDRE CASTANHO, Rui; MORA ALISEDA, Julián; NEVES LOUSADA, Sérgio. “Ordenación del espacio: ciudades inteligentes, turismo y logística”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 640 p.

CUBERO MARCOS, José Ignacio (Dir.); LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (Dir.). “Espacio público y ordenanzas locales: estudio sobre su régimen jurídico”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2019. 486 p.

DELGADO GIL, Andrés. “Delitos urbanísticos y contra el medio ambiente (2ª ed.)”. Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2019. 262 p.

GÓMEZ ROSSI, María Jesús. “Actuaciones urbanísticas autorizables en suelo no urbanizable”. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2019. 356 p.

OREIRO ROMAR, José Ángel. “Guía práctica sobre responsabilidad patrimonial de la Administración en urbanismo”. Santiago de Compostela (La Coruña): Iuris Utilitas, 2019. 260 p.

RODRÍGUEZ ALMIRÓN, Francisco. “Delitos urbanísticos”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 161 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2019

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018, 445 p.
- LLAMAS POMBO, Eugenio (Coord.). “Congreso Internacional de Derecho Civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca: libro de ponencias: Salamanca, 24, 25 y 26 de octubre de 2018”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2018, 1513 p.
- PACHECO BONROSTRO, Joaquín A. (Dir.); Cuesta Gómez, José Luis (Coord.). “IV Jornadas de doctorandos de la Universidad de Burgos: Universidad de Burgos, 13 y 14 de diciembre de 2017”. Burgos: Universidad de Burgos, 2017, 353 p.
- CARVALHO LEAL, Virginia de (Coord.); ÁLVAREZ ROBLES, Tamara (Coord.). “Direito, sociedade e meio ambiente”. Recife (Brasil): Fundação Antônio dos Santos Abranches, 2018, 215 p.
- GARCÍA GUERRERO, José Luis (Dir.); MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz (Dir.). “Constitución y mercado en la crisis de la integración europea”. Albacete: Universidad de Castilla-La Mancha, 2019
- RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, 288 p.
- BELLO PAREDES, Santiago A. (Dir.), MURILLO VILLAR, Alfonso (Coord.), et al. “40 años de Constitución española: un análisis desde España e Iberoamérica”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2018, 737 p.
- BOUJADDINE, Maria (Ed. Lit.). “La gouvernance et l'enjeu de concilier l'éthique et la performance”. Pamplona: Universidad de Navarra, 2018, 369 p.
- GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto (Dir.). “El régimen jurídico del turismo colaborativo”. Madrid: Wolters Kluwer, 2019. 398 p.

Aviación:

DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. “El derecho a la calidad de vida ambiental frente a la contaminación acústica en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español: la compleja ejecución de sentencias

condenatorias por vulneración del derecho en los casos de inmisiones acústicas por el tráfico aéreo”. EN: BELLO PAREDES, Santiago A. (Dir.), MURILLO VILLAR, Alfonso (Coord.), et al. “40 años de Constitución española: un análisis desde España e Iberoamérica”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2018, pp. 185-220

Cambio climático:

ÁLVAREZ CUESTA, Henar. “El contenido social en las leyes contra el cambio climático”. EN: BOUJADDANE, Maria (Ed. Lit.). “La gouvernance et l'enjeu de concilier l'éthique et la performance”. Pamplona: Universidad de Navarra, 2018, pp. 279-297

Competencias:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Marco jurídico, delimitación competencial y principios en la gestión de los residuos en España”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 35-77

ERICE BAEZA, María Valentina. “Marco jurídico, delimitación competencial y gestión de los residuos denominados domiciliarios en la República Argentina”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 147-176

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Potestades, competencias y servicios municipales en materia de residuos”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 115-145

Contaminación acústica:

DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. “El derecho a la calidad de vida ambiental frente a la contaminación acústica en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español: la compleja ejecución de sentencias condenatorias por vulneración del derecho en los casos de inmisiones acústicas por el tráfico aéreo”. EN: BELLO PAREDES, Santiago A. (Dir.), MURILLO VILLAR, Alfonso (Coord.), et al. “40 años de Constitución española: un análisis desde España e Iberoamérica”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2018, pp. 185-220

Derecho ambiental:

COELHO DA GAMA SANTOS, Barbara. “Reflexión acerca de los principios estructurantes del derecho ambiental y la incorporación de las externalidades negativas al coste de producción”. EN: PACHECO BONROSTRO, Joaquín A. (Dir.); Cuesta Gómez, José Luis (Coord.). “IV Jornadas de doctorandos de la Universidad de Burgos: Universidad de Burgos, 13 y 14 de diciembre de 2017”. Burgos: Universidad de Burgos, 2017, pp. 169-174

PEREIRA, Reginaldo. “Desafíos para la concretización del estado de derecho ambiental en un escenario de globalización económica: límites y posibilidades frente a la naturaleza jurídica del derecho fundamental al medio ambiente y de la pérdida del poder normativo del Estado”. EN: GARCÍA GUERRERO, José Luis (Dir.); MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz (Dir.). “Constitución y mercado en la crisis de la integración europea”. Albacete: Universidad de Castilla-La Mancha, 2019

Derecho constitucional:

DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. “El derecho a la calidad de vida ambiental frente a la contaminación acústica en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español: la compleja ejecución de sentencias condenatorias por vulneración del derecho en los casos de inmisiones acústicas por el tráfico aéreo”. EN: BELLO PAREDES, Santiago A. (Dir.), MURILLO VILLAR, Alfonso (Coord.), et al. “40 años de Constitución española: un análisis desde España e Iberoamérica”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2018, pp. 185-220

Economía circular:

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Capítulo I. ¿Residuos o recursos? El marco jurídico general de la transición hacia la economía circular”. EN: AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018, pp. 19-62

Economía sostenible:

PEREIRA, Reginaldo. “Desafíos para la concretización del estado de derecho ambiental en un escenario de globalización económica: límites y posibilidades frente a la naturaleza jurídica del derecho fundamental al medio ambiente y de la pérdida del poder normativo del Estado”. EN: GARCÍA GUERRERO, José Luis (Dir.); MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz (Dir.). “Constitución y mercado en la crisis de la integración europea”. Albacete: Universidad de Castilla-La Mancha, 2019

Fiscalidad ambiental:

GRASSANO DE GOUVÊA MÉLO, Luciana; SOARES DE MOURA CARNEIRO, Adriana. “Direito tributário ambiental e proteção do meio ambiente: breves reflexões sobre

ecotributos e benefícios fiscais ambientais”. EN: CARVALHO LEAL, Virginia de (Coord.); ÁLVAREZ ROBLES, Tamara (Coord.). “Direito, sociedade e meio ambiente”. Recife (Brasil): Fundação Antônio dos Santos Abranches, 2018, pp. 83-105

Participación:

MORENO GARCÍA, Javier. “Capítulo V. Las consultas populares como fórmulas de participación pública: su utilización en la Comunidad Autónoma de Euskadi para la materia de residuos”. EN: AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018, pp. 235-337

Residuos:

AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki. “Capítulo VI. Los interminables conflictos jurídicos del Consorcio de Residuos de Gipuzkoa”. EN: AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018, pp. 339-419

AGOUÉS MENDIZABAL, Carmen. “Capítulo III. La ubicación de instalaciones de gestión de residuos en la Comunidad Autónoma del País Vasco”. EN: AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018, pp. 153-199

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Marco jurídico, delimitación competencial y principios en la gestión de los residuos en España”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 35-77

ERICE BAEZA, María Valentina. “Marco jurídico, delimitación competencial y gestión de los residuos denominados domiciliarios en la República Argentina”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 147-176

HERNÁNDEZ, Guillermo. “Régimen legal de los residuos industriales en la República Argentina: el caso particular de los pasivos ambientales de la industria petrolera y los residuos generados por la actividad vitivinícola”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 233-269

MORENO GARCÍA, Javier. “Capítulo II. La planificación de los residuos: análisis de los planes vascos de gestión de residuos”. EN: AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018, pp. 63-152

MORENO GARCÍA, Javier. “Capítulo V. Las consultas populares como fórmulas de participación pública: su utilización en la Comunidad Autónoma de Euskadi para la materia de residuos”. EN: AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018, pp. 235-337

PRIETO ETXANO, Eunate. “Capítulo IV. El eslabón local en materia de residuos: ordenanzas municipales, estatutos de mancomunidades y consorcios”. EN: AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018, pp. 201-234

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María. “La intervención pública sobre la gestión de residuos en el derecho español”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 79-113

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Capítulo I. ¿Residuos o recursos? El marco jurídico general de la transición hacia la economía circular”. EN: AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018, pp. 19-62

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Capítulo VII. Anexo documental”. EN: AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018, pp. 421-445

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Potestades, competencias y servicios municipales en materia de residuos”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 115-145

UGARTE, Andrés Gualberto. “Los servicios públicos municipales en materia de residuos urbanos en la República Argentina”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 177-206

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

PEÑALOZA, Bárbara Virginia. “Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: análisis de la problemática en la República Argentina”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 207-231

Residuos peligrosos:

GASCÓN MARCÉN, Ana. “La gestión de los residuos desde una perspectiva internacional: el convenio de Basilea de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 15-34

RUGOSO, Mariana. “Régimen legal de la gestión y control de los residuos peligrosos en la República Argentina y una especial referencia a los residuos patológicos”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 271-288

Responsabilidad ambiental:

CARVALHO LEAL, Virginia de. “A justiça distributiva como critério de imputação da responsabilidade ambiental?”. EN: CARVALHO LEAL, Virginia de (Coord.); ÁLVAREZ ROBLES, Tamara (Coord.). “Direito, sociedade e meio ambiente”. Recife (Brasil): Fundação Antônio dos Santos Abranches, 2018, pp. 169-181

Responsabilidad civil:

CAUMONT CLAVARIO, Hèctor Arturo. “Derecho de daños y derecho ambiental: método y sistematización teórica: los aportes ius ambientalistas en la categorización del daño y su incidencia en la teoría de la responsabilidad civil”. EN: LLAMAS POMBO, Eugenio (Coord.). “Congreso Internacional de Derecho Civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca: libro de ponencias: Salamanca, 24, 25 y 26 de octubre de 2018”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2018, pp. 503-514

Responsabilidad por daños:

CAUMONT CLAVARIO, Hèctor Arturo. “Derecho de daños y derecho ambiental: método y sistematización teórica: los aportes ius ambientalistas en la categorización del daño y su incidencia en la teoría de la responsabilidad civil”. EN: LLAMAS POMBO, Eugenio (Coord.). “Congreso Internacional de Derecho Civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca: libro de ponencias: Salamanca, 24, 25 y 26 de octubre de 2018”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2018, pp. 503-514

Salud:

GIOBBI, Manuela. “La tutela della personalità umana e l'inquinamento ambientale per una lettura assiologica del danno lungolatente”. EN: LLAMAS POMBO, Eugenio (Coord.). “Congreso Internacional de Derecho Civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca: libro de ponencias: Salamanca, 24, 25 y 26 de octubre de 2018”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2018, pp. 555-558

Turismo sostenible:

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “El transporte turístico colaborativo”. EN: GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto (Dir.). “El régimen jurídico del turismo colaborativo”. Madrid: Wolters Kluwer, 2019, pp. 267-304

Urbanismo:

BOUJADDINE, Maria. “La dimension écologique dans la gouvernance urbaine: quel enjeu pour une ville durable?: étude comparée des villes de Saidiya et Ifrane au Maroc”. EN: BOUJADDINE, Maria (Ed. Lit.). “La gouvernance et l'enjeu de concilier l'éthique et la performance”. Pamplona: Universidad de Navarra, 2018, pp. 35-72

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2019

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad jurídica iberoamericana, n. 9, agosto 2018, <https://idibe.org/numeros-aji/>
- (La) Administración al día (INAP), marzo 2019, <http://laadministraciondiala.inap.es/noticia.asp?idseccion=53>
- (La) Administración Práctica, n. 10, 2018
- Anuario español de derecho internacional, n. 32, 2016, <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/issue/view/271>
- Anuario español de derecho internacional privado, n. 14-15, 2014-2015, <https://aedipr.com/sumarios/tomo-xiv-xv/>
- Arbor: Ciencia, pensamiento y cultura, vol. 193, n. 786, octubre-diciembre 2017, <https://doi.org/10.3989/arbor.2017.i786>
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 44, n. 1, enero 2019, <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/category/archive/vol-44-no-1/>
- (El) derecho: diario de doctrina y jurisprudencia (Universidad Católica Argentina), n. 46, diciembre 2018, <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2018/12/>
- Diario La Ley, n. 9350, n. 9354, 2019
- Documentos de trabajo legal (CISDL), 19 junio 2018, <http://www.cisdll.org/category/publications/>
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 41, septiembre- diciembre 2018
- Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/issue/view/147>
- Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 194, noviembre 2018

- Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n. 49, enero 2019
- Revista penal México, n. 10, 2016
- Ríos con vida AEMS, n. 93, 2015, <https://es.calameo.com/books/004047217c5c558c1771b>
- Rivista trimestrale di diritto dell'ambiente, n. 1, 2017, <http://www.rqda.eu/category/rivista-numero-1-2017/> ; n. 3, 2016, <http://www.rqda.eu/category/rivista-numero-3-2016/> ; n. 2, 2016, <http://www.rqda.eu/category/rivista-numero-2-2016/>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 y 22 de marzo de 2019

Acceso a la justicia:

GIUPPONI, Belén Olmos. “Setting the stepping stones for environmental democracy in Latin America and the Caribbean (LAC): An analysis of the Draft Regional Agreement on environmental access rights”. *Rivista trimestrale di diritto dell’ambiente*, n. 3, 2016, pp. 66-98, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rqda.eu/belen-olmos-giupponi-setting-the-stepping-stones-for-environmental-democracy-in-latin-america-and-the-caribbean-lac-an-analysis-of-the-draft-regional-agreement-on-environmental-access-rights/> [Fecha de último acceso 14 de marzo de 2019].

Actividades marítimas:

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “La dimensión procesal internacional en la Ley de navegación marítima”. *Anuario español de derecho internacional privado*, n. 14-15, 2014-2015, pp. 159-203, [en línea]. Disponible en Internet: <https://iprolex.files.wordpress.com/2015/11/la-dimensic3b3n-procesal-internacional-en-la-ley-de-navegac3b3n-marc3adtima.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

ARENAS GARCÍA, Rafael. “La aplicación de la regulación de la Ley de navegación marítima sobre los contratos de utilización del buque y de los contratos auxiliares de la navegación en los supuestos internacionales”. *Anuario español de derecho internacional privado*, n. 14-15, 2014-2015, pp. 205-241, [en línea]. Disponible en Internet: <https://iprolex.files.wordpress.com/2015/11/la-aplicac3b3n-de-la-regulac3b3n-de-la-ley-de-navegac3b3n-marc3adtima-sobre-los-contratos-de-utilizac3b3n-del-buque-y-de-los-contratos-auxiliares-de-la-navegac3b3n-en-los-supuest1.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Agricultura:

GARCÍA URETA, Agustín. “Nitrogen depositions, agriculture undertakings and Natura 2000: Comments on Joined Cases C–293/17 and C–294/17, Coöperatie Mobilisation for the Environment UA, Judgment of the Court of Justice of the European Union of 7 November 2018”. *Environmental Law & Management*, n. 30, 2018, pp. 120-129

Aguas:

ADLER, Robert W. “Coevolution of Law and Science: A Clean Water Act Case Study”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 44, n. 1, enero 2019, pp. 1-65, [en línea]. Disponible en Internet: www.columbiaenvironmentallaw.org/coevolution-of-law-and-science-a-clean-water-act-case-study/ [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

CANDELA TALAVERO, José Enrique. “La participación administrativa en materia de aguas”. *La Administración Práctica*, n. 10, 2018, pp. 71-80

BERROS, M. Valeria; COLOMBO, Rafael. “Miradas emergentes sobre el estatuto jurídico de los ríos, cuencas y glaciares”. *Rivista trimestrale di diritto dell’ambiente*, n. 1, 2017, pp. 32-72, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rqda.eu/m-valeria-berros-rafael-colombo-miradas-emergentes-sobre-el-estatuto-juridico-de-los-rios-cuencas-y-glaciares/> [Fecha de último acceso 14 de marzo de 2019].

FALLADA GARCÍA-VALLE, Juan Ramón. “Los debates sobre la gobernanza en el Ártico: entre el realismo, la utopía y la distopía”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 2, 2018, 1-40, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2154> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

JONES, Shana et al. “Roads to Nowhere in Four States: State and Local Governments in the Atlantic Southeast Facing Sea-Level Rise”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 44, n. 1, enero 2019, pp. 67-136, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/roads-to-nowhere-in-four-states-state-and-local-governments-in-the-atlantic-southeast-facing-sea-level-rise/> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Asignación de derechos de emisión:

GALERA RODRIGO, Susana. “Derecho climático "in fieri": la normalización de los procedimientos transnacionales y la progresiva construcción del derecho público europeo: el contencioso del tercer período de asignación”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 41, septiembre- diciembre 2018, pp. 41-84

Atmósfera:

YAGÜES PALAZÓN, Miguel. “La capacidad ofensiva de los interceptores cinéticos exo-atmosféricos en el marco del derecho espacial y humanitario: usos y restricciones”. *Anuario español de derecho internacional*, n. 32, 2016, pp. 407-438, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15581/010.32.407-438> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Biodiversidad:

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. “Implementation of Access and Benefit Sharing and the Nagoya Protocol in Latin America and the Caribbean”. *Documentos de trabajo legal (CISDL)*, 19 junio 2018, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cisdl.org/wp-content/uploads/2018/06/Jorge-LAC-ABS-article-CISDL-format-final-version-2018.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Calidad del aire:

FRÁVEGA, Manuel. “Nueva regulación de calidad de aire y emisiones gaseosas en la Provincia de Buenos Aires”. *El derecho: diario de doctrina y jurisprudencia* (Universidad Católica Argentina), n. 46, 10 diciembre 2018, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2018/12/10122018.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Cambio climático:

CONTIPELLI, Ernani. “Multi-level Climate Governance: Polycentricity and Local Innovation”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 2, 2018, 1-35, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2149> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

FALLADA GARCÍA-VALLE, Juan Ramón. “Los debates sobre la gobernanza en el Ártico: entre el realismo, la utopía y la distopía”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 2, 2018, 1-40, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2154> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

GALERA RODRIGO, Susana. “Derecho climático "in fieri": la normalización de los procedimientos transnacionales y la progresiva construcción del derecho público europeo: el contencioso del tercer período de asignación”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 41, septiembre- diciembre 2018, pp. 41-84

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel; FELIPE PÉREZ, Beatriz. “Anhelando justicia en la era del cambio climático: de la teoría a la práctica”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2482> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

JARIA I MANZANO, Jordi. “La litigació climàtica a Espanya: una prospectiva”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 2, 2018, 1-34, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2457> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

MARTÍN PASCUAL, Estela. “Migraciones causadas por la subida del nivel del mar: un reto para el Derecho internacional”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 2, 2018, 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2118> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

REGUART, Núria. “La protección del conocimiento tradicional indígena a través del derecho a la libertad religiosa: un nuevo frente en la lucha contra el cambio climático”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 49, enero 2019

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “La incidencia del acuerdo de París en las políticas públicas catalanas frente al cambio climático: la Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 2, 2018, 1-41, [en línea]. Disponible

en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2341> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

RUDA GONZÁLEZ, Albert. “Perspectives de la litigació pel canvi climàtic arran del cas Urgenda”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2119> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Estudio de la ley catalana 16/2017, de 1 de agosto, de cambio climático, y análisis comparativo con otras iniciativas legislativas subestatales”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, 1-56, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2420> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

VILASECA BOIXAREU, Isabel; SERRA CALVÓ, Jordi. “Litigación climática y separación de poderes: una aproximación a la cuestión a través de decisiones judiciales de Estados Unidos”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, 1-42, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2182> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Caza:

BLANCO, Juan Carlos. “La gestión del lobo en España: controversias científicas en torno a su caza”. Arbor: Ciencia, pensamiento y cultura, vol. 193, n. 786, octubre-diciembre 2017, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/2228> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

VÁZQUEZ CAÑIZARES, Julio César. “Marco normativo autonómico de la caza furtiva”. La Ley Digital 8458/2014, 7 noviembre 2018, pp. 1-34, [en línea]. Disponible en Internet: <https://parlamento-cantabria.es/sites/default/files/dossieres-legislativos/V%C3%A1zquez%20Ca%C3%B1izares.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Contaminación acústica:

ALMÉCIJA CASANOVA, Ana Belén. “Impacto ambiental de los festivales de música: la responsabilidad de los ayuntamientos de minimizar la contaminación acústica”. La Administración Práctica, n. 10, 2018, pp. 63-70

Costas:

JONES, Shana et al. “Roads to Nowhere in Four States: State and Local Governments in the Atlantic Southeast Facing Sea-Level Rise”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 44, n. 1, enero 2019, pp. 67-136, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/roads-to-nowhere-in-four-states-state-and->

[local-governments-in-the-atlantic-southeast-facing-sea-level-rise/](#) [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Derecho ambiental:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. “La evolución regresiva de la política y del derecho ambiental en España”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 41, septiembre-diciembre 2018, pp. 15-40

GIUPPONI, Belén Olmos. “Setting the stepping stones for environmental democracy in Latin America and the Caribbean (LAC): An analysis of the Draft Regional Agreement on environmental access rights”. Rivista trimestrale di diritto dell’ambiente, n. 3, 2016, pp. 66-98, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rqda.eu/belen-olmos-giupponi-setting-the-stepping-stones-for-environmental-democracy-in-latin-america-and-the-caribbean-lac-an-analysis-of-the-draft-regional-agreement-on-environmental-access-rights/> [Fecha de último acceso 14 de marzo de 2019].

OCHOA FIGUEROA, Alejandro. “Medioambiente como bien jurídico”. Revista penal México, n. 10, 2016, pp. 151-163

Derechos fundamentales:

MARTÍN PASCUAL, Estela. “Migraciones causadas por la subida del nivel del mar: un reto para el Derecho internacional”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2118> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Desarrollo sostenible:

DÍAZ BARRADO, Cástor Miguel. “Los objetivos de desarrollo sostenible: un principio de naturaleza incierta y varias dimensiones fragmentadas”. Anuario español de derecho internacional, n. 32, 2016, pp. 9-48, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15581/010.32.9-48> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R. “Transformaciones del derecho internacional por los objetivos de desarrollo sostenible”. Anuario español de derecho internacional, n. 32, 2016, pp. 49-81, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15581/010.32.49-81> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

GUTIÉRREZ-YURRITA, Pedro Joaquín. “Desarrollo duradero (sostenible, sustentable): reflexiones geo-políticas: a 30 años de su presentación oficial”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 41, septiembre- diciembre 2018, pp. 85-112

PAAZ, Carolina; ROCHA DE SOUZA, Leonardo da. “As consequências sociais do rompimento da barragem de fundão em Mariana (Minas Gerais – Brasil): uma análise por meio de pesquisa de campo”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2,

2018, 1-50, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2423> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Desastres naturales:

PAAZ, Carolina; ROCHA DE SOUZA, Leonardo da. “As consequências sociais do rompimento da barragem de fundão em Mariana (Minas Gerais – Brasil): uma análise por meio de pesquisa de campo”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, 1-50, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2423> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Economía circular:

PUNTES COCIÑA, Beltrán. “¿España Circular 2030? Comentario al borrador de la estrategia española de economía circular”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, 1-39, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2445> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

FRÁVEGA, Manuel. “Nueva regulación de calidad de aire y emisiones gaseosas en la Provincia de Buenos Aires”. El derecho: diario de doctrina y jurisprudencia (Universidad Católica Argentina), n. 46, 10 diciembre 2018, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2018/12/10122018.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Energía:

BLANC ALTEMIR, Antonio. “La incidencia del «factor ruso» en la seguridad energética europea: especial referencia al sector del gas”. Anuario español de derecho internacional, n. 32, 2016, pp. 83-139, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15581/010.32.83-139> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

BRESSLER, Jason. “Blocking Interstate Natural Gas Pipelines: How to Curb Climate Change While Strengthening the Nation’s Energy System”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 44, n. 1, enero 2019, pp. 137-179, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/blocking-interstate-natural-gas-pipelines-how-to-curb-climate-change-while-strengthening-the-nations-energy-system/> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

RÍO, Belén del. “La gobernanza global de la energía”. Anuario español de derecho internacional, n. 32, 2016, pp. 439-473, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15581/010.32.439-473> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Energía eólica:

HOKANSON, Mitchell. “Avoiding the Doldrums: Evaluating the Need for Change in the Offshore Wind Permitting Process”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 44, n. 1, enero 2019, pp. 181-239, [en línea]. Disponible en Internet: www.columbiaenvironmentallaw.org/avoiding-the-doldrums-evaluating-the-need-for-change-in-the-offshore-wind-permitting-process/ [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Medio marino:

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “La dimensión procesal internacional en la Ley de navegación marítima”. *Anuario español de derecho internacional privado*, n. 14-15, 2014-2015, pp. 159-203, [en línea]. Disponible en Internet: <https://iprolex.files.wordpress.com/2015/11/la-dimensic3b3n-procesal-internacional-en-la-ley-de-navegac3b3n-marc3adtima.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

ARENAS GARCÍA, Rafael. “La aplicación de la regulación de la Ley de navegación marítima sobre los contratos de utilización del buque y de los contratos auxiliares de la navegación en los supuestos internacionales”. *Anuario español de derecho internacional privado*, n. 14-15, 2014-2015, pp. 205-241, [en línea]. Disponible en Internet: <https://iprolex.files.wordpress.com/2015/11/la-aplicac3b3n-de-la-regulac3b3n-de-la-ley-de-navegac3b3n-marc3adtima-sobre-los-contratos-de-utilizac3b3n-del-buque-y-de-los-contratos-auxiliares-de-la-navegac3b3n-en-los-supuest1.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

SHVETS, Daria. “Law of the Sea and Environmental Law acting together: Experience of laying submarine cable in the Arctic”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 2, 2018, 1-36, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2128> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Participación:

ORSO BORILE, Giovanni; CALGARO, Cleide. “Democracia ambiental e participação social”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 2, 2018, 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2120> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Planificación hidrológica:

BRUFAO CURIEL, Pedro. “La planificación hidrológica: años perdidos sin vuelta atrás”. *Ríos con vida AEMS*, n. 93, 2015, pp. 16-17, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.calameo.com/read/004047217c5c558c1771b> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Principio de no regresión:

PRIEUR, Michel. “Une vraie fausse création juridique: le principe de non-régression”. *Rivista trimestrale di diritto dell’ambiente*, n. 2, 2016, pp. 131-140, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rqda.eu/michel-prieur-une-vraie-fausse-creation-juridique-le-principe-de-non-regression/> [Fecha de último acceso 14 de marzo de 2019].

Red Natura:

GARCÍA URETA, Agustín. “Nitrogen depositions, agriculture undertakings and Natura 2000: Comments on Joined Cases C–293/17 and C–294/17, Coöperatie Mobilisation for the Environment UA, Judgment of the Court of Justice of the European Union of 7 November 2018”. *Environmental Law & Management*, n. 30, 2018, pp. 120-129

Responsabilidad ambiental:

ALMÉCIJA CASANOVA, Ana Belén. “Impacto ambiental de los festivales de música: la responsabilidad de los ayuntamientos de minimizar la contaminación acústica”. *La Administración Práctica*, n. 10, 2018, pp. 63-70

Responsabilidad por daños:

BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés. “Responsabilidad y aseguramiento por daños ambientales: el caso "Prestige"”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 41, septiembre- diciembre 2018, pp. 9-14

Suelos:

ZAMORANO WISNES, José. “El destino de los patrimonios públicos del suelo en la legislación del Estado”. *La Administración al día (INAP)*, 5 de marzo 2019, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509376> [Fecha de último acceso 5 de marzo de 2019].

Transportes:

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “La dimensión procesal internacional en la Ley de navegación marítima”. *Anuario español de derecho internacional privado*, n. 14-15, 2014-2015, pp. 159-203, [en línea]. Disponible en Internet: <https://iprolex.files.wordpress.com/2015/11/la-dimensic3b3n-procesal-internacional-en-la-ley-de-navegac3b3n-marc3adtima.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

ARENAS GARCÍA, Rafael. “La aplicación de la regulación de la Ley de navegación marítima sobre los contratos de utilización del buque y de los contratos auxiliares de la navegación en los supuestos internacionales”. *Anuario español de derecho internacional*

privado, n. 14-15, 2014-2015, pp. 205-241, [en línea]. Disponible en Internet: <https://iprolex.files.wordpress.com/2015/11/la-aplicacion-de-la-regulacion-de-la-ley-de-navegacion-maritima-sobre-los-contratos-de-utilizacion-del-buque-y-de-los-contratos-auxiliares-de-la-navegacion-en-los-supuestos1.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Urbanismo:

PALOMAR OLMEDA, Alberto. “El urbanismo en el marco de las cuestiones pendientes de resolución en casación: los Autos del Tribunal Supremo en la materia”. Diario La Ley, n. 9354, 2019

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2019

Aguas:

COLOM PIAZUELO, Eloy et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 194, noviembre 2018, pp. 253-282

Bienestar animal:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “La STC de 13 de diciembre de 2018 sobre la ley de las mal llamadas corridas de toros a la balear, de 2017: un paso más en la consolidación constitucional de la tauromaquia”. Diario La Ley, n. 9350, 2019

Contaminación acústica:

CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. “El TEDH y la Contaminación acústica: comentario a la STEDH sobre el caso Cuenca Zarzoso C. España”. Actualidad jurídica iberoamericana, n. 9, agosto 2018, pp. 526-535, [en línea]. Disponible en Internet: <https://idibe.org/wp-content/uploads/2018/11/AJI-2018-Número-9-Agosto.pdf#page=526> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Derecho ambiental:

BAQUERO RIVEROS, Javier Ernesto. “Los espectáculos taurinos en España y Colombia: análisis jurídico desde la perspectiva del bienestar animal y su relevancia constitucional”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 41, septiembre- diciembre 2018, pp. 249-302

BLASCO HEDO, Eva. “Jurisprudencia Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia (mayo-agosto 2018)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 41, septiembre- diciembre 2018, pp. 135-168

BLASCO HEDO, Eva. “Reseñas de legislación estatal y autonómica (mayo-agosto 2018)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 41, septiembre- diciembre 2018, pp. 303-320

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Derecho y políticas ambientales en La Rioja (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2464> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en La Rioja (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-4,

[en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2465> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2484> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Derecho y políticas ambientales en Asturias (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2446> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Jurisprudencia ambiental en Asturias (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2447> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2451> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura (segundo semestre de 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2452> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

CASTAÑO MARTÍNEZ, Emilio JOSÉ. “La investigación penal medioambiental en la Comunidad Valenciana”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 41, septiembre-diciembre 2018, pp. 221-248

CELI FRUGONI, Alina; SEVERO ROCHA, Leonel. “Comentarios a la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC- 23/2017) sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 41, septiembre- diciembre 2018, pp. 113-134

EMBID TELLO, Antonio Eduardo et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 194, noviembre 2018, pp. 283-307

FORTES MARTÍN, Antonio. “Derecho y Políticas Ambientales en la Comunidad de Madrid (segundo Semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2449> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid (segundo Semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2450> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Derecho y políticas ambientales en Castilla-La Mancha (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2462> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Jurisprudencia ambiental en Castilla la Mancha (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2463> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GIL CASIÓN, María Inés. “Derecho y políticas ambientales en Cataluña (segundo semestre 2018) = Dret i polítiques ambientals a Catalunya (segon semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-34, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2466> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GILES CARNERO, Rosa. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2455> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares= Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-40, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2513> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2528>[Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GONZÁLEZ BONDÍA, Alfonso. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-47, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2483> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GÓRRIZ ROYO, Elena; MARQUÈS I BANQUÉ, María; TORRES ROSELL, Núria. “Jurisprudencia penal ambiental (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2478> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

HERNANDEZ-LOZANO, Luis Ángel. “La renovación de la sustancia activa glifosato”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 41, septiembre- diciembre 2018, pp. 169-220

JARIA-MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia constitucional en materia de protección de medio ambiente (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2485> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo Domingo. “Derecho y políticas ambientales en Canarias (primer semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2468> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Jurisprudencia Ambiental de Canarias (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2469> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

LAZKANO BROTONS, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2479> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

LAZKANO BROTONS, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental del País Vasco (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2480> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2443> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

MORA RUIZ, Manuela. “Derecho y políticas ambientales en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2472> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Supremo (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2460> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2467> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

PRESICCE, Laura. “Legislación básica de protección del medio ambiente (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2442> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en Galicia (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2493> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2474> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2475> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

SERENO, Amparo. “Derecho y políticas ambientales en Portugal (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2473> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-55, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2456> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

Dominio público:

COLOM PIAZUELO, Eloy et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 194, noviembre 2018, pp. 253-282

Energía eléctrica:

GRACIA RETORTILLO, Ricard et al. “Derecho administrativo económico”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 194, noviembre 2018, pp. 309-317

Urbanismo:

DELGADO PIQUERAS, Francisco; GÓMEZ MELERO, José Gerardo; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. “Urbanismo”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 194, noviembre, pp. 235-252

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 88 Marzo 2019

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.